



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN EL EXPEDIENTE
N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01; DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO-AYACUCHO, 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

ANGELA MARIELA OROSCO PALOMINO

ORCID: 0000-0002-0210-2727

ASESOR

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2021

1. TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN EL EXPEDIENTE N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – AYACUCHO, 2021.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Orosco Palomino, Angela Mariela.

ORCID: 0000-0002-0210-2727

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú

ASESOR

Dr. Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Dr. Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mg. Llasacce Orosco, Uriel

ORCID: 0000-0001-9905-7151

Mg. Villar Cuadros, Maryluz

ORCID: 0000-0002-6918-267X

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Llasacce Orosco Uriel
Miembro
ORCID: 0000-0001-9905-7151

Mgtr. Villar Cuadros Maryluz
Miembro
ORCID: 0000-0002-6918-267X

Dr. Conga Soto Arturo
Presidente
ORCID: 0000-0002-4467-1995

Dr. Dueñas Vallejo Arturo
Asesor
ORCID: 0000-0002-3016-8467

4. DEDICATORIA

A mi madre, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones. A mi Padre, a pesar de nuestra distancia física, siento que estás conmigo siempre y aunque nos faltaron muchas cosas por vivir. A mis tías Tania y Gladys a quienes quiero como a una Madre, por compartir momentos significativos conmigo y por siempre estar dispuesta a escucharme y ayudarme en cualquier momento. A Joeangell, porque te amo infinitamente Hijo.

5. RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general: verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas visto en el Expediente N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, cumplen con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: fueron de rango muy alta, alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabra clave: Calidad de sentencia, motivación y tráfico ilícito de drogas.

ABSTRACT

The present research work had as general objective: to verify if the sentences of the first and second instance of the process on the crime of Illicit Drug Trafficking seen in File No. 00114-2016-5-0501-JR-PE-01, of the Judicial District of Ayacucho, comply with the doctrinal and jurisprudential normative parameters. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: they were of very high, high, very high rank. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Key word: Quality of sentence, motivation and illicit drug trafficking.

.

6. CONTENIDO

1. TÍTULO DE LA TESIS.....	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO	iii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
4. DEDICATORIA	v
5. RESUMEN	vi
6. CONTENIDO	viii
7. ÍNDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	3
2.1. Antecedentes.....	3
2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....	7
2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas.....	7
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales con relación a las sentencias	7
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.....	7
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.	8
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad.....	8
2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia.....	8
2.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso:	9
2.2.1.2.4. Principio de Motivación.	10
2.2.1.2.5. Principio del Derecho a la Prueba:	10
2.2.1.2.6. Principio de Lesividad.....	11
2.2.1.2.7. Principio de Culpabilidad Penal:	11
2.2.1.2.8. Principio Acusatorio.....	12
2.2.1.2.9. El Principio de Oralidad.	13
2.2.1.2.10. El Principio de Inmediación.	13
2.2.1.3.11. El Principio de Publicidad.	13
2.2.1.3.12. El Principio de Igualdad de Armas.....	14
2.2.2. El Proceso Penal.....	14
2.2.2.1. Los Procesos Penales en el NCPP.....	14
2.2.2.3. El Proceso Penal Ordinario.	15

2.2.2.4. El Proceso Penal Sumario.	15
2.2.2.5 Procedimientos Especiales.	16
2.2.2.6. El Proceso según el NCPP.	16
2.2.2.7. Las Etapas en el NCPP.	16
2.2.2.7.1. La etapa de Investigación	16
2.2.2.7.2. La Etapa Intermedia.....	17
2.2.2.7.3. La Etapa del Juzgamiento (Juicio Oral)	17
2.2.2.7.3.1. Proceso penal común	17
2.2.2.7.3.2. Los Proceso Especiales.....	18
2.2.2.7.3.3. El Proceso Inmediato.....	18
2.2.2.7.3.3.1. El proceso por razón de la Función Pública.	18
2.2.2.7.3.3.2. El Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.....	18
2.2.2.7.3.3.3. El Proceso de Terminación Anticipada:	18
2.2.2.7.3.3.4. El Proceso por Colaboración Eficaz.....	19
2.2.2.7.3.3.5. El Proceso por faltas	20
2.2.2.7.4.-Identificación del Proceso Penal en del caso en estudio	20
2.2.2.7.5. Los Sujetos Procesales.....	20
2.2.2.7.5.1.-El Ministerio Público	20
2.2.2.7.5.2. El Juez Penal.....	21
2.2.2.7.5.1-El Imputado.	21
2.2.2.7.5.2.-El Abogado Defensor	21
2.2.2.7.5.3. El Defensor Público.....	22
2.2.2.7.5.4. El Agraviado.....	23
2.2.2.7.5.5. Constitución en Parte Civil.....	23
2.2.3. La Prueba en el Proceso Penal.....	23
2.2.3.2. El Objeto de la Prueba	24
2.2.3.3. La valoración de la Prueba	24
2.2.3.4. Las pruebas actuadas en el Proceso Judicial en Estudio	24
2.2.3.4.1. El informe Policial:.....	24
2.2.4. La Sentencia	31
2.2.4.2. Estructura.....	32
2.2.4.3. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia.	33

2.2.5. Los medios impugnatorios	54
2.2.5.1. Definición:	54
2.2.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	54
2.2.5.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Penal	54
2.2.5.3.1.-El Recurso de Reposición	54
2.2.5.3.2.-El Recurso de Apelación	55
2.2.5.3.3.-El Recurso de Casación.....	55
2.2.5.3.4.-El Recurso de Queja.....	55
2.2.5.4. Medio impugnatorio utilizado en el Proceso Judicial en estudio	56
2.2.5.5. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	56
2.2.5.5.1. Instituciones Jurídicas previas, para abordar el Delito Investigado en el proceso judicial en estudio	56
2.2.5.5.2.-La teoría del delito	56
2.2.5.5.3.- Componentes de la Teoría del Delito	56
2.2.5.5.4.- Consecuencias Jurídicas del Delito	57
2.2.5.5.5. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en estudio.	59
2.2.5.5.5.1. Identificación del Delito Investigado	59
2.2.5.5.5.2. Ubicación del Delito de TID en el Código Penal	59
2.2.5.5.5.3.- El Delito de TID.....	60
2.2.5.5.5.4.- Tipicidad	61
2.2.5.5.5.4.1- Elementos de la Tipicidad Objetiva	61
2.2.5.5.5.4.2. Elementos de la Tipicidad Subjetiva	63
2.2.5.5.5.4.3.-Antijuricidad	63
2.2.5.5.5.4.4.-Culpabilidad	63
2.2.5.5.5.4.4.1.-Grados de desarrollo del Delito.....	63
2.2.5.5.5.4.4.2. La pena en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.	63
III. HIPÓTESIS	64
IV. METODOLOGÍA.....	65
4.1. Diseño de la investigación.....	65
4.2. Población y muestra	65
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	66

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	67
4.5. Plan de análisis	67
4.6. Matriz de consistencia	68
4.7. Principios Éticos	70
V. RESULTADOS.....	72
5.1. Resultados.....	72
5.2. Análisis de resultados	90
VI. CONCLUSIONES.....	131
6.1. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	132
6.2. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	133
ANEXOS	139

7. ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia de la Parte Expositiva.....	72
Cuadro 2: Calidad de Sentencia de Primera Instancia de la Parte Considerativa.....	74
Cuadro 3: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia de la Parte Resolutiva.....	78
Cuadro 4: Calidad de Sentencia de Segunda Instancia de la Parte Expositiva.....	80
Cuadro 5: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia de la Parte Considerativa.	82
Cuadro 6: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia de la Parte Resolutiva.....	86
Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	88
Cuadro 8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.....	89
Cuadro 9: Cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la sentencia (1ra.sentencia).....	84
Cuadro 10: Cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la sentencia (2da.instancia).....	87
cuadro 11: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	90

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tuvo como propósito fundamental el estudio de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas visto en el Expediente N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, expedida por el Juzgado Unipersonal de San Miguel, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declarando se absuelva a dos de los imputados y condenando al tercer acusado, en cuando a la sentencia de segunda instancia esta fue expedida por la Sala Mixta Descentralizada y Permanente del Vraem, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, resolviendo declarar fundada en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado, se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público confirmando los Jueces Supremos la sentencia contenida en la resolución 7 que por unanimidad absuelve a los acusados de la acusación fiscal como autores del delito contra la salud pública tráfico de drogas en su modalidad de promoción ofrecimiento al tráfico de drogas en agravio del estado, revocando en el extremo de la sentencia que condena del sentenciado como autor delito de tráfico de drogas en su modalidad de promoción ofrecimiento al tráfico de drogas en agravio del Estado a una condena de 10 años de pena privativa de libertad efectiva lo que reformaron condenándolos a 08 años de pena privativa de libertad efectiva que con el descuento de la cancelería que viene sufriendo.

Como consecuencia, se tuvo como **enunciado del problema:** ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales visto en el expediente N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01; del Distrito

Judicial de Ayacucho 2021? Por ello se determinó como **objetivo general:** verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso sobre el delito de tráfico ilícito de drogas verificado en el expediente N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, cumplen con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, y como **objetivo específico:** se identificó, determinó y evaluó el cumplimiento de la calidad de las sentencias seleccionadas según los parámetros.

Por ende, se aplicó una **metodología** de tipo básica, pura o fundamental; siendo el **nivel de investigación** descriptivo con un diseño de investigación no experimental porque no se buscó experimentar con el expediente seleccionado.

El presente trabajo se **justifica** por la problemática de la corrupción que últimamente de ha ido observando en cuando a la Administración de Justicia en el Perú, que tiene relación con las organizaciones criminales pronunciándose los jueces a favor de los delincuentes, generando desconfianza sobre la emisión de las resoluciones judiciales, por ello este trabajo va servir para tener en cuenta la calificación de las Resoluciones emitidas por nuestros Magistrados de la Corte Superior de Justicia.

De acuerdo a los parámetros aplicados en los cuadros de instrumentos de recolección de datos se obtuvo un **resultado** de la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia de rango muy alta y alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales evidenciado en los cuadros 7 y 8 sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, del Distrito Judicial de Ayacucho.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional:

En Costa Rica Cabezas Matamoros & León Ulate, (2017) En su trabajo de investigación de tesis titulada Análisis de la política criminal costarricense del uso lúdico y micrográfico de drogas ilícitas: Impacto en las personas menores de edad. Tuvo como objetivo: Analizar el impacto socio-jurídico que la política criminal del uso lúdico y microtráfico de drogas ilícitas ha tenido en las personas menores de edad en Costa Rica. Teniendo una Metodología: analítica y cuantitativa ya que se llevaron a cabo entrevistas para ejemplificar la afectación que sufren algunas personas menores de edad envueltas en uso lúdico y microtráfico de drogas ilícitas, las entrevistas se contrastaron con una línea del tiempo que contiene las leyes y las reformas normativas que se han introducido en materia de drogas ilícitas, para visualizar cómo influyó la normativa vigente en su toma de decisiones. Llegando a la conclusión del estudio realizado se logró demostrar que la política criminal costarricense del uso lúdico y micro tráfico de drogas ilícitas requiere un cambio realista contra este fenómeno, con una regulación que respete los derechos de las personas menores de edad e informe verazmente a la sociedad.

En Ecuador (Clavijo Solis, 2012) en su trabajo de investigación de tesis, titulada incidencia del delito de narcotráfico en el Ecuador, tuvo como objetivo general: Qué efectos atrae el Narcotráfico en el Ecuador, como combatir y erradicar la producción, oferta, uso indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para proteger a la sociedad entera de los peligros que dimanan de estas actividades. Teniendo como tipo y nivel de metodología de investigación, cualitativa para la

realización se ha considerado varias técnicas y herramientas que hizo posible obtener resultados veraces y basados a la realidad de la ciudadanía, y de aquellos que debido a su vulnerabilidad han sido víctimas del fantasma de las drogas. un estudio de observación, descriptivo y explicativo relacionado con factores como sus costumbres, su medio de convivencia, el sector donde habitan, la situación económica, el nivel educativo y su relación socio – afectiva. Concluyendo que se deben de desarrollar proyectos de capacitación especializada dirigidos al recurso humano que atiende a poblaciones de alto riesgo. Proveer los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para el desarrollo de infraestructuras adecuadas para la atención de las poblaciones de alto riesgo. Involucrar e integrar esfuerzos y recursos gubernamentales y privados para el desarrollo de programas dirigidos a las poblaciones de alto riesgo. Formar y sensibilizar a la comunidad para la atención proactiva ante las poblaciones de alto riesgo. Dirigir programas educativos, deportivos, culturales y recreativos a esta población.

A nivel nacional:

Según (Lara Sihua, 2017) en su trabajo de tesis titulada “El incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de Lima, tuvo como objetivo general: Describir como se viene dando el incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de Lima, teniendo como metodología de investigación No experimental, transversal, transeccional descriptivo estudio que se realiza sin manipular las variables deliberadamente, se observan los fenómenos en su estado natural para luego ser analizada. de tipo Básica, ya que se centra en el objeto de estudio, centrándose en realizar un análisis de estudio sobre las causas del problema de investigación, descriptiva da a conocer las características ya sean de un problema, con

el fin de investigarlo. Este resultado estará a un nivel intermedio de acuerdo a ciertos conocimientos. Y concluyó que los Magistrados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, encuentran una insatisfacción frente al incremento del delito de tráfico ilícito de drogas en los juzgados penales de Lima, el incremento del delito de tráfico ilícito de drogas, significa la vulneración del bien jurídico como la salud pública de la sociedad. El Derecho Penal es el medio de control social frente a las vulneraciones o ataques de los bienes jurídicos protegidos, ya sean estos colectivos o individuales el cual sanciona la vulneración de los bienes jurídicos. Si el derecho penal no existiera nuestro país se vería inmerso en un caos una anarquía total. Pero el problema radica en que nuestros legisladores solamente aumentan las penas y cambios al código penal, pero no se dan cuenta que esta no es la solución, ya que la solución está en brindar buenas políticas públicas, pero claro el dar estas le cuesta mucho al estado.

Según (Romero Calle, 2016) en su trabajo de investigación de tesis titulada calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas del distrito judicial de Tumbes, tuvo como objetivo general: determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Distrito Judicial de Tumbes – Zarumilla, aplicando una metodología de tipo cuantitativa –cualitativa (Mixta) con un Nivel de investigación exploratoria y descriptiva, con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal, llegando a la conclusión sobre la sentencia de primera instancia: expedida por La Sala Penal de Colegiado para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, donde se condena al acusado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del

Estado y se le impone 15 Años de pena privativa de la libertad y al pago de Quince nuevos soles, por concepto de reparación civil. Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilícito de Drogas perteneciente al Juzgado Penal de Tumbes, ambas se ubicaron en el rango de muy alta calidad; respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Destacando en ambas, la calidad de la parte considerativa y resolutive, lo que no se evidencia en la parte expositiva.

A nivel local:

Menciona (Borda Gamarra, 2019) en su trabajo de investigación para obtener el título profesional de abogado titulado calidad de sentencias de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, del distrito judicial de Ayacucho, tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, del Distrito Judicial de Ayacucho. Teniendo como método de investigación de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Concluyendo con los resultados que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Menciona (Yupanqui Suarez, 2020) en su trabajo de investigación para obtener el título profesional de abogado titulado Calidad de sentencias sobre Tráfico Ilícito de Drogas del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, tuvo como objetivo general analizar la calidad de las sentencias del proceso de Tráfico Ilícito de Drogas, emitidas en primera y segunda instancia, Según los parámetros, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del Distrito judicial de Ayacucho, se aplicó el tipo de investigación básica, enfoque utilizado fue cualitativa, con el diseño: no experimental, transversal y retrospectivo. El Nivel de investigación es explicativo y descriptivo. El universo de la investigación son todas las sentencias sobre Tráfico Ilícito de Drogas, llegando a la conclusión que en el análisis de la sentencia se ha verificado que carrera delictiva de las cinco personas integrantes, evidencia que la transición hacia las actividades delictivas, es un paso hacia el espacio social que ya para ellos es familiar. Como se puede evidenciar es un riesgo que corren de ser arrestados. Es un proceso en donde la percepción del riesgo a ser detenido está contextualizada e influida por la forma en que se organizan los intercambios de drogas en estos espacios protegidos.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales con relación a las sentencias

2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.

Como señala: (Peña Cabrera Freyre, 2017, pág. 29) El Ius Puniendi, es una palabra muy usada hoy en día para poder referirse a la atribución sancionadora de nuestro estado peruano, por ello hay otras instituciones que están legitimados para sancionar diferentes acciones criminales con una pena ya sea multa, privación de libertad, inhabilitación, este como medida de seguridad porque nuestro bien Jurídico protegido estuvo en peligro. Este se va materializar dentro de un Proceso Penal.

2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.

Los principios se encuentran consagrados en nuestra CPP en el artículo 139°, así mismo dichos principios se encuentran consagra en nuestra legislación peruana.

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad.

Desde el punto de vista de: (Peña Cabrera Freyre, 2017, pág. 42) este principio va a garantizar la legalidad del Proceso *“nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella; asimismo, en atención al Art. 2.20.d. de la CP, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley”*, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, mi sancionado con pena no prevista en la ley.

El principio de legalidad prevista en la literal del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución política del Estado, así como el artículo 2 del título preliminar del Código Penal rige toda la actividad probatoria, pues es la ley procesal que los indica cómo debe admitirse y actuarse las pruebas y la Constitución nos prohíbe la afectación de los derechos fundamentales, en cualquier caso.

2.2.1.2.2. Principio de Presunción de Inocencia.

Este Principio según (Freyre, 2017, pág. 37) sostiene que *“en el proceso penal toda persona es inocente hasta demostrar lo contrario. Este principio conocido como (in dubio pro reo) menciona que mientras no haiga pruebas suficientes habrá duda y este favorecerá al reo”*. Por ello la constitución política vigente situada en la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales considera como un derecho subjetivo y público y en el ámbito jurisdiccional adquiere entidad de garantía procesal

frente a la actuación punitiva del estado y como norma de interpretación para el juez y tribunales. Por ello la presunción de inocencia en tanto logra del derecho moderno despliega sus efectos transversalmente sobre todas las garantías que conforman la tutela jurisdiccional efectiva, así como prescribe la condena en base a apreciaciones arbitrarias o subjetivas, sin que existan pruebas plenas insuficientes en cuya valoración existe duda razonable y cuando hay insuficiencia probatoria.

2.2.1.2.3. Principio de Debido Proceso:

Por el Debido Proceso diremos que está reconocido en el Art. 139° de la CPP, menciona que son principios y derechos de la función Jurisdiccional (Debido Proceso Legal, 2016, pág. 5): Esto Indica que toda persona tiene derecho a un Juicio transparente, la cual se tiene que respetar todos los derechos fundamentales de la persona, así mismo la investigación va dirigida por el titular de la acción Penal que es el fiscal, el mismo que formula acusación debidamente fundamentada en cuanto haya recabado las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, desarrollando seguidamente el juicio oral, publico, contradictorio para posteriormente emitir una Resolución motivada del órgano competente. Es principio implica el respeto dentro de todo proceso de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa puede tramitarse o resolverse en justicia, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia.

Según los Juristas Peruanos plantean que el Debido Proceso, son conjunto de Garantías Penales y Procesales, la cual a este Principio de Debido Proceso se respetan las Etapas del Proceso Penal.

2.2.1.2.4. Principio de Motivación.

La constitución política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas. Este principio es una garantía, que implica garantizar que las resoluciones judiciales sean debidamente motivadas con una razón lógica y clara. En las sentencias emitidas que no estén debidamente motivadas, constituirá una decisión arbitraria y como consecuencia tendremos la inconstitucional.

El tribunal constitucional sostiene que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa, que los jueces al momento de resolver deberán expresar las causas las razones y justificaciones objetivas que los llevaron a tomar una determinada decisión, esas razones deben prevenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso.

2.2.1.2.5. Principio del Derecho a la Prueba:

Teniendo en cuenta que: (Reynaldo Bustamante, 2017, pág. 123) El principio del derecho a la prueba rige toda la actividad probatoria, pues es la ley procesal que los indica cómo debe admitirse y actuarse las pruebas y la constitución nos prohíbe la afectación de los derechos fundamentales, en cualquier caso. En ese sentido el Código Procesal Penal ha establecido que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, asimismo, establecen que carecen de efecto legales las pruebas obtenidos, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona y la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

El código procesal penal en el artículo 157° prescribe que los hechos de objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley de acuerdo al principio de licitud o legalidad de los medios probatorios obtenidos en virtud al ordenamiento jurídico.

Con respecto a la legitimidad, la prueba debe ser valorada y actuada en las partes, es decir solo el juez es el único autorizado para valorar las pruebas y son las partes las que interviene en la actuación de las pruebas según sus intereses.

2.2.1.2.6. Principio de Lesividad.

Como señala (Polaino Navarrete, 2004, pág. 41) que este “Principio consiste en que el Delito requiere de la vulneración de un bien Jurídico Protegido para ser considerado como tal, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de Antijuricidad Penal”. respecto a este principio ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido por el individuo en su vida de relación a los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros. Según el afecto a los diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extra patrimonial empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensado su afectación, que en última instancia sufre las consecuencias de los delitos realizados.

2.2.1.2.7. Principio de Culpabilidad Penal:

El principio de culpabilidad verifica que “las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o

culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad o actuado imprudentemente” (Ferrajoli, s.f., pág. 48).

La culpabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretase idóneas a la pluralidad de indicios convergentes ligas al encausado con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firmeza e indubitable. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustarse a los parámetros del daño causado, de manera que la convicción del juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial, solo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adecuada al procedimiento judicial y devendría a una arbitrariedad.

2.2.1.2.8. Principio Acusatorio.

Como expresa: (Cuadros Salinas, 2015, pág. 125), menciona que el “principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral”. En conclusión: “No puede haber condena sin una debida una acusación”. Para ello mencionaremos que existe una entidad autónoma, esta entidad se encargara de investigar todo delito para poder hacer su acusación o el sobreseimiento correspondiente.

2.2.1.2.9. El Principio de Oralidad.

El principio de oralidad exige la presencia ineludible de los principios de publicidad y mediación y concentración pues aisladamente no pueden explicarse ni tendrán sentido, de esta manera se tiene que el principio de publicidad se concretiza con la realización de un juzgamiento público. Mientras que el principio de concentración exige que diversos actos procesales se realizan en una sola audiencia o en pocas sesiones continuas, en este sentido la inmediación es un proceso judicial es entendida como aquel carácter inmediato, es decir no mediado o libre de interferencias de relación de todos los sujetos procesales entre ellos. con el objeto de la causa que propicia tal modo de concebir El enjuiciamiento, así como la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez o de los jueces que deben que deben pronunciar la sentencia puesto que sólo de esta manera se garantiza que se tenga contacto directo entre el juzgador con los medios de prueba.

2.2.1.2.10. El Principio de Inmediación.

Este principio cabe mencionar que todas las pruebas se actuaran directamente al juez colegiado o unipersonal, en el momento del juicio oral, de forma inmediata clara y precisa. En caso de existir contradicción con las pruebas, el juez pedirá que se oralice ciertos elementos de convicción de la carpeta Fiscal.

2.2.1.3.11. El Principio de Publicidad.

Según: (Ferrajoli, s.f., pág. 97) “Nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su Abogado Defensor”. Por ende, todo proceso es público salvo en otros delitos.

Según (Roxin, 2006, pág. 89): menciona, que “es una de las bases del Procedimiento Penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho... su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia.”

2.2.1.3.12. El Principio de Igualdad de Armas

Según (Fernandez León, 2014): Sostiene que este principio refiere que las partes procesales tiene las mismas posibilidades, derechos y garantías, para que las partes pueden oralizar su defensa o impugnar. este principio de alta relevancia porque en el desarrollo del proceso siempre las partes aran uso del derecho a la defensa y el derecho a la prueba para que el proceso sea parcial y justo para las partes.

2.2.2. El Proceso Penal.

2.2.2.1. Los Procesos Penales en el NCPP.

2.2.2.2. Definiciones:

Según el Maestro: (San Martin Castro C. E., 2017) Afirma que el “Proceso Penal viene hacer el conjunto de actos realizados por determinados por los sujetos procesales (Jueces, Fiscales, Defensores, Imputados, etc.) con el fin de corroborar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se acredite, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última”.

Citando a (Osorio, 2008, pág. 112) Menciona al Proceso Penal; “Juicio Criminal, es el que tiene por objeto la investigación de un delito, el descubrimiento de

la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso.”

Empleando las palabras de (Galvez Villegas, 2008) comenta que “el Estado, siguiendo la teoría libertaria, surge con la finalidad de asegurar los Derechos Fundamentales y esenciales para la convivencia pacífica, como la vida, la libertad, la propiedad entre otros. En el afán de proteger tales derechos, el Estado monopoliza la administración de justicia, no solo en el área de la criminalidad sino también en el campo de los conflictos civiles.”

2.2.2.3. El Proceso Penal Ordinario.

Por el proceso ordinario podemos mencionar que tiene dos etapas: “La etapa de la investigación que tiene un plazo de 4 meses (120 días), con audiencia única y con la dirección de un juez colegiado o unipersonal. Y como segunda etapa la del juzgamiento bajo los principios de oralidad, publicidad contradicción e inmediatez.”

2.2.2.4. El Proceso Penal Sumario.

Es un proceso donde se va “lograr Celeridad en la Administración de Justicia”, con plazos más cortos, generalmente este proceso es para los delitos: Incumplimiento de deberes alimentarios - Delitos contra la vida - El cuerpo y la salud.

Este proceso quien tiene la facultad es el Juez que instruye y dicta sentencia y ameritó de ello dictara sentencia. Y a consecuencia de ello se vulneran los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediatez.

2.2.2.5 Procedimientos Especiales.

La Querrela:

Específicamente para delitos de acción privada, siempre en cuando habrá una denuncia por medio, específicamente para “delitos contra el honor, contra la intimidad”. Esta denuncia debe ser planteada ante el juez penal por la persona agraviada.

Las Faltas

Por falta se entiende una lesión en el ámbito social.

2.2.2.6. El Proceso según el NCPP

El NCPP es un proceso con reglas y plazos establecidas, tal cual consta en nuestro Código Procesal Penal.

2.2.2.7. Las Etapas en el NCPP.

El proceso penal consta de etapas de la investigación, así como también de plazos establecidos. Este NCPP establecerá el procedimiento completo para la solución de conflicto, así mismo garantizara la eficacia y sus etapas son:

2.2.2.7.1. La etapa de Investigación

Según (Cubas Villanueva, 20017, pág. 126) Hace énfasis que esta etapa buscará reunir “elementos de convicción suficientes de cargo y descargo, que así el encargado de la acción penal, pueda hacer una adecuada acusación y la otra parte podrá preparar su defensa.”

2.2.2.7.2. La Etapa Intermedia.

Como dice (Cubas Villanueva, 20017, pág. 203) Esta etapa en la segunda del Proceso Penal, la cual el encargado de la acción penal, va formular la acusación o el sobreseimiento. “Los objetivos de la etapa intermedia se dirigen a evitar que lleguen al juzgamiento casos insignificantes, o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes que carecen tener suficientes Elementos de Convicción que hacen inviable un Juicio Oral exitoso para el persecutor del delito como es el Ministerio Público.”

2.2.2.7.3. La Etapa del Juzgamiento (Juicio Oral)

Empleando las palabras de (Cubas Villanueva, 2017, pág. 249) Que para realizar esta tercera etapa del NCPP está previsto que el Juez penal de Juzgamiento o juez de conocimiento este será unipersonal o colegiado que está conformado por tres magistrados, dependiendo el Delito. Se ingresará a la etapa del juzgamiento en cuanto hubo suficientes elementos de convicción, la cual en esta etapa se acusará, “así como de haberse admitido las respectivas pruebas presentadas por las partes, el juez remite todo el expediente al juez encargado de llevar a cabo el juicio oral”.

2.2.2.7.3.1. Proceso penal común

Es el procedimiento donde cumplirán las etapas correspondientes. “El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.”

2.2.2.7.3.2. Los Proceso Especiales

Por procesos especiales evitara que llegue al juzgamiento, para lo cual como finalidad tiene reducción de las etapas, también buscara la celeridad del proceso; así mismo se incluye beneficios más que nada para el Imputado.

2.2.2.7.3.3. El Proceso Inmediato

Desde la posición de (Neyra Flores, 2017, pág. 51) Hace referencia que los procesos especiales están sostenidos por el principio de consenso. “Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.”

2.2.2.7.3.3.1. El proceso por razón de la Función Pública.

Existen tres clases: i) El proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos. ii) El proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos. iii) El Proceso por delito de función atribuida a otros funcionarios públicos.

2.2.2.7.3.3.2. El Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.

Este procedimiento específicamente para la acción privada Querrela

2.2.2.7.3.3.3. El Proceso de Terminación Anticipada:

Como señala el (Acuerdo Plenario N° 05-2009, 2009) Hace énfasis que al someterse proceso de terminación anticipada se va reconocer los hechos antes de

iniciar un Proceso Penal. La Terminación Anticipada se encuentra regulada en el artículo N° 468.

Este proceso tiene las siguientes reglas: A iniciativa del Fiscal o del imputado el Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil.

El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada. Si el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal.

Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes.

2.2.2.7.3.3.4. El Proceso por Colaboración Eficaz

Teniendo en cuenta al código Procesal Penal (NCP, 2017, pág. 472) “El proceso de colaboración eficaz es para toda persona que se encuentre dentro del proceso Penal, haya sido o no sentenciado, el artículo 472 del Código Procesal Penal” y estos sujetos los siguientes delitos: Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato. Para todos los casos de criminalidad organizada señalados en la ley de la materia.

Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas.

2.2.2.7.3.3.5. El Proceso por faltas

Con base en el Código Penal (Sanchez Velarde, 2017, pág. 765) señala que se encuentra regulado el proceso por faltas; en el plano de la competencia a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado.

La orientación del Nuevo Código Procesal Penal, es la no intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas, lo que pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando, puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brindar las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado.

2.2.2.7.4.-Identificación del Proceso Penal en del caso en estudio

En este caso el expediente es sobre TID, se ha se ha desarrollado bajo un proceso penal común.

2.2.2.7.5. Los Sujetos Procesales

2.2.2.7.5.1.-El Ministerio Público

El Ministerio Público (Ministerio Publico, 2019-, pág. 05) es el Ente que en los Procesos Penales son los titulares de la acción penal, son los que inician el proceso penal, y su función es actuar de oficio proponiendo su teoría en salvaguarda de la defensa de los bienes jurídicos protegidos.

2.2.2.7.5.2. El Juez Penal

Citando al (Poder Judicial, 2019, pág. 15) Dentro de las nuevas instituciones en la Reforma Procesal Penal encontramos a los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces de Juzgamiento (Colegiado – Unipersonal).

Así el rol del Juez de la Investigación Preparatoria se centrará a controlar el plazo de la Investigación realizada por el Fiscal, dirigir las audiencias judiciales en la fase de Investigación Preparatoria y resolver sobre la detención o prisión preventiva de los procesados.

Asimismo, por su parte el Juez de Juzgamiento (colegiado – unipersonal) conocerá y juzgará las causas conforme al Nuevo Código Procesal Penal, conducirá el Juicio Oral y dictará sentencia.

2.2.2.7.5.1-El Imputado.

Empleando las palabras de (Flores Maties, 2010, pág. 98) El Imputado viene a ser la persona a quien se le presume la acusación de un hecho delictivo, sea por omisión o por comisión. Este es el nombre con el que se inicia una investigación hasta que se concluya con una sentencia. Teniendo derechos el imputado que podrá solicitar cuando le sea conveniente.

2.2.2.7.5.2.-El Abogado Defensor

El abogado es quien va aportar sus conocimientos de derecho a la defensa apropiada y pedir justicia, con base legal en la (Constitución Política del Peru, 2017, Pág. 52) señala el principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso penal. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con

un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Según (Sanchez Velarde, 2018, pág. 356): menciona que el Nuevo Código Procesal Penal, el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia, quien proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

2.2.2.7.5.3. El Defensor Público

Desde la posición del: (Ministerio de Justicia, 2019, pág. 13) El derecho a la defensa Pública es un derecho humano fundamental, reconocido en el Artículo 139º, numeral 16, de la Constitución Política del Perú, que funciona como garantía básica del acceso afectivo a la Justicia de todas las personas, en particular las de mayor vulnerabilidad, sin discriminación alguna, para el pleno goce de los derechos humanos, y de los servicios del sistema judicial. Como todo derecho fundamental, la Defensa Pública, tiene fundamento en la intrínseca dignidad de toda persona humana, cuyo respeto es, de acuerdo a nuestra Constitución, el fin supremo de la sociedad y el Estado.

El servicio de Defensa Pública es brindado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (DGDPAJ), a las personas que no cuenten con recursos económicos y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca. Este servicio integral brinda Asistencia Legal Gratuita, en materia penal, de familia, civil y

laboral, y defiende a personas que han sido víctimas de la vulneración de sus derechos en cualquiera de sus formas.

2.2.2.7.5.4. El Agraviado

Como señala (Sanchez Velarde, 2017, pág. 496) “se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe”. En ese sentido se puede apreciar que el agraviado es la persona que se encuentra perjudicado por el acto ilícito cometido por el imputado, quien deberá de resarcir o indemnizar los daños causados.

2.2.2.7.5.5. Constitución en Parte Civil

Según (Sanchez Velarde, 2018, Pág. 498) menciona que “la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada, por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito”. Siguiendo la misma línea de ideas el actor civil es la persona que se encuentra perjudicado indirectamente por el acto ilícito cometido, pudiendo de esta manera constituirse en el proceso penal de acuerdo a Ley.

2.2.3. La Prueba en el Proceso Penal.

2.2.3.1. Conceptos

Según (Talavera Elguera, 2009, pág. 29) menciona que la prueba es el conjunto de actos materiales que demostrará la verdad de los hechos, siendo los medios legales, un medio de prueba, considerado como elemento de convicción. Y serán actuadas en algunas de las etapas del proceso penal.

2.2.3.2. El Objeto de la Prueba

Como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón.

2.2.3.3. La valoración de la Prueba

El Maestro (Talavera Elguera, 2009, pág. 49) “argumenta que la valoración es la última fase de la actividad probatoria, pero es uno de los aspectos más trascendentes del proceso, donde se refleja el nivel democrático y garantista del sistema penal”. En la valoración de la prueba se respetarán las reglas de la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos la que a su vez debe ser explicado de acuerdo a una de una aplicación sistemática de las normas adjetivas artículo 38° y 10° del título preliminar artículo 155° y siguientes 393° y 394° del código procesal penal.

2.2.3.4. Las pruebas actuadas en el Proceso Judicial en Estudio

2.2.3.4.1. El informe Policial:

Según Nuestro Nuevo Código Procesal Penal (Sanchez Velarde, 2018, pág. 234).

a. Definición:

Es todo documento donde estará plasmado todos los hechos suscitados, la cual tiene como finalidad ser un elemento de convicción más. Este informe policial estará elaborado con información coherente y adecuada, este informe policial tiene una estructura: Encabezamiento - Asunto - Identificación de los policías - Hora y fecha - Filiación de personas – Despedida - Fecha y Firma.

Regulación: Artículo 332 del NCPP.

El informe policial en el proceso judicial en estudio

Que, de los actuados se desprende que el día 07 de abril de 2016, siendo las 02:50 aproximadamente de la madrugada, personal de la DIREJANDRODIVICDIQ-PNP, en la carretera de penetración de San Miguel – San Antonio a la altura del Centro Poblado Menor de Chilinga - La Mar – Ayacucho, intervino al vehículo automóvil de Placa B2F-247, Marca Toyota, Modelo Yaris, Color Plata Metálico, de propiedad de Q.C. E., el cual era conducido por el investigado D.N. LL.T., en cuyo interior se encontraban también los investigados H.Q. C. y J.Ñ.Ñ.; al proceder a realizar el registro vehicular, ubicaron que junto al investigado de J.Ñ.Ñ., había una mochila de tela color negro, con la inscripción “PORTA”, procediendo a introducir una varilla de metal (punzón) lograron extraer residuos de una sustancia parduzca pulverulenta al parecer compatible con Alcaloide de Cocaína.

Seguidamente por medidas de seguridad y por lo agreste de la zona fueron trasladados los investigados, el vehículo y objetos materia de investigación a las instalaciones del puesto de control de Tranca, en donde procedieron a la apertura de la mochila color negro, con inscripciones “PORTA”, extrayendo de su interior DOS (02) paquetes irregulares, compactos, de distintos tamaños, forrados con una bolsa blanca con el logotipo de dos delfines color azul con la inscripción “Gracias por su Compra, ellos son nuestros amigos. Protejamoslos”, debidamente precintados con cinta de embalaje transparente, por lo que se procedió a realizar la prueba de campo correspondiente, con el reactivo TEOCYNATE DE COBALT N°4 arrojando una coloración azul turquesa indicativo POSITIVO presuntivo para Alcaloide de Cocaína, y posteriormente con el análisis preliminar realizado a la sustancia ilícita, se determinó que esta corresponde a

PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso total de DIEZ KILOS CON DOSCIENTOS GRAMOS (10.200 KG), procediéndose a su comiso.

Asimismo, al realizarse registro vehicular se halló una (01) cacerina de metal, color negro, marca BERSA, CAL 380 ACP conteniendo en su interior cuatro (04) municiones color dorado, hallados en el interior de un maletín de tela color negro con el logo de un Puma color azul; en el respaldar del asiento se halló un canguro color negro- plomo, con la inscripción BLACKBULL, en cuyo interior se halló una billetera con seis billetes de S/. 100.00 soles, un billete de S/. 20.00 soles y cuatro billetes de S/. 10.00 soles; en el interior de la guantera del referido vehículo se halló una billetera con cierre, multicolor, con la inscripción D/COLECTTION, conteniendo en su interior veintiséis billetes de S/. 100.00 soles, un billete de S/. 20.00 soles y un billete de S/. 10.00 soles. Así también, se halló tres teléfonos celulares de marca Nokia, ZTE y LG, documentos, memoria USB, Chips; por lo que, se procedió a su incautación así como del vehículo automóvil de placa de rodaje B2F247, Marca Toyota, Modelo Yaris, Color Plata Metálico.

Por otra parte, al realizarse el registro personal de los investigados, se encontró en el poder del investigado D.N.LL.T., un (01) arma de fuego, tipo pistola de puño, marca BERSA, calibre 9mm, corto, serie N° B30807, con una cacerina metálica color negro, abastecida con siete (07) municiones color dorado S&R, así como un baucher de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa; en el poder de la investigada H.Q.C., se le halló un (01) teléfono celular marca MOVILE, color negro, de la empresa Movistar, sin chips y un (01) Chip deteriorado de la empresa MOVISTAR, así como tres (03) cuartillas de papel conteniendo inscripciones con nombres, números,

teléfonos y lugares; y en poder del investigado J.Ñ.Ñ., se halló un (01) teléfono celular, marca HUAWEI, color negro, de la empresa Movistar con número 968375143; los cuales fueron incautados. (en el expediente N° 00114-2016-81-0505-JR-PE-01, Del Distrito Judicial Del Vraem– Ayacucho)

B. Pruebas Documentales:

Definición:

La prueba documental es la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

Regulación: ART 184 del NCPP.

Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.

Acta de intervención policial - Acta de Registro Vehicular del Vehículo de Placa de Rodaje B2F-247^a – Incautación - Ubicación de Equipaje - Reconocimiento de Equipaje – Apertura , Extracción, Conteo, Prueba de Campo, Comiso, Lacrado

Provisional - Incautación de Vehículo y Traslado Acta de registro personal - incautación de teléfono celular y lacrado provisional - Acta de registro personal - incautación de documento de interés policial y lacrado provisional - Acta de situación vehicular y Croquis del vehículo B2F-247, en el expediente N° 00114-2016-81-0505-JR-PE-01, del distrito judicial del Vraem– Ayacucho. 2019.

C. Pruebas Testimoniales

Definición:

Según el maestro como pruebas testimoniales tenemos la consideración de las declaraciones de los testigos directos.

Regulación: Artículo 162 DEL NCPP

La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio.

Declaración testimonial del TNTE PNP R. M. L, quien refiere haber participado en la intervención realizada a los imputados D.N. LL.T., H.Q.C.y J.Ñ.Ñ., el 07 de abril de 2016, por inmediaciones del Centro Poblado de Chilinga – La Mar -Ayacucho, quienes se encontraban abordó del vehículo de placa de rodaje B2F-247; que al momento de la intervención el conductor el investigado D.N. LL.T., se identificó como miembro de la Policía Nacional del Perú, mostrando una constancia que lo acreditaba como tal; que en el registro del vehículo se encontró junto al imputado J.Ñ.Ñ., una mochila de tela color negro con inscripciones PORTA, al cual introdujeron una varilla de metal punzón, de donde se logró extraer restos una sustancia parduzca pulverulenta, al parecer Alcaloide de Cocaína; luego de ser trasladados los investigados al puesto de control de Tranca por medidas de seguridad en el registro vehicular del vehículo de placa de rodaje B2F-247, de la mochila de tela de color negro con inscripciones

PORTA al ser aperturado en su interior se encontró dos (02) paquetes irregulares compactos de distintos tamaños, forrados con una bolsa blanca con logotipo de dos delfines en color azul, al ser sometidos a la prueba de campo arrojó una coloración azul turquesa indicativo positivo para alcaloide de cocaína; que al momento de la intervención el imputado J. Ñ.Ñ., indico que un conocido de la selva le había entregado la mochila con la droga y que éste le había señalado que un vehículo lo recogería en horas de la noche a la altura del Centro Poblado de Pichihuillca, siendo recogido por D.N.LL.T., y por su parte el imputado D. N.LL.T., señalo que había ido a comprar droga a la selva.

Declaración testimonial del TNTE PNP L. G .C. , quien refiere haber participado en la intervención realizado a los imputados el día 07 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 02:50 horas, en el Centro Poblado Menor de Chilinga – San Miguel – La Mar – Ayacucho, cuando se encontraban abordó del vehículo automóvil de placa B2F-247, en el cual iba al volante el imputado D. N.LL.T., como copiloto la imputada H.Q. C. y en el asiento posterior el imputado J. Ñ. Ñ.; que al momento de la intervención el imputado D.N.LL. T., se identificó con una constancia como miembro de la PNP y portaba en la parte del cinto un arma de fuego, y al realizar el registro del vehículo se encontró al costado lado derecho del imputado J.Ñ.Ñ., una mochila con inscripciones PORTA, el cual al ser aperturada, se introdujo una varilla de metal (punzón) donde se extrajo residuos de sustancia parduzca pulverulenta al parecer Alcaloide de Cocaína, extrayéndose del interior dos paquetes de forma irregular compactos, de distintos tamaños, forrados, que al ser sometidos a una prueba de campo con el reactivo Thiocynate de Cobalt N° 4, arrojó una coloración azul turquesa indicativo presuntivo para Alcaloide de Cocaína; que dicha mochila se halló encima

del asiento de la parte posterior derecho al costado del imputado J.Ñ.Ñ., a quien al preguntársele sobre dicho equipaje (mochila), manifestó que era de su propiedad y que por encargo del imputado D.LL.T., estaba trasladando dicha mochila hasta la ciudad de Huamanga.

Declaración testimonial del SO PNP J. C. Y, quien refiere haber participado en la intervención realizada a los imputados D.N.LL.T., H.Q.C. y J.Ñ.Ñ., el 07 de abril de 2016, por inmediaciones del Centro Poblado de Chilinga – La Mar -Ayacucho, cuando realizaban un operativo en cumplimiento al plan de trabajo, el cual estaba a mando del TNT PNP R.M.L; que participo en el registro vehicular del vehículo de placa B2F247, en donde se ubicó una mochila de color negro el cual se encontraba junto al intervenido que venía en el asiento posterior, en cuyo interior había dos paquetes irregulares y como se había advertido que en su interior había una sustancia parduzca pulverulenta procedieron a realizar la prueba de campo con el reactivo Thiocynate de Cobalto que arrojó una coloración azul turquesa presuntivo positivo para Alcaloide de Cocaína, así también encontraron 03 teléfonos celulares, documentos, dinero y otros; que al momento de la intervención pese haberse entrevistado directamente con el imputado J.Ñ.Ñ., no advirtió que este presentaba aliento de alcohol; asimismo, que al momento de la intervención advirtió que los imputados se conocían, porque J.Ñ.Ñ., señaló que habían hecho varios viajes en la misma modalidad, esto es transportando droga, en otros vehículos, lo cual fue corroborado tanto por los imputados D.N.LL.T. Y H.Q.C.

D. Pruebas Periciales.

Definición:

Es una demostración de un especialista llamado perito, la cual tiene validez (el experto que aporta información de interés a un juez) o a una pericia (el saber del perito).

Regulación Artículo N° 162 del NCPP.

La pericia en el Proceso Judicial en estudio

Acta de des lacrado, orientación, descarte y pesaje de droga N° 23-2016-
REGPOL- DIVICAJ-DEPCRI-AYACUCHO

2.2.4. La Sentencia

2.2.4.1. Definiciones.

Según (Rioja Bermudez, 2017, pág. 02) Citando Caballanes Guillermo argumenta que la sentencia “es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, la cual se traduce en una prestación”. “Por sentencia entendemos que es el acto o la resolución final emitida por el juez, que por ende pondrá fin a un proceso o instancia, la cual esta sentencia contiene partes importantes, la expositiva, considerativa y por final la resolutive, también se podría decir que es un acto público y de conocimiento general”. En ese sentido la sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio, en virtud del sistema la prueba únicamente será producida en juicio, de tal forma que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurre únicamente en audiencia.

Para nuestro maestro: (San Martin Castro C. , 2018, pág. 52) “Sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial”. Del mismo modo nos dice que es una de las garantías que asisten a las partes del proceso presentando los medios probatorios necesarios que posibiliten

la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, ello por cuanto el proceso no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso.

En este extremo es preciso, ahondar, que la doctrina procesal objetivamente han considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador hay llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado al cometer un delito, ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debida garantías procesales y de la cual puede deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que los imputados gozan de una presunción de *iuris tantu*, por tanto, en el proceso se realiza una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada.

2.2.4.2. Estructura.

La estructura de la sentencia es “la composición por una parte expositiva, considerativa y resolutive; asimismo, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en la primera como en segunda instancia”. Debiendo respetarse esta estructura formal.

2.2.4.3. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia.

A) Parte Expositiva.

Para iniciar una sentencia tenemos la parte expositiva como principal, según (Rioja Bermudez, 2017, pág. 06) refiere que tiene por finalidad “la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Para acotar la parte expositiva de la sentencia Contiene el encabezamiento, la cual contiene el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales”.

a) Encabezamiento

El encabezamiento “es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla, Lugar y fecha de la sentencia dictaminada”. El número de la resolución, Indicación del delito y de los agraviados, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc. La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, el nombre de los magistrados, los ponentes o del director de debates y de los demás sujetos que participan en la audiencia.

a) Asunto.

Es la exposición del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si la exposición tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones que vayan a formularse.

b) Objeto del Proceso

Es el conjunto de premisas sobre los cuales el Magistrado va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la utilidad del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

d) Hechos acusados

los hechos acusados son los elementos de convicción planteados por el fiscal en la acusación, siendo estos hechos “vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos acontecimientos, ello como garantía de la aplicación del Principio Acusatorio”. Estos hechos deberán ser probados por el Ministerio Público para desacreditar el principio de inocencia.

e) Calificación jurídica.

Según la (Enciclopedia Jurídica E. , 2020, pág. 3) refiere que es la tipificación legal de los acontecimientos realizada por el RMP (representante del Ministerio Público), la cual es vinculante para el Juzgador.

f) Pretensión penal

De acuerdo a (Hernandez Galindo, 2016, pág. 89) Menciona que es la petición que realiza el (Ministerio Público) respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado.

g) Pretensión civil

Es la petición que realiza el MP (Ministerio Público) o la parte Civil debidamente constituida sobre la atribución de la reparación civil, que debería abonar el imputado,

la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el Actor Civil.

h) Postura de la defensa

Es la tesis o teoría, ya sea una teoría positiva o negativa del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.

B) Parte Considerativa.

Desde la posición de (Rioja Bermudez, 2017, pág. 09) Manifiesta que la parte considerativa es la segunda parte de la sentencia, en la que se encuentra la motivación que está conformada por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la valoración de la prueba actuada en el proceso. y citando a Hans Reichel: y este refiere que *“La base de la resolución judicial tienen por propósito, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias infundadas en una vaga equidad o en el capricho”* para acotar describiré que la “parte considerativa contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el esclarecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. En ese sentido se dice que en la parte considerativa de la sentencia se pronuncia la cita de las normas legales que el juez considera aplicable para condenar o absolver al imputado.

a) Valoración probatoria

la valoración probatoria en la sentencia “es la intervención mental que realiza el magistrado con la finalidad de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones”. En ese sentido se puede decir que la valoración de la prueba es observada por el magistrado con la finalidad de valorar la veracidad de las pruebas actuadas en el proceso judicial.

b) Valoración de acuerdo a la sana crítica

la sana crítica es la facultad que tiene el juez para “distinguir de acuerdo a las máximas de la experiencia que significa establecer cuánta credibilidad tiene la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los acontecimientos del proceso”. El magistrado deberá de apreciar libremente las pruebas, respetando las reglas de la lógica, como es el entendimiento humano con criterio lógico.

c) Valoración de acuerdo a la lógica

este requisito fundamental que es la “valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. Conduciendo al juez el descubrimiento de la verdad con criterio, en un concepto más simple el juez deberá de analizar las pruebas actuadas sanamente y sin malicia.

d) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

El pronunciamiento en la sentencia deberá ser valorado de acuerdo a los conocimientos científicos que se aplicará a la “prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.”

e) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

en el pronunciamiento de la sentencia se deberá valorar de acuerdo a las máximas de la experiencia que “supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los acontecimientos, siendo que, esta experiencia se refiere la estimación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada”.

f) Juicio jurídico.

en el contenido de las resoluciones deberá aplicarse “el juicio jurídico que es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. Por ello deberá de contener en la sentencia los siguientes requisitos:

1) Aplicación de la tipicidad.

➤ Determinación del tipo penal aplicable.

Empleando las palabras de la: (Jurisprudencia 460-2018, 2019, pág. 01) Haciendo referencia sobre de la determinación Judicial de la Pena no debe ser entendida como la mera transcripción de principios o preceptos sin una cabal comprensión; pues la aplicación estricta de las bases dogmáticas transcritas en la decisión algunas veces implicaría la exclusión de pena a nivel abstracto.

➤ Determinación de la Tipicidad Objetiva.

Teniendo en cuenta a (Plascencia Villanueva, 2004, pág. 45) menciona que la tipicidad, es la realización de un hecho típico, siendo los requisitos para su validez:

- a) El verbo rector.
- b) Los sujetos.
- c) Bien jurídico.
- d) Elementos normativos
- e) Elementos descriptivos

➤ Determinación de la tipicidad subjetiva.

Empleando las palabras de (Plascencia Villanueva, 2004, pág. 54) Considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

➤ **Determinación de la Imputación objetiva.**

Citando a (Villavicencio Terreros F. , 2010, pág. 412) Menciona los siguiente: “i) Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado. ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger. iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero. v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado.

➤ **Determinación de la antijuricidad.**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. Para determinarla, se requiere:

➤ **Determinación de la lesividad.**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

➤ **La legítima defensa.**

En la opinión de (Zafarrioni, 2009, pág. 345) Menciona que es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

➤ **Estado de necesidad.**

Como expresa (Zafarrioni, 2009, pág. 347) es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

➤ **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.**

Desde el punto de vista de (Zafarrioni, 2009, pág. 348) Considera que el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.

➤ **Ejercicio legítimo de un derecho.**

Tal como lo hace notar (Zafarrioni, 2009, pág. 349) expresa que esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o

exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.”

➤ **La obediencia debida.**

Como plantea (Zafarrioni, 2009, pág. 350) “consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.”

1) Determinación de la culpabilidad.

Según nuestro Maestro (Zafarrioni, 2009, pág. 351) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación.

a) La comprobación de la imputabilidad.

Desde el punto de vista de (Peña Cabrera Freyre, 2017, pág. 436) menciona que “la determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento”.

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Citando a (Zafarrioni, 2009, pág. 359) Expresa que “este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.”

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

La justificación de esta causa de inculpabilidad según (Plascencia Villanueva, 2004, pág. 159) se trata también en “la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades.”

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad según (Plascencia Villanueva, 2004, pág. 163) “no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”.

2) Determinación de la pena.

Desde la posición de (Corte Suprema de Justicia de la República R.N.N 460-2018-Huanacavelica, 2018) Señala que “la Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber Constitucional de Fundamentación de las Resoluciones Judiciales”.

➤ **La naturaleza de la acción.**

Para (Peña Cabrera, 1980) menciona “que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe

apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

➤ **Los medios empleados.**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente.

➤ **La importancia de los deberes infringidos.**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

➤ **La extensión de daño o peligro causado.**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

➤ **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

➤ **Los móviles y fines.**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

➤ **La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. la concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. corte suprema, A.V. 19 – 2001).

➤ **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

➤ **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

➤ **La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada

inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

3) Determinación de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado. (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

➤ La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

➤ La proporcionalidad con el daño causado.

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se

traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados.... (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

➤ **Proporcionalidad con situación del sentenciado.**

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

i) **Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

➤ **Orden.** - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

➤ **Fortaleza.** - Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

➤ **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es

decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

- **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).
- **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).
- **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).
- **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

4) Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en

el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martin, 2006).
- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2006).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).
- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.4.4. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia.

Sentencia emitida a los órganos competentes para la segunda instancia. Tiene la siguiente estructura:

A) Parte expositiva.

Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

Agravios.

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis.

Absolución de la apelación.

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante.

Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de

primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

B) Parte considerativa

Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los

extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión el juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante.

Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

Resolución sobre los problemas jurídicos.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”.

Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.5. Los medios impugnatorios

2.2.5.1. Definición:

Los medios impugnatorios son los recursos por el que los intervinientes presentan su inconformidad ante un juzgado superior en grado para que sea revisado y se dé una nueva opinión respecto a una decisión ya dada (SAN MARTIN,2015).

2.2.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Estipulado en el artículo 404° del NCPP: Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. (Sánchez, 2013).

2.2.5.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Penal

2.2.5.3.1.-El Recurso de Reposición

El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de

reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Jue en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

2.2.5.3.2.-El Recurso de Apelación

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: “El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior”. Una de las características de la apelación permite que el juez o quien tenga competencia no sólo para revisar la legalidad de la resolución tomada, sino para convertirse en juez de mérito con la diferencia que el juez revisor tiene amplias facultades de decisión ellos no implica que esta potestad sea ilimitada porque la pretensión de modificación de la decisión que perjudica alguno de los sujetos procesales está modulada en función a que el examen el tribunal revisor sólo debe referirse a las peticiones señaladas por los apelantes.

2.2.5.3.3.-El Recurso de Casación

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores. (CP)

2.2.5.3.4.-El Recurso de Queja

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibile el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

2.2.5.4. Medio impugnatorio utilizado en el Proceso Judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.5.5. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.5.5.1. Instituciones Jurídicas previas, para abordar el Delito Investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.5.5.2.-La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.5.5.3.- Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para

tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.

B. Teoría de la antijuricidad

Según (Plascencia Villanueva, 2004, pág. 124) Expresa que esta “teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica”.

C. Teoría de la Culpabilidad.

Para (Plascencia Villanueva, 2004) afirma que “considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).

2.2.5.5.4.- Consecuencias Jurídicas del Delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de

establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”. Por ello se tiene:

A) Teoría de la pena

Desde la posición de (Alfonso De Barreto, 2013) expresa que “la teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad”. En cuanto a la pena se debe tener en cuenta por un lado los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rige nuestro sistema penal consagrados en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Penal a efectos de la decisión jurisdiccional, debiendo guardar congruencia con la finalidad de nuestro sistema. Le asigna a la pena en relación a la responsabilidad del agente por el hecho la trascendencia de los bienes jurídicos involucrados y el grado de afectación de los mismos con la conducta ilícita en concordancia con el principio de la prevención general y la prevención especial de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 del Código Penal.

B. Teoría de la Reparación Civil.

Para (Villavicencio Terreros F. A., 2018, pág. 463) “la reparación civil no es, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto

autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal”. La reparación civil se encuentra establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal y las normas pertinentes sobre la responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil; así también se tiene que la reparación civil debe guardar proporción con la entidad material y moral irrogado a la víctima. Comprobado el daño causado Al agraviada deberá indemnizarlo y establecido en base a la proporcionalidad y razonabilidad, precisamente por la naturaleza de la afectación; por ende, el monto debe ser fijado en función de la magnitud del daño causado.

2.2.5.5.5. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en estudio.

2.2.5.5.5.1. Identificación del Delito Investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Sobre TID en el N° de expediente N° 00114-2016-81-0505-JR-PE-01, del distrito judicial Ayacucho 2019.

2.2.5.5.2. Ubicación del Delito de TID en el Código Penal

El delito de TID, se encuentra regulada en el libro II parte especial de delitos, del título VII capítulo III, Sección II: Delitos Contra la Salud Pública. señalando que este tipo de delito se subsume dentro de los delitos contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 7 del artículo 297° del Código Penal la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36. Inciso 1),2) 4), y 8) cuando (...) el hecho es cometido por tres o más personas, concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal. El que promueve, favorece o facilita el

consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.

2.2.5.5.3.- El Delito de TID.

A) Regulación

El delito de TID se encuentra previsto en el art. 296 del CP, en el cual establece lo siguiente: “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1),2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa. El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

2.2.5.5.4.- Tipicidad

2.2.5.5.4.1- Elementos de la Tipicidad Objetiva

A. Bien jurídico protegido. La salud pública.

B.-Sujeto Activo. - Ya que el delito de TID es un delito común, por lo tanto, no se exige que el agente reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana, es decir que puede ser cualquier persona mayor de esas que promueva, favorezca o facilite el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Sujeto Pasivo. - El sujeto pasivo es la sociedad representada por el Estado.

Resultado típico: afectación a la salud pública.

Acción Típica (Acción indeterminada).

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (PROMOCION O FAVORECIAMIENTO AL TID), la cual debe estar investida del elemento subjetivo culpa, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución” (Salinas Sicha, 2019).

F. El Nexo de Causalidad (ocasiona).

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales, elemento que se encuentra tipificado como “*Promoción o Favorecimiento Al Tráfico Ilícito De Drogas*” en el art. 296 del Código Penal.

a) Determinación del nexo causal.

Desde el punto de vista del (Perú. Ministerio de Justicia, 1998) Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “*conditio sine qua non*”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado.

b. Imputación objetiva del resultado.

Citando a (Peña Cabrera Freyre, 2017, pág. 59) “Hace mención que la creación de riesgo no permitido se da cuando un riesgo que la norma tutela”. Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado.

G. La acción culposa objetiva (por culpa).

Según (Peña Cabrera Freyre, 2017, pág. 235) “Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas”, deber objetivo de cuidado, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo.

2.2.5.5.4.2. Elementos de la Tipicidad Subjetiva

A. Criterios De Determinación de la Culpa

La Exigencia de Previsión del Peligro (la culpa inconsciente).

La culpa inconsciente (o sin representación) es aquella en que el resultado no ha sido previsto ni ha sido querido.

La Exigencia de la Consideración del Peligro (la culpa consiente).

La culpa consiente es aquél en que el resultado es previsto, pero no deseado por el sujeto activo.

2.2.5.5.4.3.-Antijuricidad

Será antijurídico el delito de TID, porque está tipificado y sancionado en nuestro CP. Por ende, existe también un conjunto de Acuerdos, Convenciones de carácter internacional a las que nuestro país de halla suscrito y cuya finalidad es el combate a las drogas y el narcotráfico, debido a que nos hallamos suscritos existe el compromiso de dar pleno cumplimiento y ejecución de políticas públicas y leyes dirigidas a la lucha contra este flagelo. (DEVIDA, 2015, pág. 215)

2.2.5.5.4.4.-Culpabilidad

Respecto del delito de TID, el in dividuo es culpable siempre y cuando sea imputable.

2.2.5.5.4.4.1.-Grados de desarrollo del Delito

El delito de TID se asume a título de consumación.

2.2.5.5.4.4.2. La pena en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

El delito de TID se encuentra sancionado en el ART. 296 DEL CP.

III. HIPÓTESIS

La sentencia de primera y segunda instancia del proceso sobre el delito de Tráfico ilícito de Drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, evidencian calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive visto en el Expediente N° 00114-2016-81-0505-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental: Según Hernández (2010) “es el estudio del fenómeno de acuerdo se declaró en su contexto natural, como resultado, la información evidencia el cambio natural del evento, sin que intervenga la voluntad del investigador” (p.59).

Retrospectiva: Hernández (2010) “la preparación y recopilación de datos está referido a un fenómeno ocurrido en el pasado” (p.60). Por tal motivo, el trabajo de investigación a realizar usará el diseño de la investigación retrospectiva.

Transversal: Según Hernández (2010) “la recopilación de datos para saber la variable viene de un fenómeno que pertenece a un momento específico del avance del tiempo” (p.60).

4.2. Población y muestra

Población: Según Tamayo (2012) “es el total de un fenómeno de estudio, tiene la totalidad de unidades en análisis que integran dicho fenómeno” (p.85).

La población es todas las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en el Expediente N° 00114-2016-81-0505-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho.

Muestra: Según Tamayo (2012) “es el conjunto de fenómenos que se estudia donde la concordancia de población tiene una peculiaridad común” (p.93).

La muestra en el trabajo de investigación será el Expediente N° 00114-2016-81-0505-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Según Centty (2006) “son peculiaridades, atributos que nos ayuda a diferenciar un hecho o fenómeno de otro, persona, objeto, población, en forma general de un objeto de investigación o análisis” (p.70).

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

Este presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Este presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según Tamayo (2012) “en este aspecto el investigador es el instrumento para desde donde inicia la recolección de todas las pruebas y que estos sirvan para la obtención del caso científicamente” (p.80).

Según Ñaupas (2013) “en este trabajo el instrumento utilizado es la lista de cotejo; porque es el punto de inicio del conocimiento, contemplación detenida y sistemática” (p.84).

Es así que para el trabajo de investigación se realizará el recojo de datos, teniendo como instrumento la lista de cotejo; siguiendo como técnica la observación.

4.5. Plan de análisis

La primera etapa: fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva, orientado por los objetivos de la investigación; donde los momentos de revisión y comprensión, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: Igualmente fue una actividad, pero más sistemática, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa: Asimismo que las anteriores, fue una actividad, de naturaleza más consiste, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientado los objetivo, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

En conclusión, los frutos brotaron de la clasificación de los datos, en base al descubrimiento de los indicadores o parámetro de calidad en el escrito de los fallos en estudio.

4.6. Matriz de consistencia

Según Ñaupas (2013) “es un cuadro de resumen entregado en forma horizontal con cinco columnas donde se encueran los elementos básicos del proyecto de investigación donde encontraremos: problemas, objetivos, hipótesis, variables y la metodología” (p.402).

TÍTULO: Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia del proceso sobre el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas del expediente N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito de Tráfico Ilícito de Droga, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente No. 00114-2016-5-0501-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ayacucho.</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u></p> <p>Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 001142016-81-0505-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021, cumplen con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar los parámetros, normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales de la calidad de sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas según los parámetros, doctrinarios, normativos, y jurisprudenciales acertados en el expediente N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021. - Determinar los parámetros, normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales de la calidad de sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas según los parámetros, doctrinarios, normativos, y jurisprudenciales acertados en el expediente N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021. - Evaluar el cumplimiento de la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas según los parámetros, doctrinarios, normativos, y jurisprudenciales acertados en el expediente N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021. 	<p>Las sentencias de Primera y segunda instancia sobre Tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, evidencian calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive del expediente N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas</p>	<p>Tipo de investigacion: básica pura o fundamental. Enfoque de investigacion: cualitativo.</p> <p>Nivel: descriptivo</p> <p>Diseño: No Experimental, transversal y retrospectivo.</p> <p>Universo: Todos los expedientes sobre el delito de tráfico ilícito de drogas del Distrito Judicial de Ayacucho</p> <p>Muestra: Expediente N° 001142016-81-0505JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho.</p> <p>Técnica: Observación.</p>

4.7. Principios Éticos

Protección a las personas. - Este principio señala que la persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En el ámbito de la investigación es en las cuales se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solamente implicará que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente en la investigación y dispongan de información adecuada, sino también involucrará el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular si se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

Beneficencia y no maleficencia. - Según la universidad (ULADECH C, pág. 03) Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

Justicia. - “El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación”. (ULADECH C, pág. 03)

Integridad científica. - La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. (ULADECH C. D., 2019, pág. 04)

Consentimiento informado y expreso. - En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

			<p>1.2.3. Durante los debates se sometió al contradictorio los medios probatorios admitidos a las partes en la etapa intermedia, Y siendo estos órganos de pruebas y documentales.</p> <p>1.2.4.-Se escuchó los alegatos de clausura de las partes procesales, así como a los acusados, quienes ejercieron su defensa material (autodefensa).</p> <p>1.2.5.- En la misma se expidió sentencia conforme a la previsión del artículo 396° inciso 2° del código procesal penal. Convocándose para el acto de lectura integral de la sentencia de día de la fecha.</p> <p>SEGUNDO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL</p> <p>2.1. Sujeto Activo: Jhony Ñaupari Ñaupá, David Nelcy Llacsá Torres, Hilda Quispe Cardenas</p> <p>2.2. Sujeto Pasivo: El Estado Ministerio Del Interior.</p> <p>2.3.- Hechos Imputados</p> <p>2.3.1.CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Siendo las 02:50 horas aproximadamente, personal de la DIREJANDRO-DIVICDIQ-PNP, en la carretera de penetración de San Miguel – San Antonio a la altura del Centro Poblado Menor de Chilinga - La Mar – Ayacucho, intervino al vehículo automóvil de Placa B2F-247, Marca Toyota, Modelo Yaris, Color Plata Metálico, de propiedad de Quihui Carrera Edilberta, el cual era conducido por el imputado David Nelcy Llacsá Torres, en cuyo interior se encontraban también los imputados Hilda Quispe Cárdenas y Jhony Ñaupari Ñaupá.</p>	<p>correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
		Postura de las partes	<p>2.1. Sujeto Activo: Jhony Ñaupari Ñaupá, David Nelcy Llacsá Torres, Hilda Quispe Cardenas</p> <p>2.2. Sujeto Pasivo: El Estado Ministerio Del Interior.</p> <p>2.3.- Hechos Imputados</p> <p>2.3.1.CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Siendo las 02:50 horas aproximadamente, personal de la DIREJANDRO-DIVICDIQ-PNP, en la carretera de penetración de San Miguel – San Antonio a la altura del Centro Poblado Menor de Chilinga - La Mar – Ayacucho, intervino al vehículo automóvil de Placa B2F-247, Marca Toyota, Modelo Yaris, Color Plata Metálico, de propiedad de Quihui Carrera Edilberta, el cual era conducido por el imputado David Nelcy Llacsá Torres, en cuyo interior se encontraban también los imputados Hilda Quispe Cárdenas y Jhony Ñaupari Ñaupá.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X							

Lectura: El cuadro 1 demuestra sobre la **calidad de la sentencia de primera instancia** de la **parte expositiva** dando un resultado de Rango **Alta**. Se derivó de la **Introducción** hallándose 4 de los 5 parámetros establecidos dando un resultado de rango **Alta**, solo evidenciando en el encabezamiento sobre la individualización de la sentencia, indica el número de expediente lugar fecha de expedición, la identidad de los imputados, el número de resolución y evidencia claridad en la sentencia. En cuanto a la **postura de las partes** se halló 5 de los 5 parámetros establecidos dando un resultado de rango **Muy Alta**, evidenciándose la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales, y la claridad en el pronunciamiento en la sentencia.

Lectura: El cuadro 2 demuestra la calidad de la sentencia de primera instancia de la **parte considerativa** dando un resultado de rango **Muy Alta**. Derivado de la **motivación de los hechos** hallándose 5 de los 5 parámetros dando un resultado de rango **Muy Alta**, evidenciando la selección de los hechos probados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad de la sentencia. En cuanto a la **motivación del derecho** se halló 5 de los 5 parámetros establecidos, dando un resultado de rango **Muy Alta**, evidenciando la determinación de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, el nexo entre los hechos y el derecho y la claridad del pronunciamiento en la sentencia. De la **motivación de la pena** se halló 3 de los 5 parámetros establecidos, dando un resultado de rango **Mediana**, evidenciando la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previsto, proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad en la resolución. De la **motivación de la reparación civil**, se halló 4 de los 5 parámetros establecidos, dando un resultado de rango **Alta**, demostrando la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, se aprecia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de lo ocurrido del hecho punible, se aprecia el monto que fijo prudencialmente apreciando la posibilidad económica del acusado y la claridad en la sentencia.

			<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: MATERIA DEL RECURSO DE APELACION:</p> <p>Es materia de apelación, la sentencia contenida en la resolución N°07 (fojas-95-112) que por unanimidad condena a Jhony Ñaupari Ñaupá, como autor del delito contra la salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del estado, a una condena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; INHABILITADA POR EL PLAZO DE TRES AÑOS, así como le impone 180 días multa y fija la reparación civil, la suma de (s/.10.000.00); así mismo falla absolviendo a David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe Cárdenas, de la acusación fiscal como autores del Delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del estado.</p> <p>SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION:</p> <p>APELACION D ELA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO JHONY ÑAUPARI ÑAUPA.</p> <p>2.1. La sentencia impugnada no se ajusta a derecho, ya que se le puso una pena más severa de la que le corresponde, no cuenta con antecedentes penales, es reo primario, no se ha considerado que desde el inicio de la investigación ha colaborado, su declaración ha sido congruente coherente.</p>	de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.																
		Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																X

Lectura: El cuadro 4 demuestra la calidad de la sentencia de segunda instancia de la **Parte Expositiva** dando un resultado de rango **Muy Alta**, se derivó de la **introducción** hallando 4 de los 5 parámetros establecidos dando un resultado de rango **Alta**, evidenciando en el encabezamiento la individualización de la sentencia, indica sobre la fecha de la emisión de la sentencia, menciona al juez, evidencia el asunto cual es el problema sobre lo que se decidirá, el objeto de la impugnación, evidencia la individualización del acusado y evidencia claridad en la sentencia. En cuanto a la **postura de las partes** se halló 5 de los 5 parámetros establecidos dando un resultado de rango **Muy Alta**, evidenciando el objeto de la impugnación, congruencia en los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, las pretensiones penales de la defensa técnica y claridad en el contenido de la sentencia.

			<p>2 del título preliminar del Código Penal se tiene que sólo los comportamientos que pueden subirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción.</p> <p>.1 .-En cuanto a la pena impuesta al sentenciado Johnny ya participa se debe tener en cuenta por un lado los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena que rigen nuestro sistema penal consagrados en el artículo 8 del título preliminar del Código Penal a efectos de la decisión jurisdiccional guarda congruencia con la finalidad de nuestro sistema le asigna a la pena en relación a la responsabilidad del agente por el hecho la trascendencia de los bienes jurídicos involucrados y el grado de afectación de los mismos con la conducta ilícita en concordancia con el principio de la prevención general y la prevención especial fundamentalmente relacionado con el tiempo de encierro que requiere el sentenciado para socializarse y de este modo reintegrarse a la sociedad y así garantizar el respeto del ordenamiento jurídico de la nación respetados.</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																
		Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																

Lectura: El cuadro 5 demuestra la calidad de la sentencia de segunda instancia de la **Parte Considerativa** dando un resultado de rango **Muy Alta**, de derivado de la **Motivación de los Hechos** hallando 3 de los 5 parámetros establecidos, dando un resultado de rango **Mediana**, evidenciando la selección de los hechos probados o improbados que sustentan la pretensión, se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidenciándose la claridad de la sentencia. Con respecto a la **Motivación del Derecho** se halló 4 de los 5 parámetros establecidos dando un resultado de rango **Alta**, se evidencia la determinación de la tipicidad y de la antijuricidad, el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y claridad en la sentencia que no excede ni abusa el uso de tecnicismo. En cuanto a la **Motivación de la Pena** se halló 5 de los 5 parámetros establecidos dando un resultado de rango **Muy Alta**, se evidencia el número de resolución de la sentencia, la individualización de la pena, la proporcionalidad de la lesividad, de la culpabilidad y evidencia la apreciación de la declaración del sentenciado como también la claridad del contenido de la sentencia. En cuanto a la **Motivación de la Reparación Civil** se halló 2 de los 5 parámetros establecidos dando un resultado de rango **Baja**, evidenciando la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas, y la claridad en la sentencia.

				modalidad de promoción ofrecimiento al tráfico de drogas en agravio del estado 8.4 REVOCAMOS en el extremo de la sentencia que condena a Jhony Ñaupari Ñaupari como autor delito de tráfico de drogas en su modalidad de promoción ofrecimiento al tráfico de drogas en agravio del Estado a una condena de 10 años de pena privativa de libertad efectiva lo que	el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.															
			Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>							X								

Lectura: El cuadro 6 demuestra la calidad de la sentencia de segunda instancia de la **Parte Resolutiva** dando un resultado de rango **Muy Alta**. Se derivó de la aplicación del **Principio de Correlación** hallando 5 de los 5 parámetros establecidos dando un resultado de rango **Muy Alta**, se evidencia el pronunciamiento de las pretensiones formuladas en el recurso, evidencia las pretensiones formuladas en el recurso, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, relación recíproca con la parte expositiva y considerativa y claridad en la sentencia. En cuanto a la **Descripción de la Decisión** se halló 5 de los 5 parámetros establecidos dando un resultado de rango **Muy Alta**, evidenciando la mención clara y expresa de la identidad del sentenciado, de la pena, la identidad del agraviado y la claridad en la sentencia.

Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia del proceso sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas del expediente N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.

Objeto de estudio	Variable en estudio	Dimensiones de la Variable	Subdimensiones de la Variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de primera instancia									
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
				1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60					
Sentencia de proceso concluido	Calidad de sentencia de primera instancia del proceso sobre el delito de tráfico ilícito de drogas	Parte Expositiva	Introducción				x		9	[9-10]	Muy alta						52		
			Postura de las Partes					x		[7-8]	Alta								
		Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		x	[5-6]							Mediana	
			Motivación del derecho							x	[3-4]							Baja	
			Motivación de la pena			x				[1-2]	Muy baja								
			Motivación de la reparación civil				x			[33-40]	Muy alta								
									x	[25-32]	Alta								
										[17-24]	Mediana								
		Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		34	[9-16]							Baja	
			Descripción de la decisión						x		[1-8]							Muy baja	
											9							[9-10]	Muy alta
																		[7-8]	Alta
										[5-6]								Mediana	
										[3-4]								Baja	
									[1-2]	Muy baja									

Lectura. Cuadro 7 demuestra que la calidad de la sentencia de primera instancia dio un resultado de rango Muy Alta, se derivó de la calidad de la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva dando un resultado de rango Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta. Donde la calidad de introducción y la postura de las partes, fueron de rango Alta y Muy Alta, de igual forma de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, fueron de rango Muy Alta, Muy Alta, Mediana y Alta, finalmente de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango Alta y Muy Alta respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia del proceso sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas del expediente N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2021.

Objeto de estudio	Variable en estudio	Dimensiones de la Variable	Subdimensiones de la Variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de segunda instancia								
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
				1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60				
Sentencia de proceso concluido	Calidad de sentencia de segunda instancia del proceso sobre el delito de tráfico ilícito de drogas	Parte Expositiva	Introducción				x		9	[9-10]	Muy alta				47			
			Postura de las Partes							x	[7-8]							Alta
											[5-6]							Mediana
											[3-4]							Baja
		Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta							
			Motivación del derecho			x				[25-32]	Alta							
			Motivación de la pena					x		[17-24]	Mediana							
			Motivación de la reparación civil		x					[9-16]	Baja							
									x	[1-8]	Muy baja							
		Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	28	[9-10]	Muy alta							
								x		[7-8]	Alta							
			Descripción de la decisión								[5-6]							Mediana
										x	[3-4]							Baja
									[1-2]	Muy baja								

Lectura. Cuadro 8 demuestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta, se derivó de la calidad de la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva dando un resultado de rango Muy Alta, Alta y Muy Alta. Donde la calidad de introducción y la postura de las partes, fueron de rango Alta y Muy Alta, de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, fueron de rango Mediana, Alta, Muy Alta y Baja, finalmente de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango Muy Alta y Muy Alta respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados obtenidos en los cuadros de instrumentos de recolección de datos sobre la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del proceso sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas del expediente N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, se obtuvo un resultado de **rango muy alta y alta**, conforme a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales evidenciándose en los cuadros (Cuadro 7 y 8).

- Sentencia de Primera Instancia

Respecto la sentencia de primera instancia este fue emitido por el Juzgado Unipersonal de San Miguel de la Corte Superior de Ayacucho, cuya calidad fue de rango muy alta de acuerdo con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales (Cuadro7). Se derivó de la parte expositiva, considerativa y resolutive dando un resultado de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 1, 2 y 3).

Parte Expositiva

Con relación a la calidad de la parte expositiva, se obtuvo un resultado de rango muy alta, se derivó de la introducción y postura de las partes que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 1)

Introducción:

la introducción se halló 4 de los 5 parámetros establecidos dando un resultado de rango alta respectivamente, derivado de los parámetros siguientes:

1.- “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez o jueces, la identidad de las partes”.

No cumple, porque no se evidencia la mención de los jueces, la mención de la identidad de la parte agraviada, sin embargo, si se evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia siendo este el N° 7, establece la fecha de expedición: Ayacucho 25 de agosto del 2017, la identidad de los acusados, menciona la nacionalidad, la edad, el número de identidad, año de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, el grado de instrucción y el domicilio real de cada acusado.

2. Evidencia el asunto: ¿Que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?

Si cumple: porque se plantea sobre lo que se decidirá mencionando en la premisa de Prueba; si el 07 de abril de 2016, los acusados, han concertado y ejecutado el transporte de 10.063 kg de pasta básica de cocaína, en el vehículo automóvil marca Toyota, modelo Yaris, desde el centro poblado de Pichihuillca con destino a la ciudad de Huamanga, Premisa de prueba: si el 07 de abril del 2016, el acusado ejecuto el transporte de 10.063 kg de pasta básica de cocaína, desde el centro poblado de Pichihuillca a la Ciudad de Huamanga. La premisa de la prueba, deberá ser evaluada teniendo en cuenta las pruebas que resulten útiles, y además deberá contrastarse con los argumentos que sustenten la posición de la defensa.

3. Evidencia la individualización del acusado: evidencia datos personales del acusado. Nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombres o apodo.

Si cumple: se evidencia la individualización de cada acusado, mencionando la identidad de los acusados, sus nacionalidades, las edades, el número de identidad de DNI, el año de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, el grado de instrucción y el domicilio real de cada acusado.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, en los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombre y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.

Si cumple: se evidencia en el itinerario procesal: por el mérito de auto de citación a juicio, se citó a juicio oral a los y una vez instalada la audiencia se desarrolló en varias sesiones. Dos de los acusados no aceptaron los hechos objeto de acusación fiscal, tampoco aceptaron responsabilidad penal ni civil, uno de ellos acepto los hechos, pero pide desvinculación del tipo agravado por el número de personas. Durante los debates se sometió al contradictorio los medios probatorios admitidos a las partes en la etapa intermedia, Y siendo estos órganos de pruebas y documentales. Se escuchó los alegatos de clausura de las partes procesales, así como a los acusados, quienes ejercieron su defensa material (autodefensa). En la misma se expidió sentencia conforme a la previsión del artículo 396^o inciso 2^o del código procesal penal. Convocándose para el acto de lectura integral de la sentencia de día de la fecha.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

Postura de las Partes:

De la sub dimensión de la postura de las partes se halló 5 de los 5 parámetros establecidos dando un resultado de **rango Muy Alta** respectivamente, derivado de los parámetros siguientes:

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple: se evidencia los hechos las circunstancias precedentes: Siendo las 02:50 horas aproximadamente, personal de la DIREJANDRO-DIVICDIQ-PNP, en la carretera de penetración de San Miguel, San Antonio a la altura del Centro Poblado Menor de Chilinga, La Mar, Ayacucho, intervino al vehículo automóvil, de propiedad de Q.C.E, el cual era conducido por el imputado, en cuyo interior se encontraban también los otros imputados.

Hechos Nuclear: Momentos en que al proceder a realizar el registro vehicular, ubicaron junto al imputado una mochila de tela color negro, con la inscripción “PORTA”, procediendo a introducir una varilla de metal (punzón) y lograron extraer residuos de una sustancia parduzca pulverulenta al parecer compatible con Alcaloide de Cocaína. Seguidamente por medidas de seguridad y por lo agreste de la zona fueron trasladados los imputados, el vehículo y objetos materia de investigación a las instalaciones del puesto de control de Tranca, en donde procedieron a la apertura de la mochila color negro, con inscripciones “PORTA”, extrayendo de su interior DOS (02) paquetes irregulares, compactos, de distintos tamaños, forrados con una bolsa blanca con el logotipo de dos delfines color azul con la inscripción “Gracias por su Compra, ellos son nuestros amigos. Protejámoslos”, debidamente precintados con cinta de embalaje transparente, por lo que se procedió a realizar la prueba de campo

correspondiente, con el reactivo TEOCYNATE DE COBALT N°4 arrojando una coloración azul turquesa indicativo POSITIVO presuntivo para Alcaloide de Cocaína.

Circunstancias Posteriores: Posteriormente con el análisis preliminar realizado a la sustancia ilícita, se determinó que esta corresponde a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso total de DIEZ KILOS CON DOSCIENTOS GRAMOS (10.200 KG), procediéndose a su comiso. Asimismo, al realizarse registro vehicular se halló una (01) cacerina de metal, color negro, marca BERSA, CAL 380 ACP conteniendo en su interior cuatro (04) municiones color dorado, hallados en el interior de un maletín de tela color negro con el logo de un Puma color azul; en el respaldar del asiento se halló un canguro color negro- plomo, con la inscripción BLACKBULL, en cuyo interior se halló una billetera con seis billetes de S/. 100.00 soles, un billete de S/. 20.00 soles y cuatro billetes de S/. 10.00 soles; en el interior de la guantera del referido vehículo se halló una billetera con cierre, multicolor, con la inscripción D/COLECTION, conteniendo en su interior veintiséis billetes de S/. 100.00 soles, un billete de S/. 20.00 soles y un billete de S/. 10.00 soles. También, se halló tres teléfonos celulares de marca Nokia, ZTE y LG, documentos, memoria USB, Chips; por lo que, se procedió a su incautación, así como del vehículo automóvil Marca Toyota.

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.

Si cumple: se evidencia la calificación jurídica el hecho imputado por el Ministerio Público a los tres acusados, se subsume dentro de los delitos contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas agravado previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 7 del artículo 297° del Código Penal la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36. Inciso 1),2) 4), y 8) cuando el

hecho es cometido por tres o más personas, concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal. El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

Si cumple: se evidencia la Pretensión Punitiva. El ministerio público solicitado para los causados, una pena de dieciséis años y cinco meses de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de Drogas tóxicas, mediante actos de transporte , en su forma agravada , 205 días multa, equivalente a la suma de S/4.270.83 soles, para H.Q.C. una pena de una de dieciséis años y cinco meses de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del Delito en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de Transporte , en su forma agravada , 205 días multa, equivalente a S/2,562.50 y para J.Ñ.Ñ. una pena de dieciséis años y cinco meses de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de transporte , en su forma agravada , 205 días multa, equivalente a S/1,281.25 soles, equivalente al 25% de los ingresos de los acusados; asimismo solicita inhabilitación por el periodo de tres años, conforme al artículo 36 del Código Penal, inciso 2) y 4).

Pretensión Civil: asumida por el Ministerio Público. Al haberse declarado por abandonada su constitución en parte de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, el Ministerio Público, conforme a la ley ha asumido también la persecución de la pretensión civil, es por ello que

considera que en el presente caso debe optarse por fijar prudencialmente el monto de la reparación civil, teniendo en consideración en lo dispuesto en los artículos 92, 93, y 101 del código penal, concordante con los artículos 1332 y 1969 del código civil. Teniendo en cuenta además la conducta procesal de los acusados se ha solicitado una reparación civil que se estima en la suma de s/.20.000.00 en forma solidaria a pagarse en un plazo de doce meses.

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Si cumple: se evidencia la delimitación de la tesis defensiva: defensa formal:

Pretensión: Respecto a los acusados D.N.LT, H.Q.C, absolución.

Respecto al acusado J.Ñ.Ñ, reconoce los hechos, pretende desvinculación de la figura agravada del artículo 297 al 296, por el número de personas por considerar ser el único autor. Fundamentos: Respecto a los acusados, son inocentes, viajaron de Huamanga a Pichihuillca, para concretizar negocio de recreo y loza deportiva con su primo, y llevar medicamentos naturales para su suegro, que sufre mal de próstata, ii) su coacusado J.Ñ.Ñ, abordó circunstancialmente el vehículo conducido por D.N.L.T, como pasajero, cuando se regresaban a Huamanga, desconociendo que en su mochila llevaba droga.

Respecto al acusado J.Ñ.Ñ. i) que abordó el vehículo conducido por D.C.L.T. como pasajero cuando ya se regresaba con su esposa a Huamanga, subió con su mochila que contenía la droga, los que desconocían sus coprocesados, ii) que solo él es el responsable del transporte de la droga. Defensa Material: Los acusados dijeron, que son inocentes, que viajó con su esposa e hija a Pichihuillca, para concretar el negocio de la loza deportiva y recreo con el primo de su esposa, que sus colegas de la policía al momento de la intervención lo maltrataron físicamente; J.Ñ.Ñ, dijo que les pide disculpas a sus coprocesados, que no tenían conocimiento que en su mochila estaba

transportando droga que le incautaron, que solo es el responsable del traslado de la droga que le entrego GATO; y , la acusada H.Q.C. dijo que es inocente ya que viajaron a Pichihuillca por cuestiones de negocio y llevar medicamentos caseros para su padre que estaba mal de próstata, que no tenía conocimiento del transporte de droga.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

Parte Considerativa

Con respecto a la calidad de la parte considerativa, se obtuvo un resultado de rango muy alta, se derivó de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, mediana y alta respectivamente (Cuadro 2).

Motivación de los Hechos

De la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros dando un resultado de rango muy alta respectivamente, derivado de los indicadores siguientes:

1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.”

Si cumple: se evidencia la selección de los hechos probados análisis probatorio integral. En relación a la Premisa de la Prueba 1: Si el 07 de abril los acusados, han

concertado y ejecutado el transporte de 10.063 kg de pasta básica de cocaína, en el Vehículo automóvil marca, desde el centro poblado de Pichihuillca con destino a la ciudad de huamanga. Durante el debate probatorio, la persona de J.Ñ.Ñ, asevero que el día 07 de abril del 2016, fue intervenido por la policía acerca a tranca del sector de Chilinga, cuando venía en un auto Yaris de Pichihuillca con destino a Huamanga, que la droga le entrego aun tal gato en una mochila para su traslado, que le iba a pagar quinientos soles, que el vehículo conducido por D.L.T abordo en Pichihuillca acordando a pagar la suma de cincuenta soles por el pasaje, agrega que a David lo conoce desde el 2015, por haber trabajado como peón en su chacra de su suegro, además conto que tiene registrado el número de celular de David y que el suegro de aquel no tenía crédito en su teléfono celular, cuya llamada fue desde Pichihuillca, aunado a ello, manifestó que subió al vehículo a las ocho o nueve de la noche, seguidamente al reconocer a David converso con aquel y luego se quedó dormido siendo intervenido por la policía a las dos de la madrugada aproximadamente, donde no le preguntaron si conocía o no a David e Hilda, pero que la policía lo coacciono para que declare. La acusada Hilda, sostuvo que es docente y trabaja en la institución educativa José Bernardo Alcedo del Distrito de Chuschi de lunes a viernes, el 06 de abril del 2016, la una o una y treinta de la tarde viajo a Pichihuillca llevando cinco mil soles para un negocio y coordinar con sus sobrino Walter, para abrir un bar recreo llegando a las 7:30 p.m., a la casa de su padre, procediendo a regresar el mismo día, hacia huamanga, siendo intervenidos por la policía a las 2:30 a.m. . aproximadamente del día 07 de abril del 2016; agrega que a Jhony le vio en el año 2015, cuando apoyaba a su padre en labores agrícolas, volviendo a ver cuándo aquel subió al carro de su esposo David, en circunstancias que retornaban hacia Huamanga; respecto a la

intervención refiere a las 2:30 de la madrugada aproximadamente, estuvo al costado de su esposo conjuntamente con su hijita, seguidamente abren el carro y le tiran al piso a su esposo, luego sacaron al chico "Jhony", con su mochila, luego les llevaron a un puesto sin explicar lo que estaba pasando; además refiere que un celular que estuvo apagado y otro celular de su esposo, el que estuvo utilizando fue un teléfono de la empresa movistar la misma que encontró en el barrio Miraflores del distrito de San Juan Bautista, en enero del 2016. Respecto a los teléfonos celulares, refirió que el de color blanco, movistar es de su esposo, el mismo que fue encontrado a la altura de la caja de cambios del vehículo, el contacto con el nombre de "Amore" es el número de celular que lo perdió en una combi en marzo cuyo número no recuerda, precisa que ningún celular está en su nombre, respecto al dinero, manifestó que saco un préstamo en el 2015 de la DERRAMA, en un monto que no recuerda para un terreno el mismo que no se realizó.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos se verifico los requisitos requeridos para su validez).

Si cumple: se evidencia la fiabilidad de las pruebas con los medios probatorios actuados y debatidos a nivel del contradicción, con relación a la primera premisa de prueba 1.se llega al convencimiento que, si bien los acusado, en horas de la madrugada (2:30 a.m.), del 07 de abril del 2015, fueron intervenido a bordo del vehículo, a la altura del centro poblado menor Chilinga La Mar, Ayacucho, vehículo en la que también viajaba el acusado, portando una mochila en cuyo interior transportaba PBC; sin embargo, este colegiado como resultado del debate probatorio, consideran que no

existen pruebas contundentes que acredite que los dos primeros acusados hayan concertado con el último, para afines de adquirir y transportar a sustancia ilícita y, si bien en el plenario se determinó que el 06 de abril el 2016, se realizó una comunicación telefónica entre el acusado, sin embargo la parte acusadora no probó el contenido de dicha comunicación relacionado a la planificación o concertación con fines del transporte de la sustancia ilegal entre los antes nombrados acusados; más por el contrario, en el plenario se acreditó que dicha comunicación se realizó a petición del suegro del acusado, quien al no tener crédito para realizar llamadas desde su teléfono celular y comunicarse con su hija, solicitó el acusado, al cual accedió dicho acusado, conforme dicha circunstancia fue sostenido, en el juicio oral; aunado a ello, se debe tener presente que los acusados de manera uniforme y creíble sostuvieron que en el mismo sentido respecto a la comunicación telefónica que se realizó.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado).

Si cumple: se evidencia con la legalidad y legitimidad de la actuación probatoria. El principio de legalidad rige toda la actividad probatoria, pues es la ley procesal que los indica cómo debe admitirse y actuarse las pruebas y la constitución nos prohíbe la afectación de los derechos fundamentales, en cualquier caso. en este sentido el código procesal penal ha establecido que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, asimismo, establecen que carecen de efecto legales las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales

de la persona y la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. El código procesal penal en el artículo 157 prescribe que los hechos de objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley de acuerdo al principio de licitud o legalidad de los medios probatorios obtenidos en violación al ordenamiento jurídico.

4. “Las razones evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)”.

Si cumple: se evidencia que de acuerdo al estudio realizado y habiendo deliberado la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con las premisas normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto a la responsabilidad penal del acusado y su autoría en los hechos investigados por desvinculación de la acusación fiscal del tipo agravado del artículo 297° inciso 6 del Código Penal y de conformidad a lo dispuesto en los artículos I,II,V,V,VII,VIII,IX del título preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-a, 46, 92, 93, 296 primer párrafo del código penal; y los artículo 371, 392, 393, 394, 395, 398 y 399 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y la sana critica, administrando justicia a nombre de la nación.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

Motivación del Derecho

De la motivación de Derecho se halló 5 de los 5 parámetros dando un resultado de rango muy alta respectivamente, derivado de los parámetros siguientes:

1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (adecuación del comportamiento al tipo penal, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”.

Si cumple: se evidencia la determinación de tipicidad. Con relación al acusado su conducta adecua objetiva y subjetivamente al tipo penal, por cuanto, ha quedado acreditado que ejecuto el transporte de la pasta básica de cocaína desde la localidad de Pichihuillca hacia la ciudad de Huamanga, con conocimiento y voluntad (dolo), sabiendo que dicha acción favorecía al consumo de la sustancia ilícita que a la postre genera consecuencias negativas en la salud del consumidor, en consecuencia, la conducta del acusado es típica.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (con razones normativas jurisprudenciales o doctrinales lógicas y completas).

Si cumple: se evidencia la determinación de la antijuricidad conforme a la función indiciaria de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico en el presente caso, no se ha presentado ninguna causa que

justifique o autorice la realización del hecho imputado al acusado, por lo tanto, la conducta del acusado es antijurídica.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (que se trata de un sujeto imputable con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario. Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

Si cumple: se evidencia la determinación de la culpabilidad. No se ha probado que exista excusa que excluya la culpabilidad del acusado; pues, el acusado cuenta con instrucción suficiente, secundaria completa; y siendo mayor de edad sin ninguna alteración mental que le restrinja su capacidad de discernimiento, estaba en aptitud de comprender el carácter delictuoso de sus actos, además de la capacidad de determinarse según esta comprensión, es decir, tenía capacidad de motivación de otra manera esto es, no ejecutar el transporte y evitar el favorecimiento al consumo de la droga, en este caso de la población consumidora, lo hizo, por lo que, es responsable penalmente.

4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión. (evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinales, lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo)”.

Si cumple: se evidencia el nexo precisando que la doctrina procesal objetivamente han considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador hay llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial

condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito, ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual puede deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que los imputados gozan de una presunción de *iuris tantu*, por tanto, en el proceso se realiza una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

Motivación de la Pena

De la pena se halló 3 de los 5 parámetros dando un resultado de rango mediana respectivamente, derivado de los parámetros siguientes:

1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (carencias sociales, culturales, costumbres, e intereses dela víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del código penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro acusados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven el

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)”.

No cumple: no se evidencian el pronunciamiento en la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 que son las carencias sociales, culturales, costumbres, e intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen y de acuerdo al artículo 46 del Código Penal.

2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).”

Si cumple: se evidencia en el pronunciamiento de la sentencia la proporcionalidad con la lesividad en el apartado de la individualización de la pena cuando señala que la imposición de la pena deberá entender con lo establecido en el artículo VIII del título preliminar del código penal, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que, en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, y encontrándose acreditadas la responsabilidad penal del imputado, en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad básica, corresponde determinar el quantum de la pena dentro de los márgenes establecidos para dicho penal.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (con razones normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Si cumple: se evidencia proporcionalidad con la culpabilidad ya que se señala en la sentencia que la pena establecida que corresponde al delito de tráfico ilícito de drogas vigente al momento de los hechos, previsto en el artículo 296 código penal, es de 08 a 15 años de pena privativa de la libertad. Sobre la base de lo expuesto, corresponde aplicar la secuencia establecida en el artículo 45-a del Código Penal, esto es que la pena básica debe ser dividida en tercios. Luego para la determinación del tercio en que se ubica la pena, debe entenderse a que el Ministerio Público, no postulo circunstancias genéricas de agravación, ni se verifico alguna de las previstas en la norma, por lo que corresponde ubicar la pena en el tercio inferior, atendiendo que el acusado no tiene antecedentes penales, es agente primario, circunstancias que han sido evaluadas por el ente acusador, debe tenerse presente que siendo la pena se ha establecido dentro del tercio inferior, no necesariamente debe ubicarse en el extremo mínimo, sino que debe evaluarse las circunstancias que postule el Ministerio Público, que como se dijo son solo de atenuación; ahora, conforme al cuadro de equivalencias que ha sido establecido la pena en el tercio inferior se mueve entre los ocho y diez años cuatro meses, por lo que este órgano jurisdiccional colegiado considera seguir el mecanismo que enseña el maestro prado Saldarriaga, en este caso que siendo el primer tercio se ha establecido en el extremo máximo del tercio inferior de la pena de 10 años y cuatro meses, que las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 46 numeral 1 del código penal, son ocho, espacio en el que debe ser dividido el tercio inferior que dan a un próximo de 3.5 a 4 meses, márgenes que se deben avanzar en este caso desde los 10 años y 4 meses en forma retroactiva, hacia los 8 años; considerando que el acusado solo tiene como circunstancias atenuante la carencia de antecedentes penales, se le debe restar cuatro meses, por lo que la pena debe estar ubicada en los 10 años de pena privativa

de libertad efectiva, como ya se dijo dentro del tipo penal del artículo 296 primera parte, criterio que también del código penal criterio que también se hace extensivo para la aplicación de la multa e inhabilitación solicitada por el Ministerio Público.

4. “Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).”

No cumple: no se evidencia el pronunciamiento sobre la apreciación de las declaraciones del acusado, tampoco el pronunciamiento con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado por lo que solo se pronuncian en cuanto a los hechos investigados, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con las premisas normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto a la responsabilidad penal del acusado y su autoría en los hechos investigados por desvinculación de la acusación fiscal del tipo agravado del artículo 297° inciso 6 del código penal y de conformidad a lo dispuesto en los artículos I,II,V,V,VII,VIII,IX del título preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-a, 46, 92, 93, 296 primer párrafo del código penal; y los artículo 371, 392, 393, 394, 395, 398 y 399 del Código Procesal Penal.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

Motivación de la reparación civil.

De la motivación de la reparación civil se halló 4 de los 5 parámetros dando un resultado de rango alta respectivamente, derivado de los parámetros siguientes:

1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).”

Si cumple: al respecto el juez se pronuncia sobre el daño causado señalando que el acusado con su conducta ha causado daño la entidad agraviada en este caso el estado, que en suma es el quien le representa a la sociedad que en última instancia sufre las consecuencias de este tipo de delitos. Luego, el daño verificado, es atribuible al acusado, conforme también ha quedado sentado probatoriamente en sede penal que puede aplicarse en el ámbito civil. En consecuencia, el acusado tiene la obligación civil de indemnizar al agraviado. Por lo que debemos recurrir ir a la normatividad pertinente e interpretación de aquella, así encontramos que: para la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del código penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el código civil; así también se tiene que la reparación civil debe guardar proporción con la entidad material y moral irrogado a la víctima.

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

No cumple: no se evidencia en el pronunciamiento de la sentencia sobre la apreciación del daño causado del bien jurídico protegido.

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la concurrencia del hecho punible.

Si cumple: se evidencia la apreciación de los actos realizados por el autor en el proceso de circunstancias específicas de la concurrencia del hecho punible.

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Si cumple: se evidencia que fijaron el monto de la reparación civil apreciando las posibilidades económicas del obligando por lo que recurre a la normatividad pertinente e interpretación de aquella, así encontramos que: para la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del código penal y la normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el código civil; así también se tiene que la reparación civil debe guardar proporción con la entidad material y moral irrogado a la víctima.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

Parte Resolutiva

Con respecto a la calidad de la parte resolutiva, se obtuvo un resultado de rango alta, se derivó de las sub dimensiones de la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 3).

Aplicación del principio de correlación.

De la aplicación del principio de correlación se hallaron 4 de los 5 parámetros, dando un resultado de rango alta respectivamente, derivado de los siguientes parámetros:

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.

Si cumple: se evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica, relación recíproca de los hechos actuados en el proceso, los jueces resuelven sobre la calificación jurídica atribuido por el fiscal, no pronunciándose sobre otro delito que no corresponde a la calificación jurídica imputado por el fiscal, guardando correlación con la acusación formulada en contra del imputado.

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal.

Si cumple: se evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal quien recurre a la normatividad pertinente e interpretación de aquella, así encontramos que: para la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del código penal y la normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el código civil; así también se tiene que la reparación civil debe guardar proporción con la entidad material y moral irrogado a la víctima. El acusado causo daño a la entidad agraviada que debe ser indemnizado y establecido en clave de proporcionalidad y razonabilidad, precisamente por la naturaleza de la afectación; también, el monto debe ser fijado en función de la magnitud del daño causado. Por lo que, en atención a las circunstancias del caso, este

juzgado considera que, bajo la premisa antes probada, este despacho debe amparar en parte a la pretensión civil que postula el Ministerio Público, es decir que la reparación civil a imponer, es de 10 mil soles.

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

No cumple: no se evidencia el pronunciamiento de la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, sin embargo, si se evidencia correspondencia de la pretensión punitiva del Ministerio Público en relación a los hechos investigados.

4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente con el cuerpo del documento-sentencia).”

Si cumple: se evidencia en el pronunciamiento correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia al mencionar los magistrados que se encuentra acreditados la responsabilidad del penal del acusado, que es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas, la pluralidad de indicios convergentes ligas al encausado con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firmeza e indubitable se acredita la lesión y la responsabilidad del procesado.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

Descripción de la decisión.

De la descripción de la decisión se halló 5 de los 5 parámetros establecidos, dando un resultado de rango muy alta respectivamente, derivado de los siguientes parámetros:

1. “El pronunciamiento evidencia mención clara y expresa de la identidad de sentenciado.”

Si cumple: el pronunciamiento evidencia en la descripción de la decisión las identidades de los acusados mencionando el nombre completo y cuyas generales de ley obran en la presente resolución, de la acusación fiscal.

2. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.”

Si cumple: se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados como autores de la comisión del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en la primera parte del artículo 296, concordante en su modalidad agravada prevista en el numeral 6 del artículo 297 del Código Penal, en agravio del estado.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en casos que correspondiera) y la reparación civil.

Si cumple: se evidencia mención clara y expresa de la pena principal. quienes le imponemos diez años de pena privativa de libertad efectiva, que con el descuento de la carcelería desde el 07 de abril del 2016, vencerá el 06 de abril del 2026, fecha en la que debe ser puesto en libertad, siempre y cuando no medie mandato de detención

emanado de autoridad competente; asimismo imponemos 180 días multa e inhabilitación por tres años conforme al inciso 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, debiéndose girar en el día su correspondiente papeleta de excarcelación, debiéndose poner en conocimiento del INPE.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s).

Si cumple: se evidencia mención expresa y clara al pronunciarse la identidad del agraviado que es el estado en este tipo de delito.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

2. Sentencia de Segunda instancia

Respecto la sentencia de segunda instancia este fue emitido por la Sala Mixta Descentralizada y Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, cuya calidad de sentencia fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales (Cuadro 8).

Se derivó de las dimensiones de la parte expositiva, considerativa y resolutive dando un resultado de rango muy alta, alta y muy alta respectivamente (cuadro 4, 5 y 6).

Parte Expositiva:

Con respecto a la calidad de la Parte Expositiva, fue de rango muy alta, se derivó de las sub dimensiones, de la introducción y postura de las partes que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4).

Introducción

De la introducción se halló 4 de los 5 parámetros establecidos dando un resultado de rango alta respectivamente, derivado de los parámetros siguientes:

1.- “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez o jueces, la identidad de las partes.”

Si cumple, se evidencia la individualización de la sentencia indicando el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, que es la N° 23 el lugar la fecha de expedición, llevándose a cabo en la ciudad de Ayacucho, menciona a la jueza y la identidad de las partes que son los sentenciados y la parte agraviada que es el estado.

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación.

Si cumple: se evidencia materia del recurso de apelación, la sentencia contenida en la resolución N°07 que por unanimidad condena a J. Ñ. Ñ., como autor del delito contra la salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del estado, a una condena de diez años de pena privativa de libertad efectiva; inhabilitada por el plazo de tres años, así como le impone 180 días multa y fija la reparación civil, la suma de (s/.10,000.00); así mismo falla absolviendo a D. N. L. T. y H. Q. C., de la acusación fiscal como autores del Delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de

promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del estado.

3. Evidencia la individualización del acusado: evidencia datos personales del acusado. Nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombres o apodos.

Si cumple: se evidencia la individualización del acusado con los datos personales en la que se señala: apelación de la defensa técnica del sentenciado J.Ñ.Ñ.

4. “Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.”

No cumple: no se evidencia los aspectos del proceso como el pronunciamiento del contenido que explica que se tienen a la vista un proceso regular, sin vicios, que se agotó los plazos en segunda instancia y el aseguramiento de las formalidades del proceso.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

Postura de las Partes:

De la postura de las partes se halló 5 de los 5 parámetros dando un resultado de rango muy alta respectivamente, derivado de los parámetros siguientes:

1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explica los extremos impugnados.

Si cumple: se evidencia el objeto de la impugnación por los fundamentos expuestos sobre la sentencia impugnada mencionando que no se ajusta a derecho, ya que se le puso una pena más severa de la que le corresponde, no cuenta con antecedentes penales, es reo primario, no se ha considerado que desde el inicio de la investigación ha colaborado, su declaración ha sido congruente coherente, uniforme y firme, en el tiempo y espacio. El colegiado no ha realizado un debido análisis de los medios probatorios actuados en juicio, no ha realizado un correlato de los hechos conforme a lo actuado en juicio; tampoco existe una debida motivación , el cual afecta el debido proceso, siendo también que el referido procesado da como hecho probado que solamente el sentenciado había estado transportando la droga decomisada, sustentando en su propia declaración, auto inculpándose en juicio oral con la finalidad de expulsar a sus coprocesados, es así que existe una falta de motivación interna del razonamiento, adoleciendo de graves defectos internos de motivación. Teniendo en cuenta la forma, modo, y circunstancias de los hechos, los acusados cometieron conjuntamente el delito materia de imputación ello en virtud del reparto de roles. Por tanto, a las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe de atribuirse a cada autor en la comisión del delito materia de acusación.

2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (precisa en que se ha vasado el impugnante).

Si cumple: se evidencia congruencia con los fundamentos de impugnación presentada por la defensa técnica del sentenciado mencionando sobre las razones de hecho y de derecho formulados en contra de la sentencia de primera instancia.

3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s).

Si cumple: se evidencia formulación de la pretensión del impugnante mencionando que la sentencia no se ajusta a derecho, ya que se le puso una pena más severa de la que le corresponde, no cuenta con antecedentes penales, es reo primario, no se ha considerado que desde el inicio de la investigación ha colaborado, su declaración ha sido congruente coherente, uniforme y firme, en el tiempo y espacio. Desde un inicio el sentenciado ha declarado su responsabilidad, no siendo recepcionado su pedido de acogerse a la terminación anticipada y a la conclusión anticipada, la misma que no fueron consideradas al momento de emitir sentencia condenatoria, causándole perjuicio y vulnerando el principio del debido proceso.

4. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. (dependiendo de quién apele si fue el sentenciado quien apelo lo que se debe buscar en la pretensión del fiscal).”

Si cumple: se evidencia en la formulación de la pretensión penal y civil del fiscal mencionando que el colegiado no ha realizado un debido análisis de los medios probatorios actuados en juicio, no ha realizado un correlato de los hechos conforme a lo actuado en juicio; tampoco existe una debida motivación , el cual afecta el debido proceso, siendo también que el referido procesado da como hecho probado que solamente el sentenciado había estado transportado la droga decomisada, sustentando en su propia declaración, auto inculpándose en juicio oral con la finalidad de expulsar a sus coprocesados, es así que existe una falta de motivación interna del razonamiento, adoleciendo de graves defectos internos de motivación.

También se afecta el debido proceso por existir una motivación insuficiente; que dan como hecho probado que solamente el sentenciados, hubiera estado transportando la

droga; ello ha sido con la finalidad de exculpar al procesado. Las declaraciones de sus coprocesados no son uniformes, coherentes, y que durante de todo el proceso la acusada no ha podido demostrar la preexistencia del dinero, para probar que no viene de un hecho ilícito aunado a ello los procesados durante todo el proceso acreditaron la verisimilitud de sus declaraciones respecto a que el dinero encontrado estaría destinado a la construcción de un bar recreo. Teniendo en cuenta la forma, modo, y circunstancias de los hechos, los acusados cometieron conjuntamente el delito materia de imputación ello en virtud del reparto de roles. Por tanto, a las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe de atribuirse a cada autor en la comisión del delito materia de acusación.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

Parte Considerativa:

Con respecto a la calidad de la parte considerativa, se obtuvo un resultado de rango alta, se derivó de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil que fueron de rango mediana, alta, muy alta y baja respectivamente (cuadro 5).

Motivación de los Hechos:

De la motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros dando un resultado de rango mediana respectivamente, derivado de los indicadores siguientes:

1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.”

Si cumple: se evidencia la selección de los hechos probados, expuestos en forma coherente de la sentencia de primera instancia en función a los hechos formulados y practicados sustentando la pretensión en la impugnación.

2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos se verifico los requisitos requeridos para su validez).”

No cumple: no se evidencia el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, por razones de que no se encuentra en discusión la fiabilidad de la prueba.

3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado).”

No cumple: no se evidencia la completitud de la valoración unilateral de las pruebas, no interpreto la prueba para su significado. Sin embargo, se pronuncian a grandes rasgos sobre la determinación de la responsabilidad penal sólo puede sustentarse cuando se dan los presupuestos siguientes que haya realizado suficiente actividad probatoria que la prueba haya sido producida con las garantías procesales pertinentes, que se trate de pruebas de cargo, que de las pruebas de cargo se puede deducir la

realidad material del hecho y la culpabilidad del procesado, que se haya practicado en el acto el juzgamiento.

4. “Las razones evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.”

Si cumple: se evidencia la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia con la deliberación de las pruebas incorporadas legítimamente al juicio no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia salvo que su valor probatorio hubiera sido cuestionado por una prueba actuada en Segunda instancia del código procesal penal, se respetaron las reglas de la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos la que a su vez debe ser explicado de acuerdo a una aplicación sistemática de las normas adjetivas artículo 38° y 10° del título preliminar artículo 155° y siguientes 393° y 394° del Código Procesal Penal.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

Motivación del Derecho

De la motivación de derecho se halló 4 de los 5 parámetros dando un resultado de rango alta respectivamente, derivado de los parámetros siguientes:

1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (adecuación del comportamiento al tipo penal, con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).”

Si cumple: se evidencia la determinación de la tipicidad en las disposiciones normativas sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas que se encuentra su tipo base en nuestro Código Penal en el artículo 296° el que promueve favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años y con 180 y 365 días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 1, 2, 4. En cuanto al delito enunciado se estima necesario someter los hechos imputados a los acusados al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional realización de la tipicidad objetiva y subjetiva del delito y examina debiendo verificar si la base del hecho se sustenta su responsabilidad penal representa una conducta típica de Tráfico de Drogas dentro de la Teoría del Delito ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales como consecuencia del principio de legalidad prevista en la literal de inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado así como el artículo 2 del título preliminar del Código Penal se tiene que sólo los comportamientos que pueden subirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (con razones normativas jurisprudenciales o doctrinales lógicas y completas).

Si cumple: se evidencia la determinación de la antijuricidad, del tipo básico del delito de Tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado por el artículo 296° del Código Penal

que comprende, quién ejecuta concretos actos de tráfico y con ellos promueve favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas o potenciales usuarios la conducta típica del denominado delito Tráfico Ilícito de Drogas exige no cualquier acto de Promoción Favorecimiento o Facilitación del consumo ilegal de drogas, aunque por la amplitud de estos últimos conceptos la ley asume una tendencia de criminalizar todo el ciclo de la droga penalización de todo comportamiento que suponga una contribución, por mínimo que sea.

3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (que se trata de un sujeto imputable con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario. Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).”

No cumple: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, tratándose de un sujeto imputable con conocimiento de la antijuricidad ya que este tipo de delito es a título doloso, por lo que el acusado mantuvo una declaración coherente, aceptando la imputación del Ministerio Público.

4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión. (evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinales, lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo).”

Si cumple: se evidencia en la sentencia el enlace entre los hechos y el derecho en cuanto a la impugnación realizada por el representante del Ministerio Público en principio la motivación descansa tanto en la declaración de hechos probados cuanto a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad en cuanto las reglas sobre la mediación judicial de la

pena así como los criterios de imputación civil y cuántos de la reparación civil es de distinguir que por tanto entre motivación sobre los hechos y motivación sobre la aplicación del derecho no existe pues motivación en sí. Sino aquella referida básicamente a un tipo legal a sus exigencias normativas y al juicio de adecuación típica entre otros los hechos que deben probarse en un primer ámbito son aquellos que exige la norma jurídico penal para estimar el hecho penalmente antijurídico y culpable.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

Motivación de la Pena:

De la motivación de la pena se halló 5 de los 5 parámetros dando un resultado de rango muy alta respectivamente, derivado de los parámetros siguientes:

1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (carencias sociales, culturales, costumbres, e intereses dela víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del código penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro acusados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven el

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).”

Si cumple: se evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros previstos a efectos de la decisión jurisdiccional guarda congruencia con la finalidad de del sistema le asigna a la pena en relación a la responsabilidad del agente por el hecho la trascendencia de los bienes jurídicos involucrados y el grado de afectación de los mismos con la conducta ilícita sobre las condiciones personales del acusado, grado de instrucción, nivel sociocultural, la edad, entre otros. Los intereses de la víctima las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas y las circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes calificadas de conformidad a lo establecido por en el artículo 45 y 46 del Código Penal.

2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (con razones normativos, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).”

Si cumple: se evidencia con los principios aplicados en la sentencia como el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la pena que rigen en el sistema penal consagrados en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal a efectos de la decisión jurisdiccional guardando congruencia con la finalidad de nuestro sistema que le asigna a la pena en relación a la responsabilidad del agente por el hecho. La trascendencia de los bienes jurídicos involucrados y el grado de afectación de los mismos con la conducta ilícita en concordancia con el principio de la prevención general y la prevención especial.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (con razones normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Si cumple: se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad por que el delito atribuido al acusado se encuentra previsto y penado por el artículo 296° primer párrafo el cual prevé una pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años la misma que al dividirse en tres tercios, es así que al carecer de antecedentes penales judiciales y policiales, así como las características personales del procesado constituye circunstancias atenuantes prevista en el artículo 1 literal del artículo 46 del citado cuerpo normativo. se determinará dentro del tercio inferior de conformidad con el artículo 2 literal de la citada norma penal.

4. “Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).”

Si cumple: se evidencia la apreciación de la declaración del sentenciado en el análisis de la sentencia emitida conforme aparece de autos el acusado, durante todo el transcurso del proceso ha aceptado y reconocido ser el responsable del delito de tráfico ilícito de drogas, cuenta con grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación agricultor de condición económica pobre. No registra bienes inmuebles y vehículos inscritos a su nombre, sin antecedentes judiciales penales y policiales

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

Motivación de la Reparación Civil

De la reparación civil se halló 2 de los 5 parámetros dando un resultado de rango baja respectivamente, derivado de los parámetros siguientes:

1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).”

No cumple: no se evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Dentro de este contexto se tiene que está Sala no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal en atención al principio de inmediación y legalidad que si bien existen dos zonas abiertas accesibles al control en situaciones referidas al contenido de la prueba personal siempre que ésta haya sido entendida como error o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia lo que no es el caso puesto que el escrito impugnatorios sólo precisa la existencia de contradicciones en las declaraciones vertidas por los imputados sin embargo no se ha aportado nada de ello.

2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).”

No cumple: no se evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la concurrencia del hecho punible.

Si cumple: se evidencia apreciación de los actos realizados por el autor en el proceso circunstancias específicas del hecho punible realizado siendo suficiente actividad

probatoria se puede deducir la realidad material del hecho y la culpabilidad del procesador.

4. “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.”

No cumple: no se evidencia el pronunciamiento sobre el monto que se fijó prudencialmente en primera instancia.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

Parte Resolutiva:

Con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia de la parte resolutiva, se obtuvo un resultado de rango muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 6).

Aplicación del principio de correlación.

De la aplicación del principio de correlación se hallaron 5 de los 5 parámetros dando un resultado de rango muy alta respectivamente, derivado de los siguientes parámetros:

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (evidencia completitud)

Si cumple: se evidencia el pronunciamiento de todas las pretensiones formuladas en el recurso de nulidad, la motivación descansa tanto en la declaración de hechos probados en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad en cuanto las reglas sobre la mediación judicial de la pena así como los criterios de imputación civil y cuántos de la reparación civil es de distinguir que por tanto entre motivación sobre los hechos y motivación sobre la aplicación del derecho no existe pues motivación en sí.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Si cumple: se evidencia en el pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas por el impugnante sobre que la prueba personal si bien puede ser valorada en grado de apelación no obstante está no podrá tener diferencia valor probatorio no pudiendo otorgar diferencia valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia Se observa que el principio de inmediación desarrollada en la actuación de medios probatorios en audiencia de apelación permite el examen de una prueba personal que éste haya sido actuado ante el juzgador de instancia. se ha demostrado que el sentenciado, que se encontraba en el vehículo al momento de la intervención.

3. “El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. (es decir todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).”

Si cumple: se evidencia en el pronunciamiento de la sentencia únicamente sobre las cuestiones introducidas en el recurso de apelación.

4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente con el cuerpo del documento-sentencia).”

Si cumple: se evidencia la correspondencia con la parte expositiva y considerativa en la sentencia expuesta siendo consecuente con las posiciones expuestas en la sentencia.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

Descripción de la decisión.

De la descripción de la decisión se halló 5 de los 5 parámetros dando un resultado de rango muy alta respectivamente, derivado de los siguientes parámetros:

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados.

Si cumple: se evidencia mención clara y expresa de la identidad de los sentenciados.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados.

Si cumple: se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado que condena como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción ofrecimiento al tráfico de drogas en agravio del Estado.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en casos que correspondiera) y la reparación civil.

Si cumple: se evidencia la pena de 10 años de pena privativa de libertad efectiva lo que reformaron condenándolos a 8 años de pena privativa de libertad efectiva que con el descuento de la cancelería que viene sufriendo desde el 7 de abril del 2016 vencería el 6 de abril de 2024 fecha en el que debe ser puesto en libertad siempre y cuando no medie mandado de detención emanada de autoridad competente.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

Si cumple: se evidencia en el pronunciamiento la mención expresa y clara de la identidad del agraviado siendo este el Estado.

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseguran de no anular p perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”

Si cumple: se evidencia claridad en la sentencia, el pronunciamiento en la resolución judicial por parte del magistrado es claro y entendible de lo que se decide y ordena.

VI. CONCLUSIONES

Los resultados obtenidos en los cuadros de instrumentos de recolección de datos sobre la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del proceso sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas del expediente N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, se obtuvo un resultado de rango muy alta y alta, conforme a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales evidenciándose en los cuadros (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Respecto la sentencia de primera instancia este fue emitido por el Juzgado Unipersonal de San Miguel de la Corte Superior de Ayacucho, cuya calidad fue de rango muy alta de acuerdo con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales (Cuadro7). Se derivó de la parte expositiva, considerativa y resolutive dando un resultado de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 1, 2 y 3).

Con respecto a la sentencia de segunda instancia

Respecto la sentencia de segunda instancia este fue emitido por la Sala Mixta Descentralizada y Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, cuya calidad de sentencia fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales (Cuadro 8).

Se derivó de las dimensiones de la parte expositiva, considerativa y resolutive dando un resultado de rango muy alta, alta y muy alta respectivamente (cuadro 4, 5 y 6).

6.1. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Al calificar la sentencia de primera y segunda instancia del proceso sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, se halló que la calidad de las sentencias fue muy alta y alta, con lo que se determina el cumplimiento efectivo de los parámetros de cada una de sus dimensiones de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente.

6.2. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACUERDO PLENARIO N° 05-2009, ACUERDO PLANARIO DE TERMINACION ANTICIPADA (CORTE SUPREMA D EJUSTICIA D ELA REPUBLICA 13 de NOVIEMBRE de 2009).
- ALFONO DE BARRETO, I. (2013). TEORIA DE LA PENA. *PRINCIPIOS Y DESAFIOS DEL DERECHO PENAL DE HOY*.
- Borda Gamarra, J. (2019). *Calidad de sentencias de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas del Distrito Judicial de Ayacucho*. Obtenido de repositorio.uladech.edu.p: <http://www.repositorio.uladech.edu.pe>
- Burgos, V. (s.f). *EVALUACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO PENAL ORDINARIO*. Obtenido de sisbib.unmsm.edu.pe: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm
- Cáceres, J. (Marzo de 2019). *Violación Sexual de Menores de Edad*. Obtenido de repositorio.utp.edu.pe: http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1748/1/Jazmin%20Caceres_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf
- Campos, E. (18 de Diciembre de 2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. Obtenido de lpderecho.pe: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/#:~:text=Seg%C3%BAn%20define%20Juli%C3%A1n%20P%C3%A9rez%20Porto,ley%20reconoce%20a%20cada%20individuo>.
- Choquehuanca, J. T. (19 de Mayo de 2020). *Principio de lesividad u ofensividad: "nullum crimen sine iniuria"*. Obtenido de lpderecho.pe: <https://lpderecho.pe/principio-lesividad-ofensividad-nullum-crimen-sine-iniuria/>
- Clavijo Solis, E. (2012). *Incidencia del delito de Narco Trafico en el Ecuador*. Obtenido de dspace.utb.edu.ec: <http://www.dspace.utb.edu.ec>
- CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, C. (2017). *CAP. VIII PODER JUDICIAL*. PERU-LIMA: NAVARRETE.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA R.N.N 460-2018-HUANACAVELICA, R.N.N 460-2018- HUANACAVELICA (SALA PERMANENTE 17 de 09 de 2018). Obtenido de <https://lpderecho.pe/determinacion-judicial-pena-motivacion-debe-contener->

razones-concretas/: <https://lpderecho.pe/determinacion-judicial-pena-motivacion-debe-contener-razones-concretas/>

CUADROS SALINAS, J. M. (2015). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. PERU-LIMA.

CUBAS VILLANUEVA, V. (20017). *EL PROCESO PENAL COMUN*. LIMA: GACETA JURIDICA.

CUBAS VILLANUEVA, V. (20017). *EL PROCESO PENAL COMÚN*. LIMA: GACETA JURIDICA.

CUBAS VILLANUEVA, V. (2017). *EL PROCESO PENAL COMÚN*. LIMA: GACETA JURIDICA.

DEBIDO PROCESO LEGAL. (2016). *ENCICLOPEDIA JURIDICA*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso

DEVIDA. (2015). TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DESARROLLO ALTERNATIVO. *TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DESARROLLO ALTERNATIVO*, 236.

ENCICLOPEDIA JURIDICA, D. (15 de FEBRERO de 2020). <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/distrito-jurisdiccional/distrito-jurisdiccional.htm>. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/distrito-jurisdiccional/distrito-jurisdiccional.htm>: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/distrito-jurisdiccional/distrito-jurisdiccional.htm>

ENCICLOPEDIA JURIDICA, E. (04 de 2020). <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm>. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm>: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm>

FERNANDEZ LEÓN, W. (2014). EL MITO DE LA IGUALDAD DE ARMAS. “*Todos somos iguales ante la ley, pero no ante los encargados de aplicarla*”, PAG.2-6.

FERRAJOLI, L. (s.f.). https://es.wikipedia.org/wiki/Luigi_Ferrajoli.

- FLORES MATIES, J. (2010). EL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL. *CONDICION DE IMPUTADO*, PAG.15.
- FREYRE, A. R. (JULIO de 2017). DERECHO PENAL PARTE GENERAL . 247.
- GALVEZ VILLEGAS, T. A. (2008). *CODIGO PROCESAL PENAL*. PERU-LIMA: PACIFICO EDITORES.
- HERNANDEZ GALINDO, J. G. (12 de 12 de 2016). *DICCIONARIO JURIDICO*.
Obtenido de LA VOZ DEL DERECHO:
<https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4689-diccionario-juridico-pretension-procesal>
- JURIDICO, D. (s.f.).
https://es.wikipedia.org/wiki/Salas_superiores_de_justicia_en_el_Per%C3%BA.
Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Salas_superiores_de_justicia_en_el_Per%C3%BA.
- JURISPRUDENCIA 460-2018, [R.N. 460-2018, Huancavelica] "DETERMINACION DE LA PENA" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 22 de 04 de 2019).
- Lara Sihua, N. (2017). *El incremento del delito de trafico ilicto de tragas en los juzgados penales de Lima*. Obtenido de [ucv.edu.pe](https://repositorio.ucv.edu.pe):
<https://repositorio.ucv.edu.pe>
- Mendoza, F. (9 de Noviembre de 2020). *Prisión preventiva. Breve exégesis del artículo 268 del CPP*. Obtenido de lpderecho.pe: <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-breve-exegesis-articulo-268-cpp/>
- MINISTERIO DE JUSTICIA, M. (25 de FEBRERO de 2019).
<https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/interna.php?comando=1031>.
Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/interna.php?comando=1031>:
<https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/interna.php?comando=1031>
- MINISTERIO PUBLICO, M. (26 de ENERO de 2019-). <https://www.mpfm.gob.pe/>.
Obtenido de <https://www.mpfm.gob.pe/>: <https://www.mpfm.gob.pe/>
- NCPP. (2017). *PROCESO POR COLABORACION EFICAZ*. PERU-LIMA: JURISTA EDITORES.

NEYRA FLORES, J. A. (2017). *PROCESO INMEDIATO*. LIMA: INSTITUTO PACIFICO.

Nuevo Código de Procedimientos Penales. (22 de Febrero de 2021). *Nuevo Código Procesal Penal Peruano Actualizado 2021*. Obtenido de lpderecho.pe: <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

OSORIO, M. (2008). *DERECHO PENAL*.

OSSORIO, M. (2008). *DICCIONARIO DE CIENCIA JURIDICAS Y POLITICAS*. BUENOS AIRES: HELIASTA.

PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2017). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: IDEMSA.

PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2017). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. 235-243.

PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). TEORIA DE ANTIJURICIDAD. *LA ANTIJURICIDAD*, 29.

PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). TEORIA DE LA CULPABILIDAD. *LA CULPABILIDAD*, 25.

PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). *TEORIA DEL DELITO*. MEXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). *TEORIA DEL DELITO*. MEXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

PODER JUDICIAL, P. (25 de ENERO de 2019). <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/index.asp?opcion=b>. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/index.asp?opcion=b>: <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/index.asp?opcion=b>

POLAINO NAVARRETE, M. (2004). *DERECHO PENAL -MODERNAS BASES DOGMATICAS*. PERU: GRIJLEY.

REYNALDO BUSTAMANTE, A. (2017). *EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO*. ESPAÑA: OLEJNIK.

RIOJA BERMUDEZ, A. (31 de 09 de 2017). https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn9. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos->

- partes/#_ftn9: https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn9
- RIOJA BERMUDEZ, A. (31 de 10 de 2017). https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn9. Obtenido de https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn9: https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn9
- Robles, F. (Julio de 2017). *Derecho Procesal Penal I Manual Autoformativo Interactivo*. Obtenido de repositorio.continental.edu.pe: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf
- ROXIN, c. (2006). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. CIVITAS EDICIONES.
- Salas, R. (2020). *Derecho Público Constitucional*. Lima: JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO.
- SALINAS SSICHA, R. (JULIO de 2019). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. 53.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2018). *LA SENTENCIA*. LA SENTENCIA.
- SAN MARTIN CASTRO, C. E. (2017). *DELITO & PROCESO PENAL. NUEVAS PERSPECTIVAS A CINCO INSTITUCIONES PENALES*. LIMA: JURISTA EDITORES.
- SANCHEZ VELARDE, P. (2017). *CODIGO PENAL*. LIMA PERU: IDEMSA.
- SANCHEZ VELARDE, P. (2017). *PROCESO POR FALTAS, NCPP*. PRU- LIMA: JURISTAS EDITORES.
- SANCHEZ VELARDE, P. (2018). *CODIGO PENAL*. LIMA-PERU: IDEMSA.
- SANCHEZ VELARDE, P. (2018). *CODIGO PENAL*. LIMA.PERÚ: IDEMSA.
- SANCHEZ VELARDE, P. (2018). *CODIGO PENAL*. LIMA PERU: IDEMSA.
- TALAVERA ELGUERA, P. (2009). *LA PRUEBA EN EL NCPP*. LIMA-PERU: BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU.
- TALAVERA ELGUERA, P. (2009). *LA PRUEBA EN EL NCPP*. LIMA- PERU: BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU.
- VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2010). *DRECHO PARTE GENERAL*. PERU.

VILLAVICENCIO TERREROS, F. A. (2018). *DERECHO PARTE GENRAL*. LIMA: GRYDLEY.

Yupanqui Suarez, E. (2020). *Calidad de sentencia sobre tráfico ilícito de drogas del Distrito Judicial de Ayacucho*. Obtenido de repositorio.uladech.edu.pe:
<http://www.repositorio.uladech.edu.pe>

ZAFARRIONI, E. R. (2009). *ESTRUCTURA BASICA DEL DERECHO*. EDIAR.

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

Cuadro 9: Cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la sentencia (1ra.sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>

			<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Cuadro 10: Cuadro de operacionalización de la variable: calidad de la sentencia (2da.instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>	

T
E
N
C
I
A

PARTE
CONSIDERATIVA

Motivación
del derecho

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
 5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario).
 4. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**
 5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

Motivación de
la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**
 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**
 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2:

cuadro 11: cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

<p>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas)</p>
--

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

2.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

2.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

2.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

2.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

2.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

2.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

2.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

3. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

3.1. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

3.2. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

3.3. Calificación:

3.3.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

3.3.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

3.3.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

9.5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

9.6. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión						7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
 - Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5: Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta			
x 1=	x 2=	x 3=	x 4=	x 5=				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre e de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta
	Nombre e de la sub dimensión						[17 - 24]	Mediana
	Nombre e de la sub dimensión						[9 - 16]	Baja
	Nombre e de la sub dimensión						[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
x	x	x	x	x					
		1=	2=	3=	4=	5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						[25 - 30]	Muy alta	
							[19 - 24]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[13 - 18]	Mediana	
							[7 - 12]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 6]	Muy baja	
							22		

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30]	=	Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30	=	Muy alta
[19 - 24]	=	Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24	=	Alta
[13 - 18]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18	=	Mediana
[7 - 12]	=	Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12	=	Baja
[1 - 6]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6	=	Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
									1 - 12]	13- 24]	25- 36]	37- 48]	49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	alta					
									[5 - 6]	mediana					
									[3 - 4]	baja					
									[1 - 2]	muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						30	[33-40]	muy alta					
									[25-32]	alta					
		Motivación del derecho							[17-24]	mediana					
		Motivación de la pena							[9-16]	baja					
		Motivación de la reparación civil							[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia						10	[9 -10]	muy alta					
									[7 - 8]	alta					
									[5 - 6]	mediana					
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	baja					
									[1 - 2]	muy baja					

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones;
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
 [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
 [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
 [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8 Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
									1 - 12]	13- 24]	25- 36]	37- 48]	49- 60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	alta					
								[5 - 6]	mediana					
								[3 - 4]	baja					
								[1 - 2]	muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						[33-40]	muy alta					
								[25-32]	alta					
		Motivación del derecho						[17-24]	mediana					
		Motivación de la pena						[9-16]	baja					
		Motivación de la reparación civil						[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia						[9 -10]	muy alta					
								[7 - 8]	alta					
								[5 - 6]	mediana					
		Descripción de la decisión						[3 - 4]	baja					
								[1 - 2]	muy baja					
													44	

Ejemplo: 44. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
[21 -30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
[11 -20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
[1 -10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o10 = Muy baja

Anexo 3: sentencia de primera y segunda instancia

(EXP. N° 114-2016-81)

SENTENCIA

RESOLUCION N° 07

Ayacucho, 25 de agosto del 2017

PRIMERO. INFORMACION DE LOS ACUSADOS DEL PROCESO.

1.1 . IDENTIFICACION D ELOS ACUSADOS.

JHONY ÑAUPARI ÑAUPA: peruano, de 24 años de edad, identificado con documento nacional de identidad número 70075731, nacido el 23 de febrero de 1993, en el distrito de Sivia. Provincia de Sivia, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, hijo de Nolberto y helena, de estado civil soltero, con grado de instrucción primaria, de ocupación agricultor, con domicilio real en el asentamiento humano Mariscal Cáceres s/n Huanta. Frente a la loza deportiva Accosca – distrito de Huanta- provincia de Huanta- Ayacucho.

DAVID NELCY LLACSA TORRES: peruano de 48 años de edad, identificado con documento nacional de identidad número 220551288, nacido el 13 de enero de 1969, en el distrito de Arequipa, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa, hijo de Martin y Yolanda, de estado civil soltero, con grado de instrucción superior técnica, de ocupación Policía Nacional, con domicilio real en la urbanización maría parado de belloido Emadi mz D lote 14- Distrito de Ayacucho- provincia de Huamanga-Ayacucho.

HILDA QUISPE CARDENAS: peruana de 41 años de edad, identifica con documento nacional de identidad número 28299193, nacida el 29 de mayo de 1976 en el distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, hija de Víctor y Helena, estado civil soltera, con grado de instrucción superior, de ocupación Docente, con domicilio real en la Urbanización María Parado de Bellido Emadi Mz D Lote 14 - Distrito de Ayacucho- Provincia de Huamanga-Ayacucho.

1.2. ITENERARIO PROCESAL:

1.2.1. Por el mérito de auto de citación a juicio, se citó a juicio oral a los acusados _ JHONY ÑAUPARI ÑAUPA, DAVID NELCY LLACSA TORRES, HILDA QUISPE CARDENAS y una vez instalada la audiencia se desarrolló en varias sesiones.

1.2.2. Dos de los acusados no aceptaron los hechos objeto de acusación fiscal, tampoco aceptaron responsabilidad penal ni civil, uno de ellos acepto los hechos, pero pide desvinculación del tipo agravado por el número de personas.

1.2.3. Durante los debates se sometió al contradictorio los medios probatorios admitidos a las partes en la etapa intermedia, Y siendo estos órganos de pruebas y documentales.

1.2.4.-Se escuchó los alegatos de clausura de las partes procesales, así como a los acusados, quienes ejercieron su defensa material (autodefensa).

1.2.5.- En la misma se expidió sentencia conforme a la previsión del artículo 396^o inciso 2^o del código procesal penal. Convocándose para el acto de lectura integral de la sentencia de día de la fecha.

SEGUNDO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL

2.1. Sujeto Activo: Jhony Ñaupari Ñaupá, David Nelcy Llacsá Torres, Hilda Quispe Cárdenas

2.2. Sujeto Pasivo: El Estado Ministerio Del Interior.

2.3.- Hechos Imputados

2.3.1.CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Siendo las 02:50 horas aproximadamente, personal de la DIREJANDRO-DIVICDIQ-PNP, en la carretera de penetración de San Miguel – San Antonio a la altura del Centro Poblado Menor de Chilinga - La Mar – Ayacucho, intervino al vehículo automóvil de Placa B2F-247, Marca Toyota, Modelo Yaris, Color Plata Metálico, de propiedad de Quihui Carrera Edilberta, el cual era conducido por el imputado David Nelcy Llacsá Torres, en cuyo interior se encontraban también los imputados Hilda Quispe Cárdenas y Jhony Ñaupari Ñaupá.

2.3.2 HECHOS NUCLEAR: - Momentos en que al proceder a realizar el registro vehicular, ubicaron junto al imputado de Jhony Ñaupari Ñaupá, una mochila de tela color negro, con la inscripción “PORTA”, procediendo a introducir una varilla de metal (punzón) y lograron extraer residuos de una sustancia parduzca pulverulenta al parecer compatible con Alcaloide de Cocaína. Seguidamente por medidas de seguridad y por lo agreste de la zona fueron trasladados los imputados, el vehículo y objetos materia de investigación a las instalaciones del puesto de control de Tranca, en donde procedieron a la apertura de la mochila color negro, con inscripciones “PORTA”, extrayendo de su interior DOS (02) paquetes irregulares, compactos, de distintos tamaños, forrados con una bolsa blanca con el logotipo de dos delfines color azul con la inscripción “Gracias por su Compra, ellos son nuestros amigos. Protejámoslos”, debidamente precintados con cinta de embalaje transparente, por lo que se procedió a realizar la prueba de campo

correspondiente, con el reactivo TEOCYNATE DE COBALT N°4 arrojando una coloración azul turquesa indicativo POSITIVO presuntivo para Alcaloide de Cocaína.

2.3.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. - Posteriormente con el análisis preliminar realizado a la sustancia ilícita, se determinó que esta corresponde a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso total de DIEZ KILOS CON DOSCIENTOS GRAMOS (10.200 KG), procediéndose a su comiso. Asimismo, al realizarse registro vehicular se halló una (01) cacerina de metal, color negro, marca BERSA, CAL 380 ACP conteniendo en su interior cuatro (04) municiones color dorado, hallados en el interior de un maletín de tela color negro con el logo de un Puma color azul; en el respaldo del asiento se halló un canguro color negro-plomo, con la inscripción BLACKBULL, en cuyo interior se halló una billetera con seis billetes de S/. 100.00 soles, un billete de S/. 20.00 soles y cuatro billetes de S/. 10.00 soles; en el interior de la guantera del referido vehículo se halló una billetera con cierre, multicolor, con la inscripción D/COLECTTION, conteniendo en su interior veintiséis billetes de S/. 100.00 soles, un billete de S/. 20.00 soles y un billete de S/. 10.00 soles. También, se halló tres teléfonos celulares de marca Nokia, ZTE y LG, documentos, memoria USB, Chips; por lo que, se procedió a su incautación, así como del vehículo automóvil de placa de rodaje B2F-247, Marca Toyota, Modelo Yaris, Color Plata Metálico.

Por otra parte, al realizarse el registro personal de los imputados, se encontró en el poder del investigado David Nelcy Llacsá Torres, un (01) arma de fuego, tipo pistola de puño, marca BERSA, calibre 9mm, corto, serie N° B30807, con una cacerina metálica color negro, abastecida con siete (07) municiones color dorado S&R, así como un Boucher de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa; en el poder de la imputada Hilda Quispe Cárdenas, se le halló un (01) teléfono celular marca MOBILE, color negro, de la empresa Movistar, sin chips y un (01) Chip deteriorado de la empresa MOVISTAR, así como tres (03) cuartillas de papel conteniendo inscripciones con nombres, números, teléfonos y lugares; y en poder del investigado Jhony Ñahupari Ñaupá, se halló un (01) teléfono celular, marca HUAWEI, color negro, de la empresa Movistar con número 968375143; los cuales fueron incautados.

2.4. CALIFICACION JURIDICA. El hecho imputado por el Ministerio Público a los tres acusados, se subsume dentro de los delitos contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas agravado previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 7 del artículo 297 del Código Penal “la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36. Inciso 1),2) 4), y 8) cuando (...)”6. el hecho es cometido por tres o más personas, concordante con el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 296 del código penal. El que promueve,

favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico. ”

2.5.-PRETENCION PUNITIVA.- El ministerio público solicito para los causados DAVID NELCY LLACSA TORRES, una pena de dieciséis años y cinco meses de pena privativa de libertad efectiva , por la comisión del delito en la modalidad de favorecimiento al consumo Ilegal de Drogas tóxicas, mediante actos de transporte , en su forma agravada , 205 días multa, equivalente a la suma de s/4.270.83 soles , para Hilda Quispe Cárdenas una pena de una pena de dieciséis años y cinco meses de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del Delito en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de Transporte , en su forma agravada , 205 días multa, equivalente a s/2,562.50 y para Jhony Ñahupari Ñaupá una pena de una pena de dieciséis años y cinco meses de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de transporte , en su forma agravada , 205 días multa, equivalente a s/1,281.25 soles, equivalente al 25% de los ingresos de los acusados; asimismo solicita inhabilitación por el periodo de tres años , conforme al artículo 36 del Código Penal, inciso 2) y 4).

2.6.-Pretension Civil asumida por el Ministerio Publico. Al haberse declarado por abandonada su constitución en parte de la Procuraduría Publica a cargo de los asuntos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, el Ministerio Público, conforme a la ley ha asumid también la persecución de la pretensión civil , es por ello que considera que en el presente caso debe optarse por fijar prudencialmente el monto de la reparación civil , teniendo en consideración en lo dispuesto en los artículos 92, 93, y 101 del código penal , concordante con los artículos 1332 y 1969 del código civil . Teniendo en cuenta además la conducta procesal de los acusados se ha solicitado una reparación civil que se estima en la suma de s/.20.000.00 en forma solidaria a pagarse en un plazo de doce meses.

2.7 TESIS PROBATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Los acusados; David Nelcy LLacsa Torres, Hilda Quispe Cárdenas y Jhony Ñaupari Ñaupá, han concertado, planificado y ejecutado el transporte de 10.063 kg de pasta básica de cocaína el día 07 de abril del 2016, en el vehículo automóvil marca Toyota, modelo Yaris, color plata Metálico, con placa de rodaje b2f-247, desde el centro poblado Pichihuilca con destino a la ciudad de Huamanga.

TERCERO: DELIMITACION DE LA TESIS DEFENSIVA.

3.1. DEFENSA FORMAL.

3.1.1. Pretensión: Respecto a los acusados David Nelcy LLacsa Torres, Hilda Quispe Cárdenas, absolución.

Respecto al acusado Jhony Ñaupari Ñaupá, reconoce los hechos, pretende desvinculación de la figura agravada del artículo 297 al 296, por el número de personas por considerar ser el único autor.

3.1.2 Fundamentos: Respecto a los acusados David Nelcy LLacsa Torres, Hilda Quispe Cardenas, son inocentes , viajaron de Huamanga a Pichihuillca, para concretizar negocio de recreo y loza deportiva con su primo Walter Carrera Candía, y llevar medicamentos naturales para su suegro Víctor Quispe Vega, que sufre mal de próstata , ii) su coacusado Jhony Ñaupari Ñaupá, abordó circunstancialmente el vehículo conducido por David Nelcy LLacsa Torres, como pasajero, cuando se regresaban a huamanga , desconociendo que en su mochila llevaba droga.

Respecto al acusado Jhony Ñaupari Ñaupá i) que abordó el vehículo conducido por David Nelcy LLacsa Torres, como pasajero cuando ya se regresaba con su esposa a huamanga, subió con su mochila que contenía la droga, los que desconocían sus coprocesados, ii) que solo él es el responsable del transporte de la droga.

3.2. Defensa Material:

3.2.1 Los acusados dijeron David Nelcy LLacsa Torres, que es inocente, que viaja con su esposa e hija a Pichihuillca, para concretar el negocio de la loza deportiva y recreo con el primo de su esposa , que sus colegas de la policía al momento de la intervención lo maltrataron físicamente; Jhony Ñaupari Ñaupá, dijo que les pide disculpas a sus coprocesados, que no tenían conocimiento que en su mochila estaba transportando droga que le incautaron, que solo es el responsable del traslado de la droga que le entregó GATO; y , la acusada Hilda Quispe Cárdenas; dijo que es inocente ya que viajaron a Pichihuillca por cuestiones de negocio y llevar medicamentos caseros para su padre que estaba mal de próstata, que no tenía conocimiento del transporte de droga.

3.3 Tesis Probatoria De La Defensa.

Respecto a los acusados David Nelcy LLacsa Torres, Hilda Quispe Cardenas, son inocentes, viajaron de Huamanga a Pichihuillca, para concretizar negocio de recreo y loza deportiva con su primo Walter Carrera Candía , y llevar medicamentos naturales para su suegro Víctor Quispe Vega , que sufre mal de próstata , ii) su coacusado Jhony Ñaupari Ñaupá, abordó circunstancialmente el vehículo conducido por David Nelcy LLacsa Torres, como pasajero, cuando se regresaban a Huamanga, desconociendo que en su mochila llevaba droga.

Respecto al acusado Jhony Ñaupari Ñaupá, i) que abordó el vehículo conducido por David Nelcy LLacsa Torres, como pasajero cuando ya se regresaba con su esposa a Huamanga, subió con su mochila que contenía la droga que le había dado un tal GATO, quien lo había utilizado para transportar la droga, de los que desconocían sus coprocesados.

CUARTO. - DETERMINACION DEL OBJETO DE DEBATE

4.1 A fin de definir el objeto de debate, es preciso mencionar que no se han producido convenciones probatorias, por lo que el objeto de debate se determina en base a las posiciones de las partes que lo delimiten.

4.2. Delimitación Del Objeto De Debate

4.2.1.-Conforme aparece de las tesis de la fiscalía, de la defensa y el decurso del procesado, el objeto de debate se integra por las siguientes preposiciones o premisas de prueba.

Premisa De Prueba; si el 07 de abril de 2016, los acusados David Nelcy Llacsá Torres, Jhony Ñaupari Ñaupá, Hilda Quispe Cárdenas, han concertado y ejecutado el transporte de 10.063 kg de pasta básica de cocaína, en el vehículo automóvil marca Toyota, modelo yaris, color plata metálico, con placa de rodaje b2f-247, desde el centro poblado de Pichihuillca con destino a la ciudad de huamanga.

Premisa de prueba: si el 07 de abril del 2016, el acusado Jhony Ñaupari Ñaupá, ejecuto el transporte de 10.063nkg de pásta básica de cocaína, desde el centro poblado de Pichihuillca a la Ciudad de Huamanga.

4.2.2 La premisa de la prueba, deberá ser evaluada teniendo en cuenta las pruebas que resulten útiles, y además deberá contrastarse con los argumentos que sustenten la posición de la defensa.

QUINTO. ANALISIS PROBATORIO INTEGRAL.

5.1. Análisis Probatorio En Relación A La Premisa De La Prueba 1: Si el 07 de abril los acusados David Nelcy Llacsá Torres, Jhony Naupari Ñaupá, Hilda Quispe Cárdenas, han concertado y ejecutado el transporte de 10.063 kg de pasta básica de cocaína, en el Vehículo automóvil marca Toyota, modelo Yaris, color plata Metálico, con placa de rodaje b2f-247, desde el centro poblado de Pichihuillca con destino a la ciudad de huamanga.

5.1.1 Durante el debate probatorio, la persona Jhony Ñaupari Ñaupá, asevero que el día 07 de abril del 2016, fue intervenido por la policía acerca a tranca del sector de Chilinga, cuando venía en un auto Yaris de Pichihuillca con destino a Huamanga, que la droga le entrego aun tal gato en un mochila para su traslado, que le iba a pagar quinientos soles, que el vehículo conducido por David Llacsá torres abordó en Pichihuillca acordando a pagar la suma de cincuenta soles por el pasaje, agrega que a David lo conoce desde el 2015, por haber trabajado como peón en su chacra de su suegro Víctor Quispe Vila, además conto que tiene registrado el número de celular de David y que el suegro de aquel no tenía crédito en su teléfono celular, cuya llamada fue desde Pichihuillca, aunado a ello,

manifestó que subió al vehículo a las ocho o nueve de la noche, seguidamente al reconocer a David converso con aquel y luego se quedó dormido siendo intervenido por la policía a las dos de la madrugada aproximadamente, donde no le preguntaron si conocía o no a David Llacsá Torres e Hilda Quispe, pero que la policía lo coaccionó para declarar.

5.1.2. La acusada Hilda Quispe Cárdenas, sostuvo que es docente y trabaja en la institución educativa Jose Bernardo Alcedo del Distrito de Chuschi de lunes a viernes, el 06 de abril del 2016, la una o una y treinta de la tarde viajó a Pichihuillca llevando cinco mil soles para un negocio y coordinar con su sobrino Walter Carrera Andia, para abrir un bar recreo llegando a las 7:30 p.m, a la casa de su padre Víctor Quispe Vera, procediendo a regresar el mismo día, hacia huamanga, siendo intervenidos por la policía a las 2:30 a.m. aproximadamente del día 07 de abril del 2016; agrega que a Jhony Ñaupari Ñaupá le vio en el año 2015, cuando apoyaba a su padre en labores agrícolas, volviendo a ver cuándo aquel subió al carro de su esposo DAVID NELSY LLACSA TORRES, en circunstancias que retornaban hacia huamanga; respecto a la intervención refiere a las 2:30 de la madrugada aproximadamente, estuvo al costado de su esposo conjuntamente con su hijita, seguidamente abren el carro y le tiran al piso a su esposo, luego sacaron al chico "Jhony", con su mochila, luego les llevaron a un puesto sin explicar lo que estaba pasando; además refiere que un celular que estuvo apagado y otro celular de su esposo, el que estuvo utilizando fue un teléfono de la empresa movistar la misma que encontró en el barrio Miraflores del distrito de San Juan Bautista, en enero del 2016. Respecto a los teléfonos celulares, refirió que el de color blanco, marca Nokia, de número 943428117 movistar es de su esposo, el mismo que fue encontrado a la altura de la caja de cambios del vehículo, el contacto con el nombre de "Amore" es el número de celular que lo perdió en una combi en marzo cuyo número no recuerda, precisa que ningún celular está en su nombre, respecto al dinero, manifestó que sacó un préstamo en el 2015 de la DERRAMA, en un monto que no recuerda para un terreno el mismo que no se realizó.

5.1.3. El acusado David Nelcy, Llacsá Torres, algo que hasta el 04 de abril del 2016, trabajó en la comisaría PNP Tapairihua, de la Provincia de Aymaraes, - Apurímac, con el que grado de Técnico de Primera, salió de franco y viajó por asuntos familiares, por cuatro o cinco días internamente, llegando el martes 05 de abril en la noche hacia huamanga, luego viajó a Pichihuillca por cuestiones de coordinar un negocio de recreo con su sobrino de su esposa, específicamente para pagar los trabajos realizados en el terreno que pertenece al sobrino de su esposa de nombre Walter Carrera, habiendo conversado con su esposa días antes, fueron con cinco mil soles, aparte de los 600 soles, llegando a Pichihuillca a las 7:30 o 8 de la noche, perteneciendo hasta las 9 de la noche aprox, donde conversaron con su suegro, que el recibo hizo con su sobrino en la gobernación, al momento de la intervención no se percató del recibo agrega que a Jhony lo conoce de vista desde el mes de noviembre del 2015, cuando viajó para la fiesta de todos los santos y que se comunicó con Jhony, el 06 de abril del 2016, que iba a viajar, quien le preguntó

telefónicamente, por encargado de su suegro; la intervención policial fue cuando retornaba a las 2:30 de la mañana aprox, donde le preguntaron por la "caleta", seguidamente lo llevaron hacia "tranca", donde se identificó como policía y pese a ello fue agredido físicamente con relación a la droga, manifestó que la mochila conteniendo droga le encontraron a Jhony que estuvo en el asiento posterior que conducía.

5.1.4. El testigo Walter Carrera Andia, manifestó que conoce a David e Hilda quien es su tía, y que le faltaba dinero para el negocio bar o recreo, en el año 2015, se reunió con su tía Hilda, a quien le hace la propuesta de ser socios y quedo en nada, en enero de 2016 concretaron y empezó con el proyecto, acordando la instalación de gras sintético en la selva, el monto fue 5150.00, tenía que darle 2.500 soles, la misma que le entregaría en abril del 2016, haciéndole la entrega el 06 de abril del 2016 a la 8:00 pm aproximadamente, luego que llegaron a Pichihuillca, para lo cual lo cual concurren al teniente gobernador de Pichihuillca, suscribiendo el recibo N° 001., agrego Que a Ñaupari, lo conoce de vista, no converso y menos conoce su domicilio.

5.1.5. El testigo Jorge Alejandro Arones Mezarina, refirió que el 06 de abril dl 2016, venía trabajando en la comisaria PNP de Tapaihuira, en esa fecha trabajaba con el acusado David Nelcy Llacsá Torres, que en dicha fecha el acusado estaba de permiso con papeleta porque tenía problemas familiares y conversando con el superior Sierra, salió el 05 del mismo mes y le dijo que el 07 de abril a las 7:45 aprox, tenía que estar en la comisaria. a Llacsá lo conoce cuando trabajaron en el 2004, en Paucar de Sara Sara; que, el 07 de abril del 2016, lo llama en horas de la mañana, por indicación de su superior quien le dijo que no llegaba y lo llame.

5.1.6. el testigo Ricardo Meoño Loayza, manifestó que en abril del 2016, trabajo en santa Catalina de Tranca y el 07 de abril del 2016 en Chilinga, en la madrugada intervino un vehículo conducido por David Nelcy Llacsá Torres, y al costado estaba sentado un familiar, y atrás el señor Ñaupá Ñaupary, con un mochila en cuyo interior se encontró droga, el intervenido se identificó con una constancia no su carnet; Llacsá dijo: "que había coordinado con la persona de atrás para comprar droga en Pichihuillca y que la droga era de Ñaupari, quien le indico que se había conocido con "gato" quién le había dicho que traslade droga a a Huamanga; Llacsá había acordado con "gato" para que lo recoja a las afueras de Pichihuillca"; en tanto Hilda, le dijo: "que había viajado a Pichihuillca , para visitar a un familiar que estaba mal de salud, que Ñaupari reconoció que la mochila era de él y que había sido encontrado por el tal "gato" y que tenía conocimiento que había contactado con David Llacsá, además, sostuvo que David y Ñaupari en el momento indicaron que se conocían "

5.1.7. El testigo Leonardo García Chuchon, dijo que participo en el operativo PNP con hallazgo de droga en el lugar denominado Chilinga, se intervino un auto sospechoso conducido por Davil Nelsy Llacza Torres, que se identificó como PNP, tenía arma de fuego, otra persona en el costado y la persona de la parte posterior

llevaba droga y los traslado hasta santa catalina de tranca donde comunican al RMP; la persona de atrás dijo: "que "gato" le había entregado la droga en Pichihuillca, Llacsá le manifestó que la droga era de Jhony "; no encontraron caleta, manifestó que intervino a Llacsá e hizo el registro vehicular, mientras el TNT Meoño a su esposa Hilda, en la intervención no estuvo el RPM ni el abogado defensor de los acusados, que la prueba de campo lo hicieron en el puesto de santa catalina de tranca y Jhony siempre dijo haber subido con una mochila por encargo de Llacsá .

5.1.8. El testigo Junior Marcelo Chávez llama, durando el plenario manifestó que participo en la intervención que por la hora que transitaba resultaba sospechoso, estuvo siendo concedido por David Nelcy Llacsá Torres y una señora como copilata y atrás una persona que se identificó como Jhony, quien llevaba una mochila y dijo que era suyo, la misma que es sometido a la prueba de campo y resulto ser PBC, el chofer se identificó como PNP con una constancia manifestando que venían de Pichihuillca hacia Huamanga, Jhony dijo : " que la droga era de Llacsá ya que él había dado dinero para que compre", preciso que intervino a Jhony y el TNT García a Llacsá, no recordando quien intervino a la señora; agrego que no había caleta en el vehículo, que la prueba de campo no se realizó en el lugar por la zona peligrosa.

5.1.9. El testigo Víctor Quispe Vila, asevero conocer a David Nelcy Llacsá Torres, quien es su yerno, Hilda viene a ser su hija y a Jhony hace tres años por ser agricultor, que para el 06 de abril del 2016 , su nieta Liz Katherine, le conto que su yerno e hija estaba viajando ;sabía que el viaje para construir el campo deportivo y para llevar sus medicamentos porque sufre de próstata, ese día pidió a Jhony que marque su celular a fin de llamar a su hija por cuanto el celular de su propiedad no tenía saldo; al llegar su hija su hija y yerno le entregan la medicina pero no el dinero.

5.1.10. Aparte de las declaraciones antes anotadas, en el juicio oral se oralizaron los documentos admitidos a las partes respecto al ente acusador:

El acta de intervención policial; acta de registro vehicular de placa de rodaje B2F-247, incautación, ubicación de equipaje, reconocimiento de equipaje, apertura, extracción, conteo, prueba de campo, comiso, lacrado provisional, incautación de vehículo y traslado; acta de registro personal, incautación de teléfonos celular y lacrado provisional.; acta de registro personal, incautación de teléfono celular y lacrado provisiona; acta de registro policial, incautación de documento de interés policial y lacrado provisional; practicado a Hilda Quispe cárdenas, acta de situación vehicular y croquis del vehículo b2f-247, acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga N°23-2016 REGPOLIDIVCAJ-DEPCRI-AYACUCHO; Acta de deslacrado y lacrado de sobre manila, de los documento incautados en el registro vehicular realizado al vehículo de PLACA B2F-247, el imputado David Nelcy Llacsá Torres, acta de deslacrado y lacrado de sobre manila de la imputada Hilda Quispe cárdenas; acta de deslacrado, visualización lectura y registro del contenido De celular zte, Nokia y lg, así como 4 chips, que fueron

encontrados en el registro vehicular, Acta de deslacrado, visualización, lectura y registro del contenido del equipo celular marca MOBILE, encontrando en el registro personal de Halda Quispe Cárdenas, acta de deslacrado, visualización lectura y registro del contenido del equipo teléfono marca WAWEI de color negro, de la empresa de movistar; radiograma N°216—2016.REGPOL-APURIMAC-OFAD UNIREHUM -1; oficio n° 1416-2016-inpe/20.06-GIP; el documento signado TSP -83030000-WCC-0419-2016-C-F, EMITIDO POR LA empresa telefonía de los números incautados, resultado del análisis químico N° 468716. por otro lado, de la parte acusada el oficio N°70-2016-ENACO-SA; Recibo N° 001 en la que Walter Carrera Andia recibe s/. 2.500. de doña Hilda Quispe Cárdenas, tomas fotográficas del terreno de Walter Carrera Andia, donde se aprecian trabajos para la construcción del local en sociedad con David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe Cárdenas.

5.1.11. Con los medios probatorios actuados y debatidos a nivel de contradicción, con relación a la primera premisa de prueba 1. se llega al convencimiento que, si bien los acusados David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe Cárdenas, en horas de la madrugada (2:30 a.m), del 07 de abril del 2015, fueron intervenidos a bordo del vehículo de placa de rodaje N° B2F-247, a la altura del centro poblado menor Chilinga- la Mar- Ayacucho, vehículo en la que también viajaba el acusado Jhony Ñaupari Ñaupá, portando una mochila en cuyo interior transportaba PBC; sin embargo, este colegiado como resultado del debate probatorio, consideran que no existen pruebas contundentes que acredite que los dos primeros acusados hayan concertado con el último, para fines de adquirir y transportar a sustancia ilícita y, si bien en el plenario se determinó que el 06 de abril del 2016, se realizó una comunicación telefónica entre el acusado David Nelcy Llacsá Torres y Jhony Ñaupari Ñaupá, sin embargo la parte acusadora no probó el contenido de dicha comunicación relacionado a la planificación o concertación con fines del transporte de la sustancia ilegal entre los antes nombrados acusados; más por el contrario, en el plenario se acreditó que dicha comunicación se realizó a petición del suegro del acusado David Nelcy Llacsá Torres, don Víctor Quispe Vila, quien al no tener crédito para realizar llamadas desde su teléfono celular y comunicarse con su hija Hilda Quispe Cárdenas, solicitó al acusado Jhony Ñaupari Ñaupá, al cual accedió dicho acusado, conforme dicha circunstancia fue sostenido don Víctor Quispe Vila, en el juicio oral; aunado a ello, se debe tener presente que los acusados de manera uniforme y creíble sostuvieron que en el mismo sentido respecto a la comunicación telefónica que se realizó,.

Por otro lado, el acusado Jhony Ñaupari Ñaupá, desde la etapa preliminar sostuvo que transportaba sustancia ilícita en una mochila, por haber sido entregado por un tal "gato" quien le entregó en Pichihuilca a fin de que transporte a la ciudad de Huamanga, por el cual le iba pagar la suma de s/. 500.00 soles, y que no planificaron con los acusados David Nelcy Llacsá Torres e Halda Quispe Cárdenas. Por otro lado, para este colegiado no es prueba suficiente que a los acusados David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe Cárdenas se les encontró dinero en la suma de

s/, 660.00 y s/. 2630, toda vez que dicha prueba no tiene mérito probatorio vinculante para concluir que aquellos acusados hayan concertado en el transporte de PBC, más aún en el plenario quedo acreditado meridianamente que dicho dinero estaba destinado a un proyecto de construcción bar recreo en Pichihuillca , toda vez que los acusados David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe cárdenas, sostuvieron que tenían son su sobrino Walter Carrera Andia para la construcción de dicha obra, por lo que en la visita que hicieron hacia Pichihuillca llevaron la suma de s/.5.000.00, y a su llegada hicieron entrega de la suma s/.2,500.00 a la referida persona y esto por ante el teniente gobernador de Pichihuillca , versión que fue corroborado con, la declaración testimonial de Walter Carrera Andia, quien asevero en el plenario en el mismo sentido, quedando aclarado incluso que si bien es cierto con muchas antelación acordaron la suma del proyecto era de s/. 5.000.000, entendieron que cada uno, sin embargo, quedo aclarado que el total era dicha suma y que le correspondía la suma de s/. 2.5000.00 a cada uno, eso explicaron porque habían llevado la suma de s /. 5,000.00 y solo entregaron la mitad del dinero.

De otro lado , respecto a la prueba documental ofrecida por el ministerio publico consistente en "acta de registro vehicular de placa de rodaje b2f.247, incautación, ubicación de equipaje, reconocimiento de equipaje apertura, extracción, conteo, prueba de campo, comiso, lacrado provisional, incautación de vehículo y traslado", fluye en el ítem de incautación vehicular , que el acusado David Nelcy Llacsá Torres "habría reconocido voluntariamente" que la droga le pertenece, empero, es de verificar que dicho instrumental, fue materializado sin las garantías de una intervención policial, donde el acusado fue privado del derecho a la defensa Al no notar con un abogado defensor y así mismo no se encontraba presente en dicha diligencia el representante del Ministerio Público, conforme lo ha reconocido en el plenario el policía interviniente y testigo del Ministerio Publico Leonardo garcia chuchon, consiguientemente este instrumental no tiene virtualidad probatoria, por lo que al haberse solicitado su exclusión por la defensa técnica de los acusados David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe cárdenas, se ha sometido al contradictorio que conlleva a este colegiado a amparar dicha petición, desde el Angulo garantista que embiste el nuevo modelo procesal , del cual el órgano jurisdiccional no debe estar ajeno, ya que en las condiciones en las que se elaboró dicho documento no significa garantía que debe tener dicho documento no significa garantía que debe tener todo sindicato desde el primer momento que se hace una imputación, en el caso, como puede verse desde el primer momento no se ha realizado la lectura de derechos de los acusados y tampoco el documento de lectura de derechos ha sido ofrecido como prueba documental para ser valorado , en tal situación de dicho documento cuestionado, debe excluirse del caudal probatorio el extremo en el que se ha consignado "la declaración voluntaria", más si siendo una acta de registro vehicular, no es compatible con una declaración a los imputados que ha sido insertada en la parte final de dicho documento, ya que para toda declaración debe realizarse con las garantías que prevé las normas procesales.

5.1.12 SOBRE LO ALEGADO POR LA DEFENSA TECNICA D ELOS ACUSADOS DAVID NELCY LLACSA TORRES E HILDA QUISPE CARDENAS SOBRE LA EXCLUSION DE LA PRUEBA, SE DEBE TENR EN CUENTA LO SIGUIENTE:

a) La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio, en virtud de este sistema la prueba únicamente será producida en juicio, de tal forma que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurre únicamente en audiencia.

b) Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, ello por cuanto el proceso no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso.

5.1.13 LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA ACTUACION PROBATORIA.

El principio de legalidad rige toda la actividad probatoria, pues es la ley procesal que os indica cómo debe admitirse y actuarse las pruebas y la constitución nos prohíbe la afectación de los derechos fundamentales, en cualquier caso. en este sentido el código procesal penal ha establecido que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por u procedimiento constitucionalmente legítimo, asimismo, establecen que carecen e efecto legales las pruebas obtenidos, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona y la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. El código procesal penal en el artículo 157 prescribe que los hechos de objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley de acuerdo al principio de licitud o legalidad de los medios probatorios obtenidos en violación al ordenamiento jurídico.

Con respecto a la legitimidad, la prueba debe ser valorada y actuada en las partes, es decir solo el juez es el único autorizado para valorar las pruebas y son las partes las que interviene en la actuación de las pruebas según sus intereses.

Finalmente, es de tener en cuenta que si bien los testigos miembros policiales –que participaron en la intervención del vehiculó conducido por el acusado David Nelcy Llacsá Torres, manifestaron que dicho acusado reconoció ser el propietario de la droga y que había coordinado con el acusado Jhony Ñaupari Ñaupá para su adquisición, ello no es prueba suficiente al tener en cuenta que existe la presunción

que aquellos que intentar justificar el contenido del documento antes indicado; pero que, como se concluyó no existen otras pruebas fehacientes que corroboren lo sostenido por dichos efectivos policiales y que haga concluir por la certeza de dichas afirmaciones; en tanto, existe la posibilidad que el acusado conforme sostuvo, abordó el vehículo conducido por el acusado David Nelcy Llacsa Torres, sin que este tenga conocimiento del transporte de la droga, en todo caso el Ministerio Público, no acredita su tesis probatoria acusatoria probatoriamente y que permite excluir esta posibilidad. Siendo ellos así, en el plenario no se pudo destruir la presunción de inocencia del cual gozan los acusados David Nelcy Llacsa Torres e Hilda Quispe cárdenas, derecho fundamental que no puede ser resquebrajado con una deficiente actividad probatoria ocurrido en el plenario, por lo que será arbitrario condenar a los nombrados acusados sin que exista certeza probatoria respecto a la participación y la responsabilidad penal de los mismos en el evento delictivo: consiguientemente, amerita su absolución de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria, no es responsabilidad del colegiado, ya que en el nuevo modelo procesal es un tercero imparcial, que no se puede sustituir a las partes y se resuelve la situación de fondo en base al contradictorio que se ha producido en el juzgamiento.

5.1.6. POR LO QUE SE HA PROBADO EN GRADO DE CERTEZA QUE:

No existe prueba suficiente que acredite que los acusados **David Nelcy Llacsa Torres, Hilda Quispe cárdenas y Jhony Ñaupari Ñaupá**, hayan concertado, pacificado y ejecutado el transporte de 10.063kg de pasta básica de cocaína, en el vehículo automóvil, marca Toyota, modelo Yaris, color plata metálico, con placa de rodaje B2F-247, desde el centro poblado de Pichihuillca con destino a la ciudad de Huamanga, el 07 de abril del 2016.

5.2 Análisis probatorio en relación a la premisa de prueba 2: si el 07 de abril de 2016, el acusado Jhony Ñaupari Ñaupá, ha ejecutado el transporte de 10.063 kg de pasta básica de cocaína, desde el centro poblado de Pichihuillca con destino a la ciudad de Huamanga.

5.2.1 Con los elementos probatorios actuados durante el contradictorio, como testimoniales y documentales, así como la aseveración uniforme y persistente del propio acusado Jhony Ñaupari Ñaupá, se tiene fehacientemente acreditado, que aquel día 07 de abril del 2016, siendo las 02:30^a.m de la madrugada, en circunstancias que viajaba a bordo del vehículo automóvil con placa de rodaje B2F-247 conducido por David Nelcy Llacsa Torres, fue intervenido por el personal de la DIREJANDRO- DIVICDIQ-PNP, A LA ALTURA DEL CENTRO POBLADO menor de Chilinga, provincia de la mar,-Ayacucho, donde se le encontró una mochila cuyo interior se encontraba la sustancia ilícita, la misma que el previo procedimiento correspondiente dio como resultado pasta básica de cocaína con un peso bruto de 10.063kg (véase acta de registro vehicular, excepto el extremo excluido, incautación, ubicación de equipaje, reconocimiento de equipaje, apertura, extracción, conteo, prueba de campo, comiso, lacrado

provisional, incautación de vehículo y traslado; acta de registro personal de Jhony Ñaupari Ñaupá; y el acta de deslacrado, orientación, descarte y pesaje de droga). Aunado a ello, la exclusiva participación en dicho evento delictivo (traslado de droga), además de la declaración persistente del acusado Jhony Ñaupari Ñaupá, se corrobora con las declaraciones a nivel de todo el proceso por los acusados David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe cárdenas, quienes sostuvieron no tener conocimiento del transporte de la droga y que su viaje hacia la localidad de Pichihuillca fue por cuestiones familiares y de negocio, ya que tenía empezado un proyecto de construcción de un bar recreo en el terreno de Walter Carrera Andia, versión que además fue corroborado por este último durante el juicio oral. Finalmente en este extremo, es necesario anotar que desde el inicio del juicio oral el acusado Jhony Ñaupari Ñaupá y su defensa técnica solicitaron la desvinculación de la acusación fiscal, bajo el argumento de que en el evento delictivo no existe la figura agravante del delito materia de juzgamiento, por cuanto quien únicamente participo en la ejecución de la misma fue el referido acusado, sin haber tenido participación de los demás, petición que durante el plenario tomo conocimiento el Ministerio Público, siendo así, y habiéndose concluido por la irresponsabilidad de los demás acusados, en el presente caso amerita disponer la condena por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad básica, ya que, no hubo participación de dos o más personas.

5.3.7. en tal sentido está probado en grado de certeza que:

El acusado **Jhony Ñaupari Ñaupá**, a título personal el 07 de abril del 2016 ejecuto el transporte de **10.063 kg de pasta básica de cocaína**, desde el centro poblado de Pichihuillca destino a la ciudad de Huamanga, luego de haber adquirido dicha sustancia ilícita el día anterior.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

6.1. Normatividad aplicable al caso:

6.1.1, Conforme a la acusación y calificación efectuada en juicio, es aplicable el artículo 296 del código penal "el que favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días –multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1),2) y 4)"

6.1.2. Componentes típicos de configuración:

6.1.2.1. Sujeto activo: Es cualquier persona.

6.1.2.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representado por el estado.

6.1.2.3. Elementos subjetivos: conciencia y voluntad de realización típica, no solo debe conocer el significado de su acción.

6.1.2.4. Comportamiento típico: El comportamiento típico reprimido por la norma penal es el acto de tráfico de estupefacientes para el presente caso.

6.2 Juicio de Subsanación

6.2.1. Con el análisis probatorio efectuado en los considerados precedentes, al haberse determinado con certeza la premisa número uno, que los acusados David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe Cárdenas, no tuvieron participación en el evento delictivo, corresponde determinar por la irresponsabilidad penal y civil de los mismos, que correspondería como consecuencia del evento delictivo, materia de juzgamiento. En tanto con relación al acusado Jhony Ñaupari Ñaupá, conforme a la conclusión respecto a la certeza de la premisa de dos, permite concluir que este tuvo participación en el hecho delictivo y como tal responde penal y civil del hecho.

6.3. Juicio de Tipicidad. Con relación al acusado Jhony Ñaupari Ñaupá, su conducta adecua objetiva y subjetivamente al tipo penal antes referido, por cuanto, ha quedado acreditado que ejecutó el transporte de la pasta básica de cocaína desde la localidad de Pichihuillca hacia la ciudad de Huamanga, con conocimiento y voluntad (dolo), sabiendo que dicha acción favorecía al consumo de la sustancia ilícita que a la postre genera consecuencias negativas en la salud del consumidor. En consecuencia la conducta del acusado es típica.

6.4.- Juicio de Antijuricidad. Conforme a la función indiciaria de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico en el presente caso, no se ha presentado ninguna causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado al acusado Jhony Ñaupari Ñaupá, por lo tanto, la conducta del acusado es antijurídica.

6.5. Juicio de Culpabilidad. No se ha probado que exista causa que excluya la culpabilidad del acusado Jhony Ñaupari; pues, el acusado cuenta con instrucción suficiente- secundaria completa -; y siendo mayor de edad sin ninguna alteración mental que le restrinja su capacidad de discernimiento, estaba en aptitud de comprender el carácter delictuoso de sus actos, además de la capacidad de determinarse según esta comprensión, es decir, tenía capacidad de motivación de otra manera- esto es, no ejecutar el transporte y evitar el favorecimiento al consumo de la droga, en este caso de la población consumidora, lo hizo, por lo que, es responsable penalmente.

En este extremo es preciso, ahondar, que la doctrina procesal objetivamente han considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador hay llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito, ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad

probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debida garantías procesales y de la cual puede deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que los "imputados gozan de una presunción de iuris tantu, por tanto, en el proceso se realiza una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada(...)"

Siendo así, la responsabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas a la pluralidad de indicios convergentes que ligas al encausado con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firmeza e indubitable. Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta, de manera que la convicción del juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial, solo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adecuada al procedimiento judicial y devendría a una arbitrariedad.

6.6 En consecuencia, con la suficiente prueba de cargo actuada en el juicio, la cual ha sido debidamente valorada , se ha logrado desvirtuar del derecho del acusado Jhony Ñaupari Ñaupá a ser considera inocente, además, no existe duda que le favorezca , lo que no ocurrió para el caso de los acusados David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe cárdenas; por lo que, concurre el supuesto señalado en el artículo II del título preliminar del nuevo código procesal penal, siendo así procede conforme lo estipulado en el artículo 399° del código adjetivo acotado para el acusado Jhony Ñaupari Ñaupá .

6.7. Desvinculación de la acusación fiscal, este órgano colegiado, luego de los argumentos que se esgrimen en cuerpo de la presente resolución de fondo, sin variar los hechos propuestos por el Ministerio Público y en armonía con la jurisprudencia vinculante recaídas en la casación N°383-2012- la libertad, publicada en el peruano el 25 de abril del 2014, se desvincula de la acusación en lo que respecta a la calificación jurídica en el extremo del tipo agravado del número 6 del artículo 297 del código penal, en razón a que respecto a los acusados David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe Cárdenas se argumenta porque no tiene responsabilidad penal en los hechos imputados y por lo tanto su absolución , no tiene asidero legal que solo a la persona de Jhony Ñaupari Ñaupá, se le aplique dicha agravante, ya que desaparece la agravante que el delito haya podido ser cometido por tres o más personas.

SETIMO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

7.1. La imposición de la pena deberá entender con lo establecido en el artículo VIII del título preliminar del código penal, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad ípor el hecho ; es decir, es decir que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de

proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

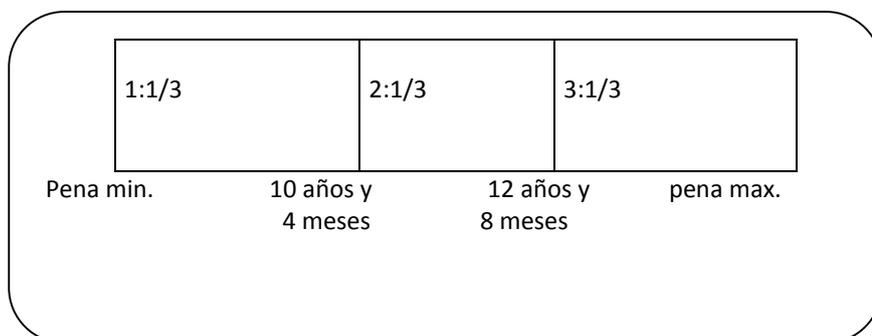
7.2. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, y encontrándose acreditadas la responsabilidad penal del imputado Jhony Ñaupari Ñaupá, en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad básica, corresponde determinar el quantum de la pena dentro de los márgenes establecidos para dicho penal.

7.3 Así, el Ministerio Público solicitó la imposición de dieciséis años y cinco meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, considerando el tipo base del artículo 296° concordante con la figura agravada del artículo 297 inciso 7, por el número de personas, pero como ha quedado establecido luego del debate contradictorio, que los causados David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe Cárdenas, no tienen participación en el delito acusado por el Ministerio Público, solo corresponde a determinarse la pena a imponer al acusado Jhony Ñaupari Ñaupá.

7.3.1. Pena Básica:

a) La pena establecida que corresponde al delito de tráfico ilícito de drogas vigente al momento de los hechos, previsto en el artículo 296 código penal, es de 08 a 15 años de pena privativa de la libertad.

b) Sobre la base de lo expuesto, corresponde aplicar la secuencia establecida en el artículo 45-a del código penal, esto es que la pena básica debe ser dividida en tercios.



c) Luego para la determinación del tercio en que se ubica la pena, debe entenderse a que el Ministerio Público, no postuló circunstancias genéricas de agravación, ni se verificó alguna de las previstas en la norma, por lo que corresponde ubicar la pena en el tercio inferior, atendiendo que el acusado no tiene antecedentes penales, es agente primario, circunstancias que han sido evaluadas por el ente acusador, debe tenerse presente que siendo la pena se ha establecido dentro del tercio inferior, no necesariamente debe ubicarse en el extremo mínimo, sino que debe evaluarse las circunstancias que postule el Ministerio Público, que como se dijo son solo de atenuación; ahora, conforme al cuadro de equivalencias que ha sido establecido la pena en el tercio inferior se mueve entre los ocho y diez años cuatro meses, por lo

que este órgano jurisdiccional colegiado considera seguir el mecanismo que enseña el maestro prado Saldarriaga, en este caso que siendo el primer tercio se ha establecido en el extremo máximo del tercio inferior de la pena de 10 años y cuatro meses, que las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 46 numeral 1 del código penal, son ocho, espacio en el que debe ser dividido el tercio inferior que dan a un próximo de 3.5 a 4 meses, márgenes que se deben avanzar en este caso desde los 10 años y 4 meses en forma retroactiva, hacia los 8 años; considerando que el acusado solo tiene como circunstancias atenuante la carencia de antecedentes penales, se le debe restar cuatro meses, por lo que la pena debe estar ubicada en los 10 años de pena privativa de libertad efectiva, como ya se dijo dentro del tipo penal del artículo 296 primera parte, criterio que también del código penal criterio que también se hace extensivo para la aplicación de la multa e inhabilitación solicitada por el Ministerio Público.

7.3.2 Pena Concreta

7.3.2.1. En consecuencia, corresponde imponer al acusado 10 años de pena privativa efectiva.

OCTAVO. - DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO. -

8.1.- De La Pretensión Civil. El Ministerio Público solicitó como concepto de reparación civil, la suma de s/20,000.00. En forma solidaria, pero conforme a los argumentos que se establecen la pena solo le va corresponder al acusado Jhony Ñaupari Ñaupá, debe establecer en forma proporcional respecto al acusado.

8.2. Análisis de la Cuestión Civil

8.2.1 Al respecto el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo., en sentido de interés jurídicamente protegido por el individuo en su vida de relación a los daños extramatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extra patrimonial empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensado su afectación.

8.2.2 Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente al aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que el acusado con su conducta ha causado daño la entidad agraviada en este caso el estado, que en suma es el quien le representa a la sociedad que en última instancia sufre las consecuencias de este tipo de delitos.

8.2.3 Luego, el daño verificado, es atribuible al acusado, conforme también ha quedado sentado probatoriamente en sede penal que puede aplicarse en el ámbito civil.

8.2.4.-En consecuencia, el acusado tiene la obligación civil de indemnizar al agraviado.

8.2.5.- Por lo que debemos recurrir ir a la normatividad pertinente e interpretación de aquella, así encontramos que: para la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del código penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el código civil; así también se tiene que la reparación civil debe guardar proporción con la entidad material y moral irrogado a la víctima.

8.2.6.- El acusado causo daño a la entidad agraviada que debe ser indemnizado y establecido en clave de proporcionalidad y razonabilidad, precisamente por la naturaleza de la afectación; también, el monto debe ser fijado en función de la magnitud del daño causado.

8.2.7. Por lo que, en atención a las circunstancias del caso, este juzgado considera que, bajo la premisa antes probada, este despacho debe amparar en parte a la pretensión civil que postula el Ministerio Publico, es decir que la reparación civil a imponer, es de 10 mil soles.

NOVENO. - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS:

9.1. El artículo I del título preliminar de código Procesal Penal , señala que:“la Justicia Penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando en tal sentido el artículo 497° DEL SEÑALADO CODIGO, que, toda decisión ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que estas se encontraran a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o cuando parcialmente cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir n el proceso.

9.2. En el caso, se advierte que el acusado no acepto los cargos que se formularon en su contra, y si bien esta presunción ha sido desvirtuada en el seguido del juicio oral, que ha ejercido un derecho constitucional, sin embargo, por las anotaciones que se han predicho respecto a su conducta desplegada, se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

DECIMO. - DECLARACION JUDICIAL.

En consecuencia, habiendo de deliberado la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con las premisas normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto a la responsabilidad penal del acusado y su autoría en los hechos investigados por desvinculación de la acusación fiscal del tipo agravado del artículo 297° inciso 6 del código penal y de conformidad a lo dispuesto en los artículos I,II,V,V,VII,VIII,IX del título preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-a, 46, 92, 93, 296 primer párrafo del código penal; y los artículo 371, 392, 393, 394, 395, 398 y 399 del código procesal penal, bajo las reglas de la lógica y la sana critica, este juzgado colegiado N°5 integrado por el

juzgado unipersonal de Sanmiguel, a cargo del Doctor José Moisés Bonilla frías, el juzgado mixto de vilcas Huamán cargo del doctor Henry marcos Valverde Esquivel y del juzgado mixto de Chungui, a cargo del Doctor Hernán Huamanculitacas, administrando justicia a nombre de la nación.

FALLAMOS:

1.- ABSOLVER A DAVID NELCY LLACSA TORRES E HILDA QUISPE CARDENAS, cuyas generales de ley obran en la presente resolución, de la acusación fiscal , como autores de la comisión del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en la primera parte del artículo 296, concordante en su modalidad agravada prevista en el numeral 6 del artículo 297 del código penal, en agravio del estado; por lo que, en el caso del primer nombrado teniendo la condición de reo en cárcel, disponemos su inmediata excarcelación, por lo que debe extenderse su correspondiente papeleta, para su libertad siempre y cuando no medie mandato de detención de autoridad competente , debiendo en este extremo archivar el proceso una vez consentida la resolución .

2.- CONDENAR A JHONY ÑAUPARI ÑAUPA. Cuyas generales de ley obran en la presente resolución, como autor del delito contra la salud pública, en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en la primera parte del artículo 296 del código penal, a quien le imponemos DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que con el descuento de la carcerería desde el 07 de abril del 2016, vencerá el 06 de abril del 2026, fecha en la que debe ser puesto en libertad, siempre y cuando no medie mandato de detención emanado de autoridad competente; asimismo Imponemos 180 Días Multa E Inhabilitación Por Tres Años conforme al inciso 2 y 4 del artículo 36 del código penal, debiéndose girar en el día su correspondiente papeleta de excarcelación, debiéndose poner en conocimiento del INPE.

3.- FIJAR por el concepto de REPARACION CIVIL, la suma de s/. 10,000.00 soles que debe pagar el sentenciado a favor del agraviado durante el plazo de la condena.

4.- con costas

5.- DISPONEMOS cursas boletines de condena para la inscripción correspondiente remitiéndose los actuados al juzgado de investigación preparatoria de origen, para la ejecución de la presente sentencia, una vez consentida y/o ejecutoria.

BONILLA FRIAS(D.D.)

VALVERDE ESQUIVEL. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA Y PERMANENTE DEL

VRAEM

EXP.144-2016-0

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N°23

Ayacucho, veintinueve de diciembre la agravante contenida en el inciso 6 del artículo 297;

Del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OIDOS: EN AUDIENCIA PUBLICA, conforme al registro de audio y video, con los argumentos expuestos oralmente y que han quedado registrado en el audio de grabación, en el proceso seguido en contra de Jhony Ñaupari Ñaupá, David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe cárdenas, por el delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas-en la modalidad de promoción y/o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravada, establecido en el primer párrafo del artículo N° 296 del código penal, concordante con la agravante contenida en el inciso 6 del artículo 297; y el delito de tenencia ilegal de municiones que se encuentra contenida en el artículo 297 del código penal , en agravio del estado , interviniente como directora de debates y ponente la señora jueza Nancy leng de Wong y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: MATERIA DEL RECURSO DE APELACION:

Es materia de apelación, la sentencia contenida en la resolución N°07 (fojas-95-112) que por unanimidad condena a Jhony Ñaupari Ñaupá, como autor del delito contra la salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del estado, a una condena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATVA DE LIBERTAD EFECTIVA; INHABILITADA POR EL PLAZO DE TRES AÑOS, así como le impone 180 días multa y fija la reparación civil, la suma de (s/.10,000.00); así mismo falla absolviendo a David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe Cardenas, de la acusación fiscal como autores del Delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del estado.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION:

APELACION D ELA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO JHONY ÑAUPARI ÑAUPA.

2.1. La sentencia impugnada no se ajusta a derecho, ya que se le puso una pena más severa de la que le corresponde, no cuenta con antecedentes penales, es reo primario, no se ha considerado que desde el inicio de la investigación ha colaborado, su declaración ha sido congruente coherente, uniforme y firme, en el tiempo y espacio.

2.2. Desde un inicio el sentenciado Jhony Ñaupari Ñaupá ha declarado su responsabilidad, no siendo recepcionado su pedido de acogerse a la terminación anticipada y a la conclusión anticipada, la misma que no fueron consideradas al momento de emitir sentencia condenatoria, causándole perjuicio y vulnerando el principio del debido proceso.

APELACION DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

2.3.- El colegiado no ha realizado un debido análisis de los medios probatorios actuados en juicio, no ha realizado un correlato de los hechos conforme a lo actuado en juicio; tampoco existe una debida motivación , el cual afecta el debido proceso, siendo también que el referido procesado da como hecho probado que solamente el sentenciado Jhony Ñaupari Ñaupá había estado transportado la droga comisada, sustentando en su propia declaración, auto inculpándose n juicio oral con la finalidad de expulsar a sus coprocesados, es así que existe una falta de motivación interna del razonamiento, adoleciendo de graves defectos internos de motivación.

2.4. También se afecta el debido proceso por existir una motivación insuficiente; que dan como hecho probado que solamente el sentenciados Jhony Ñaupari Ñaupá, hubiera estado transportando la droga; ello ha sido con la finalidad de exculpar al procesado David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe Cárdenas.

2.5. Las declaraciones de sus coprocesados no son uniformes, coherentes, y que durante de todo el proceso la acusada Hilda Quispe Cárdenas no ha podido demostrar la preexistencia del dinero, para probar que no viene de un hecho ilícito a unado a ello los procesados David Nelcy Llacsá Torres Hilda Quispe cárdenas durante todo el proceso o acreditaron la verisimilitud de sus declaraciones respecto a que el dinero encontrado estaría destinado a la construcción de un bar recreo.

2.6. Teniendo en cuenta la forma, modo, y circunstancias de los hechos, los acusados cometieron conjuntamente el delito materia de imputación ello en virtud del reparto de roles. Por tanto, a las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe de atribuirse a cada autor en la comisión del delito materia de acusación.

TERCERO: TEORIA DEL CASO:

El Ministerio Público. en su alegato de apertura, sostuvo que el día 07 de abril del 2016, siendo las 02:50 horas aproximadamente, personal de la DIREJANDRO-DIVICDIQ-PNP, en la carretera de penetración de San Miguel – San Antonio a la altura del Centro Poblado Menor de Chilinga - La Mar – Ayacucho, intervino al vehículo automóvil de Placa B2F-247, Marca Toyota, Modelo Yaris, Color Plata Metálico, de propiedad de Quihui Carrera Edilberta, el cual era conducido por el imputado David Nelcy Llacsá Torres, en cuyo interior se encontraban también los imputados Hilda Quispe Cardenas y Jhony Ñaupari Ñaupá, al proceder a realizar el registro vehicular, ubicaron junto al imputado de Jhony Ñaupari Ñaupá, una mochila de tela color negro, con la inscripción “PORTA”, procediendo a introducir una varilla de metal (punzón) y lograron extraer residuos de una sustancia parduzca pulverulenta al parecer compatible con Alcaloide de Cocaína. Seguidamente por medidas de seguridad y por lo agreste de la zona fueron trasladados los imputados, el vehículo y objetos materia de investigación a las instalaciones del puesto de control de Tranca, en donde procedieron a la apertura de la mochila color negro, con inscripciones “PORTA”, extrayendo de su interior DOS (02) paquetes irregulares, compactos, de distintos tamaños, forrados con una bolsa blanca con el logotipo de dos delfines color azul con la inscripción “Gracias por su Compra, ellos son nuestros amigos. Protejámoslos”, debidamente precintados con cinta de embalaje transparente, por lo que se procedió a realizar la prueba de campo correspondiente, con el reactivo TEOCYNATE DE COBALT N°4 arrojando una coloración azul turquesa indicativo POSITIVO presuntivo para Alcaloide de Cocaína y Posteriormente con el análisis preliminar realizado a la sustancia ilícita, se determinó que esta corresponde a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso total de DIEZ KILOS CON DOSCIENTOS GRAMOS (10.200 KG), procediéndose a su comiso. Asimismo, al realizarse registro vehicular se halló una (01) cacerina de metal, color negro, marca BERSA, CAL 380 ACP conteniendo en su interior cuatro (04) municiones color dorado, hallados en el interior de un maletín de tela color negro con el logo de un Puma color azul; en el respaldo del asiento se halló un canguro color negro- plomo, con la inscripción BLACKBULL, en cuyo interior se halló una billetera con seis billetes de S/. 100.00 soles, un billete de S/. 20.00 soles y cuatro billetes de S/. 10.00 soles; en el interior de la guantera del referido vehículo se halló una billetera con cierre, multicolor, con la inscripción D/COLECTION, conteniendo en su interior veintiséis billetes de S/. 100.00 soles, un billete de S/. 20.00 soles y un billete de S/. 10.00 soles. También, se halló tres teléfonos celulares de marca Nokia, ZTE y LG, documentos, memoria USB, Chips; por lo que, se procedió a su incautación, así como del vehículo automóvil de placa de rodaje B2F-247, Marca Toyota, Modelo Yaris, Color Plata Metálico.

Por otra parte, al realizarse el registro personal de los imputados, se encontró en el poder del investigado David Nelcy Llacsá Torres, un (01) arma de fuego, tipo pistola de puño, marca BERSA, calibre 9mm, corto, serie N° B30807, con una cacerina metálica color negro, abastecida con siete (07) municiones color dorado S&R, así como un Boucher de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa; en el poder de la imputada Hilda Quispe Cardenas, se le halló un (01) teléfono

celular marca MOVILE, color negro, de la empresa Movistar, sin chips y un (01) Chip deteriorado de la empresa MOVISTAR, así como tres (03) cuartillas de papel conteniendo inscripciones con nombres, números, teléfonos y lugares; y en poder del investigado Jhony Ñaupari Ñaupá, se halló un (01) teléfono celular, marca HUAWEI, color negro, de la empresa Movistar con número 968375143; los cuales fueron incautados.

CUARTO. - DESARROLLO DE AUDIENCIA DE APELACION.

La audiencia de apelación se llevó a cabo con normalidad, con las concurrencias de las defensas técnicas de los procesados, del sentenciado Jhony Ñaupari Ñaupá del representante del Ministerio Público, no habiendo concurrido los sentenciados absueltos David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe Cárdenas,

4.1. RESUMEN DE ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO.

Manifiesta que la pena que se le impuso a su patrocinado es excesiva y no se ha tomado en cuenta que se hubiera acogido a la terminación anticipada, así como la conclusión anticipada, que es un reo primario, en todo el proceso ha mantenido una declaración coherente, colaborando con la justicia por lo que solicita se declare fundado su recurso de apelación.

4.2 RESUMEN DEL ALEGATO DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Señala que existe agravio en la sentencia recurrida, error de hecho por la indebida valoración de los medios probatorios y de la omisión de dos pruebas que apporto la fiscalía, se incurre a una falta de motivación, solicita se revoque en el extremo que absuelve a los acusados Hilda Quispe Cárdenas y a David Nelcy Llacsá Torres.

4.3. RESUMEN DEL ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA TECNICA DE DAVID NELCY LLACSA TORRES E HILDA QUISPE CARDENAS.

Manifiesta que va demostrar que su patrocinada no son culpables, debido a que no existe ningún medio probatorio que los encause.

No existiendo medios probatorios de actuación en esta instancia y que con respecto al sentenciado presente que impugna solo el extremo de la pena, no es necesaria la declaración de Jhony Ñaupari Ñaupá, cerrando por ende el probatorio.

4.4. ALEGATO DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DE JHONY ÑAUPARI ÑAUPA. -Se ha acogido a la conclusión anticipada del proceso, que es un reo primario por lo que solicito se declare fundado su recurso de apelación.

4.5. ALEGATO DE CLAUSURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO. -Es perfectamente válido y legal que el Ministerio Público se oponga a una petición maliciosa de terminación anticipada, cuando el solo quiere asumir

todos los cargos ,existiendo pluralidad de agentes y que dicha acción liberaría a sus coprocesados, el sentenciado ha asumido la responsabilidad, pretendiendo expulsar a los coimputados, el colegiado no ha tomado en cuenta otros medios de prueba, incurriendo en error de valoración, como son las llamadas existentes entre ellos, la inexistencia de excusa de estar en Pichihuillca, el tener dinero sin justificar..

4.6. ALEGATO DE CLAUSURA DE HILDA QUISPE CARDENAS Y DAVID NELCY LLACSA TORRES.:

Se ha demostrado que sus patrocinados no cometieron delito alguno, se dice que el señor Llacsa sale de comisaria donde labora, sin ningún permiso, eso es mentira, si se tiene la declaración de Jorge Ramírez ,quien declara que él se ha entrevistado con su superior y estaba yendo a visitar a su familia, posterior a ello hubiera tomado tres días de franco donde viajaba con su esposa a Pichihuillca, donde se encuentran con su suegro al tener que llevarles medicina; se ha demostrado que sacaron un préstamo para pagar el avance de un local para eventos; no existe prueba de los acusados se han concertado para trasladar la droga, pero no hay pruebas para imputar dicho acto.

QUINTO. - DISPOSICIONES NORMATIVAS

5.1.- El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas encuentra su tipo base en nuestro Código Penal en el artículo 296° “el que promueve favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años y con 180 y 365 días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 1, 2, 4.”

5.2.- En cuanto al Delito enunciado en el apartado precedente se estima necesario someter los hechos imputados a los acusados Jhony Ñaupari Ñaupá, David Nelcy Llacsa Torres e Hilda Quispe Cárdenas, al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional realización de la tipicidad objetiva y subjetiva del delito y examina debiendo verificar si la base de hecho se sustenta su responsabilidad penal represente una conducta típica de Tráfico de Drogas dentro de la Teoría del Delito ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales como consecuencia del principio de legalidad prevista en la literal de inciso 24 del artículo 2 de la Constitución política del Estado así como el artículo 2 del título preliminar del Código Penal se tiene que sólo los comportamientos que pueden subirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción.

5.3.- Por otro lado el fundamento de punibilidad del Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se basa en 1) que el bien Jurídico “el delito de tráfico ilícito de drogas Es uno que ataca la salud pública como bien jurídico no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente el integridad física y mental de la persona

humana con resultados muchas veces irreversibles e imprevisibles consecuencias futuras y por el mismo motivo su incidencia también afecta la estructura social política cultural y económica de los estados que en tal sentido siendo este delito de peligro abstracto en que el delito se perfecciona con la simple posesión promoción favorecimiento O facilitación de las drogas mediante actos de fabricación o tráfico es indiferente si la comercialización de la sustancia prohibida se concreta o no” R.N.N . 5491 2016 LIMA 2) del sujeto activo el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito común por tanto no se exige que la gente reúna cualidades personales distinta las queden dimanada de su condición de persona humana es decir que puede ser cualquier persona mayor de edad que promueva favorezca consuma ilegal de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas en tanto que el sujeto pasivo ese lazo es la sociedad representada por el estado 3) del tipo objetivo del delito de tráfico ilícito de drogas tiene como verbos rectores el promocionar favorecer facilitar o financiar medios comisivos en los actos de comercialización negociación o actividad buscando la obtención de una ganancia lucro 4) del elemento subjetivo es el dolo del conocimiento la intención de promover favorecer o facilitar el comercio consumo de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas

5.4.- El tipo básico del Delito de Tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado por el artículo 296 del Código Penal en lo pertinente comprende, A quién ejecuta concretos actos de tráfico y con ellos promueve favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas o potenciales usuarios la conducta típica del denominado delito fin Tráfico Ilícito de Drogas exige no cualquier acto de Promoción Favorecimiento O Facilitación del consumo ilegal de drogas, aunque por la amplitud de estos últimos conceptos la ley asume una tendencia de criminalizar todo el ciclo de la droga penalización de todo comportamiento que suponga una contribución, por mínimo que sea, RESOLUCIÓN NÚMERO 828 2027 LIMA SALA PENAL PERMANENTE

5.5.- Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Nuestra magna en el artículo 139 ha señalado los principios y derechos de la función jurisdiccional precisamente en su Enciso 3 indica como tales a la observancia del delito proceso y tutela direccional sobre el particular podemos decir que el debido proceso implica el respeto dentro de todo proceso de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa puede tramitarse o resolverse en justicia mientras que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan resolverse injusticia mientras que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia Es decir de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado sin que el obstruyo impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales

5.6.- El tribunal constitucional sostiene que relaciona la motivación de resoluciones que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces a resolver las causas expresen las razones y justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente Y aplicable al caso sino de los propios hechos motiva de vida vente acreditados en el trámite del proceso.

5.7.-En el indicio la fuente de prueba se identifica con el medio probatorio debido a que ya se manifiesta por sí misma el hecho indicador en su propio medio de expresión Aunque deba ser probado por otro medio como inspección otros testimonios sin que esto excluye a su propia individualidad, Pues lo mismo ocurre con la confesión extrajudicial y sin embargo es un medio distinto del documento o de los testimonios que la acreditan A diferencia de lo que ocurre con la prueba histórica en que el hecho Fuentes diferentes del hecho que constituye el medio de prueba.

5.8.-La mala justificación es la forma como el inculpado intenta explicar los hechos invocados en su contra, contribuye a su interpretación. Si da una explicación plausible, hace caer al inicio por el contrario ha sido una explicación más explicada una explicación plausible hace caer el indicio -por el contrario, ha sido una explicación mala o contradictoria refuerza el indicio permitían atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso. La mala justificación colorea, podríamos decir los actos simplemente equívocos con más seguridad que él hacía falta de justificación.

SEXTO. - SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN POSTULADA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

6.1.- La defensa técnica del sentenciado Johnny Nao para Nao cuestiona la pena se verá que se le impuso por su parte el representante del Ministerio Público cuestiona la motivación formalizada en la emitida así como la indebida valoración de los medios de prueba para la absolución de los acusados David Nelcy Llacsá Torres e Hilda Quispe Cárdenas, Por consiguiente en atención a la competencia revisora del tribunal que prevé el artículo 409 del código procesal penal permite según sea el caso declarar la nulidad o la revocatoria o la modificatoria de la resolución judicial facultad que está en concordancia con la expresamente señalado en el artículo 425.3 el mismo cuerpo de leyes que prescribe la declaratoria de la nulidad en todo o en parte de la sentencia impugnada o tratándose de una sentencia primera instancia absolutoria confirmarla ordenarla pudiéndose dictar en caso de Sentencia absolutoria una condena imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiera lugar o también modificar la sanción impuesta entre otras facultades ellos ciertamente el respeto al debido proceso considerado un derecho continente que abarca los demás principios y derechos de la Esfera jurídica supranacional

6.2.- Una de las características de la apelación permite que el juez a quien tenga competencia no sólo para revisar la legalidad de la resolución tomada sino para

convertirse en juez de mérito con la diferencia que el juez revisor tiene amplias facultades de decisión ellos no implica que esta potestad sea ilimitada porque la pretensión de modificación de la decisión que perjudica alguno de los sujetos procesales está modulada en función a que el examen el tribunal revisor sólo debe referirse a las peticiones señaladas por los apelantes.

6.3.-Por otra parte, este órgano jurisdiccional sólo puedo utilizar para la deliberación las pruebas incorporadas legítimamente al juicio no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia salvo que su valor probatorio hubiera sido cuestionado por una prueba actuada en Segunda instancia 425.2 del código procesal penal

6.4.-En la valoración de la prueba se respetarán las reglas de la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos la que a su vez debe ser explicado de acuerdo a una de una aplicación sistemática de las normas adjetivas artículo 38 y 10 del título preliminar artículo 155 y siguientes 393 y 394 del código procesal penal

SÉTIMO. - ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS

7.1 .-En cuanto a la pena impuesta al sentenciado Johnny ya participa se debe tener en cuenta por un lado los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena que rigen nuestro sistema penal consagrados en el artículo 8 del título preliminar del Código Penal a efectos de la decisión jurisdiccional guarda congruencia con la finalidad de nuestro sistema le asigna a la pena en relación a la responsabilidad del agente por el hecho la trascendencia de los bienes jurídicos involucrados y el grado de afectación de los mismos con la conducta ilícita en concordancia con el principio de la prevención general y la prevención especial fundamentalmente relacionado con el tiempo de encierro que requiere el sentenciado para socializarse y de este modo reintegrarse a la sociedad y así garantizar el respeto del ordenamiento jurídico de la nación respetados los derechos de los demás por otro lado las condiciones personales del acusado grado de instrucción nivel sociocultural la edad entre otros los intereses de la víctima las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas y las circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas de conformidad a lo establecido por los artículos 45 45 a artículo incorporado en el artículo 1 de la ley 30076 publicado el 19 de agosto 2013 y 46 del Código Penal

7.2.- Conforme aparece de autos el acusado Jhony Ñaupary Ñaupá, durante todo el transcurso del proceso aceptado y reconocido ser el responsable de presente delito de tráfico ilícito de drogas cuenta con grado de instrucción tercero de secundaria ocupación agricultor de condición económica pobre No registra bienes inmuebles y vehículos inscritos a su nombre no sé hitos solicitados sin antecedentes judiciales penales y policiales

7.3.-La ley acepta la posibilidad de una con formalidad parcial es factible de que una causa que se sigue contra la polaridad de imputados uno se acoja la conformidad y otros la rechace a partir de ese reconocimiento el numeral 4 del artículo 5 de la ley número 28 122 estatuye que si son varios acusados y solamente confiesa una parte de ellos con respecto a esto se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia prosiguiendo se la audiencia con los no confesos.

7.4.- En el caso se advierte que la desvinculación realizada por el colegiado en la sentencia no ha sido materia de impugnación por lo que se tiene que la imputación al procesado se encuentra dentro de los alcances del artículo 296 del Código Penal En ese sentido la reducción de la pena conforme a dicha disposición se efectuará una vez establecida la pena concreta Y ésta Se determinará atendiendo a lo previsto por el artículo el artículo 45 a que establece la pena aplicable se determinará desarrollando etapas identificando el espacio Público de determinación a partir de la pena prevista en la ley pena y se divide en tres partes el tercio inferior tercio intermedio y tercio superior en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes conforme lo prevé el numeral 2 literal A B y C del citado dispositivo legal

7.5.- El delito atribuido al acusado se encuentra previsto y penado por el artículo 296 primer párrafo el cual prevé una pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años la misma que al dividirse en tres tercios es así que al carecer de antecedentes penales judiciales y policiales como se señaló líneas arriba así como las características personales del procesado constituye circunstancias atenuantes prevista en el artículo 1 literal del artículo 46 del citado cuerpo normativo siendo si la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior de conforme Dad con el artículo 2 literal de la citada norma penal Esto es entre 8 años hasta 10 años y 4 meses por lo que esta sala considera que se debe ampararse en parte la impugnación respecto a la pena impuesta al sentenciado yo niño para la que debe establecerse en 8 años de pena privativa por sus antecedentes 7.2 la que se encuentra dentro del tercio inferior no es de recibo la elevación de la defensa técnica que el procesado hubiera confesado Listo ya que ella fue descubierto infraganti como tampoco Al no haberse aceptado la conclusión anticipada más si se tiene en cuenta que está siendo procesado por delito de tráfico de drogas en forma agravada cuya pena es mayor a la presente.

7.6.-En cuanto a la impugnación realizada por el representante del ministerio público en principio la motivación descansa tanto en la declaración de hechos probados cuanto a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el Injusto penal y la culpabilidad en cuanto las reglas sobre la mediación judicial de la pena así como Los criterios de imputación civil y cuántos de la reparación civil es de distinguir que por tanto entre motivación sobre los hechos y motivación sobre la aplicación del derecho no existe pues motivación en sí Sino aquella referida básicamente a un tipo legal a sus exigencias normativas y al juicio de adecuación típica entre otros los hechos que deben probarse en un

primer ámbito son aquellos que exige la norma jurídico penal para estimar el hecho penalmente antijurídico y culpable.

7.7.- Una de las garantías de relevancia constitucional que subyace en el ámbito del proceso penal en general está referido a la que la que la determinación de la responsable al penal de proceso debe apoyarse en prueba suficiente de incriminación Qué entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia De quién es el imputado lo cual implica que quién acusa está obligado a probar su acusación ante los tribunales tal como lo subyace de la expresión latina ONU aprobando

7.8.-En esa orden de ideas la demostración del ilícito penal que la como la responsabilidad penal del imputado contenidos en la acusación fiscal recae materialmente en el Ministerio Público dado que cuando el titular de la acción penal y por tanto la acusación pública es a quien corresponde producir la suficiente suficiente y necesario estudiar probatoria que destruye la presunción de inocencia está investido el proceso Es decir para convertir la acusación en verdad probada se hace necesaria que el ente que detenta el monopolio de la acción penal realiza actividad probatoria que respalda la tesis incriminatoria y el procesado le corresponde probar los hechos absolutorios extintivos o excluyentes de la responsabilidad o en todo caso de probar los hechos atenuante si él si acaso el Ministerio Público ha producido la actividad probatoria que pone en cuestión la presunción de inocencia

7.9.-Por tanto, la determinación de la responsabilidad penal sólo puede sustentarse cuando se dan los presupuestos siguientes que haya realizado suficiente actividad probatoria que la prueba haya sido producida con las garantías procesales pertinentes 3 que se trate de pruebas de cargo 4 que de las pruebas de cargo se puede deducir la realidad material del hecho y la culpabilidad del procesador i5 que se haya practicado en el acto el juzgamiento

7.10.- Por ello la constitución política vigente situada en la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales considerándolo como un derecho subjetivo y público y en el ámbito jurisdiccional adquiere entidad de garantía procesal frente a la actuación punitiva del estado y como Norma de interpretación para el juez y tribunales por ello la presunción de inocencia en tanto logro del derecho moderno despliega sus efectos transversalmente sobre todas las garantías del Dr. hecho que conforman la tutela jurisdiccional efectiva así como prescribe la condena en base apreciaciones arbitrarias o subjetivas o sin que existan pruebas plenas insuficientes o en cuya valoración existe dudas razonables o cuando hay insuficiencia probatoria.

7.11.- Es de advertirse que el hecho de serlo adversos los resulta por el colegiado penal no es causal de que se precisa que no encuentra que no se encuentre motivado aun cuando existe cuando hubiera realizado su escrito impugnatorio de modo que la resolución judicial cumple con la exigencia de la motivación de las resoluciones

judiciales ya que la motivación de las mismas no garantiza determinada extensión o forma de la motivación la misma que debe ser respetada sí contiene una fundamentación jurídica adecuada con precisión de las razones que motivan su aplicación al caso concreto o no sumar apreciación normativa de congruencia entre lo pedido y resuelto que por sí misma explique una debida justificación de la decisión adoptada aun cuando ésta sea breve y concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión además que ello haría que fue que fuera declarada nula la emitida más no lo pretendido con su escrito impugnatorio revocación y oralizado en la audiencia de apelación

7.12.- La realización de audiencia de juicio oral la materialización y aplicación del principio de oralidad exige la presencia ineludible de los principios de publicidad y mediación y concentración pues aisladamente no pueden explicarse ni tendrán sentido de esta manera se tiene que el principio de publicidad se concretiza con la realización de un juzgamiento público Mientras que el principio de concentración exige que diversos actos procesales se realizan en una sola audiencia O en pocas sesiones continuas en este sentido la inmediación es un proceso judicial es entendida como aquel carácter inmediato es decir no mediado o libre de interferencias de relación de todos los sujetos procesales entre ellos y con el objeto de la causa que propicia tal modo de concebir El enjuiciamiento así como la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez o de los jueces que deben que deben pronunciar sentencia puesto que sólo de esta manera se garantiza que se tenga contacto directo entre el juzgador con los medios de prueba

7.13.- El primer inciso del artículo 356 del código procesal penal determina los principios que regula y activen el derecho en el desarrollo del juicio oral señalando que rigen especialmente la oralidad la publicidad la inmediación y la contradicción en el actuación probatoria advirtiéndose de su inobservancia acarrea la infracción de la garantía constitucional del debido proceso Asimismo los incisos 1° y 2° del artículo 359 del citado código regula y garantiza la presencia del juzgador y de las partes en el desarrollo del juicio oral precisando que la actuación probatoria de cargo descargó deberá desarrollarse en presencia del juzgador de instancia que emitirá la sentencia respectiva Salvador dándose así la vigencia del principio de inmediación

7.14.- Al respecto se tienen que la prueba personal si bien puede ser valorada en grado de apelación no obstante está no podrá tener diferencia valor probatorio así lo establece la segunda parte del inciso segundo del artículo 425 del código procesal penal la sala penal superior no puede otorgar diferencia valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia sin embargo esta regla de valoración de la prueba personal puede ser modificada exclusivamente cuando su valor probatorio se ha cuestionado una prueba actuada en segunda instancia es así que la prueba personal será valorada siempre que primero se haya admitido una admitido nueva prueba en segunda instancia y segundo que ésta haya sido actuada en la audiencia de apelación en ese sentido Se

observa que el principio de inmediación desarrollada en la actuación de medios probatorios en audiencia de apelación permite el examen de una prueba personal precio que éste haya sido actuado ante el juzgador de instancia

7.15.- Dentro de este contexto se tiene que está Sala no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal en atención al principio de inmediación y legalidad que si bien Existen dos zonas abiertas accesibles al control en situaciones referidas al contenido de la prueba personal casación número 03 2017 o ahora del 7 de noviembre de 2007 en su fundamento jurídico undécimo donde se establece que el contenido de la prueba personal puede ser meritado por el juzgado de mérito siempre que ésta haya sido entendida manifiesto error se imprecisa dubitativa o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia lo que no es el caso puesto que el escrito impugnatorios sólo precisa la existencia de contradicciones en las declaraciones vertidas por los imputados sin embargo no se ha aportado alguna en la en esta instancia para elaboración de las pruebas personales diferente a como lo ha resuelto el colegiado por el principio de inmediación tanto más que una que la impugnada se ha establecido que los instrumentales y en especial la incautación vehicular se ha realizado sin las garantías pertinentes por lo que deviene sin sustento el agravio de la indebida valoración probatoria

7.16.-Del juicio oral se ha demostrado que hoy el sentenciado Jhony Ñaupary Ñaupá, que se encontraba en el vehículo de placa de rodaje número B12 s247 vehículo que fuera conducido por David Nelcy Llacsá Torres quién iba acompañado de su conviviente Hilda Quispe Cárdenas, se tiene que es junto al procesado Jhony Ñaupari Ñaupá se encuentra una mochila de tela de color negro con la inscripción de Porta La misma que contenía droga quien desde un inicio hubiera reconocido ser propietario derecha mochila y a la referida droga que contenía la misma incluso ante el tribunal ante este tribunal la audiencia de apelación realizada

7.17.-Si bien existen llamadas telefónicas entre el sentenciado con los imputados David Nelcy Llacsá Torre e Hilda Quispe Cárdenas lo que se considera indicio de un hecho sin embargo ello debe estar corroborado con otros elementos periféricos para considerarla como prueba de leche por otro lado el dinero que tuvieron esos procesados no implica que hubieran concertado la adquisición y el transporte de la sustancia ilícita maximiza que la recurrida determinada una desvinculación de acusación sentenciando hay un niño para allá por el delito de tráfico de drogas previsto en el artículo 296 del Código Penal lo que no fuera objeto de cuestionamientos o motivo de la impugnación por parte del representante del Ministerio Público cuyo sustento el colegiado precisa por no haber encontrado responsabilidad en las personas de Llacsá y Quispe listo se suma lo expuesto que en el proceso penal de la Excelencia y por disposición legal contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público la carga de la prueba de demostrar el ilícito teoría del caso imputación recae en el Ministerio Público finalmente de

acuerdo a la imputación se tiene relacionado a las armas de fuego indicado en el escrito impugnatorio no es Agrario que se tenga en cuenta en esta resolución pues ilícito materia del proceso se refiere a 1 contra la salud pública tráfico ilícito de drogas promoción favorecimiento al tráfico y se drogas y no la tenías ilegal de armas

OCTAVO DECISIÓN

Por las razones antes expuestas las facultades de la ley otorga la sala mixta permanente y descentralizada del Vraem del distrito judicial de la corte superior de justicia de Ayacucho, por unanimidad resolvemos

RESOLVEMOS

8.1.- DECLARA FUNDADA EN PARTE el recurso de apelación Interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Jhony Ñaupary Ñaupa, mediante el escrito de fojas 122 y siguientes

8.2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación Interpuesto por el representante del ministerio público mediante su escrito de fojas 128 y siguientes

8.3.- CONFIRMAMOS la sentencia contenida en la resolución 7 fojas 95 al 112 que por unanimidad absuelve a los acusados David Nelcy Llacza Torres e Hilda Quispe Cárdenas de la acusación fiscal como autores del delito contra la salud pública tráfico de drogas en su modalidad de promoción Favorecimiento al tráfico de drogas en agravio del estado

8.4 REVOCAMOS en el extremo de la sentencia que condena a Jhony Ñaupari Ñaupa como autor delito de tráfico de drogas en su modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico de drogas en agravio del Estado a una condena de 10 años de pena privativa de libertad efectiva lo que

8.5 REFORMAMOS condenándolos A 8 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva que con el descuento de la cancelería que viene sufriendo desde el 7 de abril del 2016 ven sería el 6 de abril de 2024 fecha en el que debe ser puesto en libertad siempre y cuando no medie mandado de detención emanada de autoridad competente subsistiendo los demás extremos de la sentencia impugnada así pronunciamos mandamos y firmamos en audiencia pública de la causa de la sala de audiencias correspondiente en la ciudad de huamanga Ayacucho siendo director de debates la señora Juez superior provisional Nancy Liliana Leng Yong de Wong.

S.S.

EGUSQUIZA VERGARA

OLARTE ARTEAGA

LENG YONG DE WONG (DD)

ANEXO 4:

Declaración de compromiso ético.

Yo, Orosco Palomino Angela Mariela, estudiante de la escuela profesional de derecho de la universidad católica los ángeles de Chimbote, que realizará el trabajo de investigación titulado: calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00114-2016-5-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho. Manifiesta que se accedió a información personalizada que comprende el análisis de sentencias de procesos culminados en el distrito judicial del Perú, en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales, por tanto se conoció la aplicación de las técnicas jurídicas aplicadas, la identidad de las partes, los jueces, el personal jurisdiccional y demás personas señaladas, por lo tanto, de acuerdo con el presente documento denominado: declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de buena fe y veracidad.

Ayacucho, 23 de junio del 2021

Orosco Palomino Angela Mariela
DNI N° 48286321